

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS**



UNS
UNIVERSIDAD
NACIONAL DEL SANTA

Vía la interpretación del artículo 565-A del Código Procesal Civil peruano y la causa relevante en la exoneración de alimentos, se evita la contravención a la tutela efectiva del demandante en contraste con las sentencias expedidas en la Corte Superior de Justicia del Santa, periodo 2022-2024

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

Autores:

Bach. Arqueros Rodriguez, Sonia Magaly

Bach. Espinoza Mattos, Wilder Alberto

Asesor:

Dr. Villanueva Contreras, Noel Obdulio

DN DNI N° 32762104

Código ORCID: 0000-0002-9119-0203

NUEVO CHIMBOTE – PERÚ

2026

HOJA DE CONFORMIDAD DEL ASESOR



UNS
UNIVERSIDAD
NACIONAL DEL SANTA

La presente tesis titulada “VÍA LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 565-A DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PERUANO Y LA CAUSA RELEVANTE EN LA EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, SE EVITA LA CONTRAVENCIÓN A LA TUTELA EFECTIVA DEL DEMANDANTE EN CONTRASTE CON LAS SENTENCIAS, EXPEDIDAS EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA, PERIODO 2022-2024”, ha sido elaborado según el Reglamento General de Grados y Títulos, aprobado por Resolución N°337-2024-CUR-R-UNS, de fecha 12 de abril del 2024, mediante la modalidad de tesis, por tal motivo, suscribo el presente trabajo en calidad de asesor designado mediante Resolución Decanatural N° 311-2024 de fecha 10 de junio del 2024.

ASESOR

Dr. Noel Obdulio Villanueva Contreras

DNI 32762104

CODIGO ORCID: 0000-0002-9119-0203

HOJA DE CONFORMIDAD DEL JURADO EVALUADOR



UNS
UNIVERSIDAD
NACIONAL DEL SANTA

Finalizada la sustentación de la tesis titulada “VÍA LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 565-A DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PERUANO Y LA CAUSA RELEVANTE EN LA EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, SE EVITA LA CONTRAVENCIÓN A LA TUTELA EFECTIVA DEL DEMANDANTE EN CONTRASTE CON LAS SENTENCIAS, EXPEDIDAS EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA, PERIODO 2022-2024”, se considera aprobado a los bachilleres: Arqueros Rodriguez Sonia Magaly, con código de matrícula N° 0201035006 y Espinoza Mattos Wilder Alberto, con código de matrícula N° 0201335050. Revisado y aprobado por el Jurado Evaluador designado mediante Resolución Decanatural N° 246-2026-UNS-DFEH, de fecha 18 de Junio del 2026.



PRESIDENTA

Ms. Gonzáles Napurí Rosina Mercedes
DNI N° 32965438
CÓDIGO ORCID: 0000-0001-9490-5190



SECRETARIO

Dr. Villanueva Contreras Noel Obdulio
DNI N° 32762104
CÓDIGO ORCID: 0000-0002-9119-0203



INTEGRANTE

Ms. Montenegro Vivar Eduardo
DNI N° 32931853
CÓDIGO ORCID: 0000-0002-6775-702X



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES

ACTA DE CALIFICACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN DE TESIS

En el distrito de Nuevo Chimbote, en la sala de simulación de audiencias 2do piso del Nuevo Pabellón de la EPDCP ubicado en el Campus II de la Universidad Nacional del Santa, siendo las... Diecinueve... horas y Quince... minutos de la noche del día... Jueves... 24... de setiembre de dos mil veintiséis, se reunió el Jurado Evaluador presidido por: la Ms. ROSINA MERCEDES GONZALES NAPURI, teniendo como integrantes al: Dr. NOEL OBDULIO VILLANUEVA CONTRERAS y Ms. EDUARDO MONTENEGRO VIVAR con el fin de optar el Título de ABOGADA, la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas: **ARQUEROS RODRÍGUEZ SONIA MAGALY**, quien expuso y sustentó el trabajo intitulado: **"VÍA LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 565-A DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PERUANO Y LA CAUSA RELEVANTE EN LA EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, SE EVITA LA CONTRAVENCIÓN A LA TUTELA EFECTIVA DEL DEMANDANTE EN CONTRASTE CON LAS SENTENCIAS EXPEDIDAS EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA, PERIODO 2022-2024"**, terminada la sustentación, la graduada respondió las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

El Jurado después de deliberar sobre aspectos relacionados con el trabajo, contenido y sustentación del mismo y con las sugerencias pertinentes declara: APROBADA POR UNANIMIDAD...; según el Art. 73º del Reglamento General de Grados y Títulos de la UNS (Resolución No. 337-2024-CU-R-UNS de 12.04.2024). Siendo las... Veinte... horas y Diez... minutos del mismo día se da por terminado el acto de sustentación.

Nuevo Chimbote, 24 de setiembre de 2026

.....
MS. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES
PRESIDENTA

.....
DR. VILLANUEVA CONTRERAS NOEL OBDULIO
SECRETARIO

.....
MS. MONTENEGRO VIVAR EDUARDO
INTEGRANTE



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES

ACTA DE CALIFICACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN DE TESIS

En el distrito de Nuevo Chimbote, en la sala de simulación de audiencias 2do piso del Nuevo Pabellón de la EPDCP ubicado en el Campus II de la Universidad Nacional del Santa, siendo las...DIECINUEVE..... horas y QUINCE..... minutos de la noche del día...JUEVES.....24.. de setiembre de dos mil veintiséis, se reunió el Jurado Evaluador presidido por: la Ms. ROSINA MERCEDES GONZALES NAPURI, teniendo como integrantes al: Dr. NOEL OBDULIO VILLANUEVA CONTRERAS y Ms. EDUARDO MONTENEGRO VIVAR con el fin de optar el Título de ABOGADO, el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas: **ESPINOZA MATTOS WILDER ALBERTO**, quien expuso y sustentó el trabajo intitulado: "VÍA LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 565-A DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PERUANO Y LA CAUSA RELEVANTE EN LA EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, SE EVITA LA CONTRAVENCIÓN A LA TUTELA EFECTIVA DEL DEMANDANTE EN CONTRASTE CON LAS SENTENCIAS EXPEDIDAS EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA. PERIODO 2022-2024", terminada la sustentación, el graduado respondió las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

El Jurado después de deliberar sobre aspectos relacionados con el trabajo, contenido y sustentación del mismo y con las sugerencias pertinentes declara: APROBADO POR UNANIMIDAD; según el Art. 73° del Reglamento General de Grados y Títulos de la UNS (Resolución No. 337-2024-CU-R-UNS de 12.04.2024). Siendo las...VEINTE..... horas y DIOS..... minutos del mismo día se da por terminado el acto de sustentación.

Nuevo Chimbote, 24 de setiembre de 2026

.....
MS. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES
PRESIDENTA

.....
DR. VILLANUEVA CONTRERAS NOEL OBDULIO
SECRETARIO

.....
MS. MONTENEGRO VIVAR EDUARDO
INTEGRANTE

RECIBO DE TURNITIN



Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por **Turnitin**. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Sonia Magaly Arqueros Rodriguez
Título del ejercicio: Vía la interpretación del artículo 565-A del Código Procesal Civi...
Título de la entrega: Vía la interpretación del artículo 565-A del Código Procesal Civi...
Nombre del archivo: intiva_luego_de_la_sustentaci_n,_se_paso_turnitin_12.10.2026....
Tamaño del archivo: 1.82M
Total páginas: 163
Total de palabras: 39,183
Total de caracteres: 224,061
Fecha de entrega: 11-oct-2026 02:04p. m. (UTC-0500)
Identificador de la entrega: 3056651184

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES
E.A.P. DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



UNS
UNIVERSIDAD
NACIONAL DEL SANTA

Vía la interpretación del artículo 565-A del Código Procesal Civil peruano y la causa relevante en la exoneración de alimentos, se evita la contravención a la tutela efectiva del demandante en contraste con las sentencias, expedidas en la Corte Superior de Justicia del Santa, periodo 2022-2024

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autores: Bach. Arqueros Rodriguez, Sonia Magaly
Bach. Espinoza Mattos Wilder Alberto

Asesor: Dr. Villanueva Contreras Noel Obdulio
DNI N° 3276104

Código ORCID: 0000-0002-9119-0203

NUEVO CHIMBOTE - PERÚ
2026

RECIBO POR CERNTUAL TURNITIN

Vía la interpretación del artículo 565-A del Código Procesal Civil peruano y la causa relevante en la exoneración de alimentos, se evita la contravención a la tutela efectiva del demandante en contras

INFORME DE ORIGINALIDAD

23% INDICE DE SIMILITUD	16% FUENTES DE INTERNET	14% PUBLICACIONES	12% TRABAJOS DEL ESTUDIANTE
-----------------------------------	-----------------------------------	-----------------------------	---------------------------------------

FUENTES PRIMARIAS

1	bibliotecas.unsa.edu.pe Fuente de Internet	7%
2	repositorio.uss.edu.pe Fuente de Internet	2%
3	Submitted to Universidad Tecnológica del Peru Trabajo del estudiante	1%
4	Submitted to D.A. de Derecho Trabajo del estudiante	1%
5	www.dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	repositorio.unc.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	1%
8	Submitted to Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga Trabajo del estudiante	1%
9	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
10	Llanos Quispe, Santos. "La ineficacia de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de alimentos en la Provincia de Azángaro 2015 - 2016, frente al principio del interés superior del niño y la tutela judicial efectiva", Universidad Nacional del Altiplano de Puno (Peru) Publicación	1%
11	Submitted to Universidad Andina del Cusco Trabajo del estudiante	1%
12	Flores Ancachi, Mariela. "Discriminación por sexo femenino en la incapacidad económica de la responsabilidad alimentaria, sentencia juzgado de paz letrado de Puno", Universidad Nacional del Altiplano de Puno (Peru) Publicación	1%

DEDICATORIA

*A nuestras familias Espinoza Mattos-
Arqueros Rodriguez por el apoyo
incondicional durante este largo proceso
académico y ser el pilar de inspiración
para cumplir este objetivo.*

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, a Dios por ser nuestro guía, a nuestras familias por la confianza y el apoyo incondicional en todo momento de esta etapa académica.

A nuestro asesor de tesis el Dr. Noel Villanueva Contreras por sus conocimientos impartidos y la predisposición brindada para el desarrollo de la presente tesis.

ÍNDICE

HOJA DE CONFORMIDAD DEL PROFESOR ASESOR	ii
HOJA DE CONFORMIDAD DEL JURADO	iii
ACTA DE SUSTENTACIÓN	iv
RECIBO TURNITIN	vi
REPORTE PORCENTUAL DEL TURNITIN	vii
DEDICATORIA	viii
AGRADECIMIENTO	ix
INDICE	x
RESUMEN	xii
ABSTRACT	xiii
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN	14
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	24
2.1. ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN	24
2.2. BASES TEÓRICAS	31
2.3. MARCO CONCEPTUAL	39
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA	100
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	100
3.2. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA	104
3.3. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	105
3.4. MUESTRA DE ESTUDIO	107
3.5. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	110
3.6. TÉCNICA E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	111
3.7. TÉCNICA DE ANÁLISIS DE RESULTADOS	113
CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN	115
4.1. RESULTADOS	115
4.2. DISCUSIÓN	133
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	144
5.1. CONCLUSIONES	144
5.2. RECOMENDACIONES	145

CAPÍTULO VI: REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	147
CAPÍTULO VII: ANEXOS	160
ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA	158
ANEXO 2: GUÍA DE ANÁLISIS DE CASOS	160
ANEXO 3: PROPUESTA DE PROYECTO DE LEY	161

RESUMEN

La presente investigación aborda la interpretación del artículo 565-A del Código Procesal Civil peruano y la causa relevante en la exoneración de alimentos, en relación con la tutela jurisdiccional efectiva del demandante, a partir del análisis de las sentencias emitidos por la Corte Superior de Justicia del Santa durante el periodo 2022-2024. Su propósito es analizar e interpretar el citado artículo para determinar si la exigencia de acreditar el pago al día de la pensión alimentaria vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. El objetivo general es analizar lo previsto en el artículo 565-A del Código Procesal Civil y de ser posible la modificación del mismo. El método utilizado fue el científico, mediante los enfoques inductivo-deductivo y analítico-sintético, así como el método dogmático.

Palabras Clave

Corte Superior de Justicia del Santa, Exoneración de alimentos, tutela efectiva, sentencias de los juzgados,

ABSTRACT

This research addresses the interpretation of Article 565-A of the Peruvian Code of Civil Procedure and the relevant grounds for exemption from child support obligations specifically in relation to the plaintiff's right to effective judicial protection based on an analysis of rulings and other procedural acts issued by the Superior Court of Justice of El Santa between 2022 and 2024. Its purpose is to analyze and interpret the aforementioned article to determine whether the requirement to prove that child support payments are up to date infringes upon the right to effective judicial protection. The general objective is to determine whether there is a need to modify the special requirement set forth in Article 565-A of the Code of Civil Procedure. The study employed the scientific method, utilizing inductive-deductive and analytical-synthetic approaches, as well as the dogmatic method.

Keywords

Superior Court of Justice of El Santa, Exemption from child support, effective judicial protection, court judgments,

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN Y FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

El objeto de estudio de la presente investigación es la incorrecta interpretación del requisito especial (estar al día con el pago de la pensión alimentaria) que está en el artículo 565-A del Código Procesal Civil peruano, lo que ha generado sentencias judiciales contradictorias en su ejecución; por ejemplo, se nota que ciertas entidades jurisdiccionales aplican de manera literal lo requerido por el artículo 565-A del Código Procesal Civil de Perú y declaran improcedente la solicitud de exoneración de alimentos mientras que en otras entidades jurisdiccionales se sigue un criterio razonable en el procedimiento de exoneración de alimentos, teniendo en cuenta la causa relevante como incapacidad física o sufrir una enfermedad terminal, dependiendo del caso en concreto

De igual manera se recurrió al derecho comparado mediante el análisis de la legislación, la doctrina y la jurisprudencia de otros ordenamientos jurídicos que regulan la exoneración o el cese de la obligación alimentaria, con la finalidad de identificar criterios y soluciones compatibles con los principios constitucionales de acceso a la justicia y tutela jurisdiccional efectiva, en los países de Colombia, España y Chile por ejemplo en Colombia: la jurisprudencia constitucional protege ampliamente el derecho de acceso a la administración de justicia y ha desarrollado criterios sobre las obligaciones alimentarias (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-412 de 2025); mientras que en el país de España: la legislación y la jurisprudencia permiten la modificación y extinción de la pensión de alimentos cuando cambian las circunstancias, éstas se contemplan en el Artículo 152 del Código Civil Español; son la reducción de la capacidad económica del obligado hasta el punto de no poder atender la pensión sin desatender sus propias

necesidades y las de su familia, así como la desaparición del estado de necesidad del alimentista. De esta manera, el sistema español privilegia el análisis de las circunstancias concretas del caso, lo que constituye un referente de derecho comparado para la presente investigación, pues permite considerar causa relevante que podrían justificar la exoneración de alimentos a comparación de la legislación peruana que no exige un requisito equivalente al artículo 565-A del C.P.C peruano (Código Civil Español, artículos 142 al 153), Finalmente; en Chile: contempla el cese de la obligación alimentaria por causales legales, estas causales están contempladas en el artículo 332 del Código Civil que establece, el cumplimiento de determinadas edades por parte del alimentario, mientras que también contempla situaciones de incapacidad física o mental y circunstancias calificadas que pueden justificar la continuidad de los alimentos; priorizando el análisis del caso concreto y el debido proceso (Ley N.º 14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias). Siendo estos ordenamientos frecuentemente citados en investigaciones jurídicas peruanas sobre alimentos, tutela jurisdiccional efectiva y derecho de familia, por lo que aportan un fundamento comparado sólido y pertinente.

Retomando el contexto peruano de la interpretación del artículo 565-A del C.P.C., que fue promulgado el 23 de diciembre de 2009 mediante Ley N.º 29486. La ley exige como condición fundamental para aceptar una demanda que el demandante, quien tiene la obligación de ofrecer pensión alimentaria, pruebe estar al corriente en los pagos de ésta. Esta normativa ha suscitado numerosas preguntas procesales en situaciones en las que el obligado a pagar, deba llevar a cabo cualquiera de las acciones mencionadas en la presente tesis. Estas preguntas son: ¿Puede el juez flexibilizar la exigencia del artículo 565-A del C.P.C cuando existen circunstancias excepcionales que impiden al obligado estar al día en los pagos?,

¿La exigencia de estar al día en el pago de alimentos puede vulnerar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva?, ¿Existen criterios uniformes entre los jueces respecto de la aplicación del artículo 565-A?

Siendo así de conocimiento general que la normativa tiene como finalidad beneficiar a quien recibe la pensión alimenticia; sin embargo, es fundamental analizar desde la perspectiva desde la situación del obligado alimentante, el cual tiene la responsabilidad de proveer las pensiones alimenticias para su esposa o sus hijos. Esta persona podría estar pasando por una situación de vulnerabilidad, como tener un accidente que le afecte durante un tiempo indeterminado, sufrir una enfermedad grave, ser despedido o vivir otra circunstancia parecida.

Y tal como se ha indicado en el objeto de estudio, de persistir la causa de no modificación del artículo 565 A del C.P.C puede traer como consecuencia a largo plazo deudas impagas e incremento de denuncias penales por omisión asistencia familiar y por eso el aporte de la presente investigación consiste en la modificación del artículo 565 A del C.P.C considerando la causa relevante como una enfermedad terminal entre otros.

Por lo tanto, es fundamental destacar que el juez debe interpretar el artículo 565-A del C.P.C. de forma lógica y correcta; en algunos casos, este debe permitirlo y para ello tiene que emitir criterios de admisibilidad cuando el demandante (obligado alimentante) está en riesgo alto con respecto a su subsistencia, teniendo en cuenta que su ingreso mensual se ve afectado excesivamente. Estos criterios fueron elaborados y sugeridos por los investigadores en la presente investigación.

Para la presente investigación se tuvo la muestra de estudio 8 casos con sentencias de los expedientes: Exp. 00001-2022-0-2505-JP-FC-01, Exp. 00380-2024-0-

2501-JP-FC-01, Exp. 00389-2023-0-2501-JP-FC-01, Exp. 00130-2023-0-2501-JP-FC-01, Exp. 00205-2023-0-2501-JP-FC-01, Exp. 00101-2022-0-2505-JP-FC-01, Exp. 00202-2023-0-2501-JP-FC-01 y Exp. 00216-2023-0-2501-JP-FC-01 expedidas por la Corte Superior de Justicia del Santa, periodo 2022-2024.

En consecuencia, se formula la siguiente **pregunta de investigación**:

¿De qué manera la interpretación del artículo 565- A del Código Procesal Civil peruano y su requisito especial, que es estar al día con la pensión alimentaria, en la exoneración de alimentos evitaría la contravención a la tutela efectiva del demandante en contraste con las sentencias, expedidas en la Corte superior de Justicia del Santa, periodo 2022-2024?

Como objetivo general se planteó: Analizar si el requisito especial previsto en el artículo 565-A del Código Procesal Civil peruano, que es estar al día con la pensión alimentaria, evitaría la contravención a la tutela efectiva del demandante en contraste con las sentencias, expedidas en la Corte superior de Justicia del Santa, periodo 2022-2024, y si es posible la modificatoria de dicho artículo.

Como objetivos específicos se plantearon los siguientes: a) Identificar la clase de interpretación que utiliza el juez con respecto al artículo 565-A del Código Procesal Civil Peruano que contempla su requisito especial para la admisión de la demanda de exoneración de alimentos y si puede servir como insumo para una modificatoria del artículo mencionado b) Analizar la causa relevante como una enfermedad terminal o incapacidad física ¹del demandante que le imposibilita generar recursos económicos; considerando la doctrina, teorías, jurisprudencia,

¹ El artículo 45-B del Código Civil peruano, léase actualmente: Regula la designación de apoyos y salvaguardias para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

legislación, sentencias y tutela efectiva del demandante; c) Proponer la modificatoria del artículo 565-A del código procesal civil peruano, mediante de un Proyecto de Ley.

En ese sentido, **la hipótesis** se formuló de la siguiente forma: Vía la interpretación del artículo 565-A del Código Procesal Civil peruano y la causa relevante en la exoneración de alimentos, se evita la contravención a la tutela efectiva del demandante en contraste con las sentencias, expedidas en la Corte superior de Justicia del Santa, periodo 2022-2024. que se consigue con la modificación del artículo mencionado.

La justificación e importancia de la presente investigación se basó en primer lugar entender el motivo de esta investigación, para ello nos cuestionamos el porqué de la modificatoria del artículo 565-A del Código Procesal Civil Peruano y para que serviría la misma. Respecto a la primera premisa es porque se observa que la norma procesal mencionada limita el derecho de acceso a la Justicia de los individuos (demandantes), esto afecta al mismo tiempo el derecho a una efectiva tutela judicial y el debido proceso. Este asunto se rige por el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, que exige el cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial. Respecto a la segunda premisa, serviría para que el magistrado aplique la ley en mención y ya no restrinja ni vulnera los derechos esenciales que el demandante ha solicitado, por lo que es incuestionable que, al realizar un control difuso de los derechos señalados en la Carta Magna en contraposición a la restricción establecida en la Ley 29486, el artículo 565-A del CPC no es aplicable. Esta postura ha sido también adoptada en el pleno jurisdiccional de familia del tribunal superior de Lima en 2011, aprobada con 22 votos favorables.

La presente investigación se justifica desde el punto de vista teórico contribuye al

desarrollo del conocimiento jurídico sobre la interpretación del artículo 565-A del Código Procesal Civil peruano, analizando si existe o no la compatibilidad del requisito especial de acreditar estar al día en el pago de la pensión alimentaria con el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo, fortalece el estudio doctrinal relacionado con los principios de acceso a la justicia, debido proceso, razonabilidad y proporcionalidad, permitiendo ampliar el debate académico respecto a la necesidad de interpretar las normas procesales conforme a la Constitución Política del Perú y a los estándares del Derecho Constitucional y Procesal. En el entendido que el acceso a la tutela Jurisdiccional Efectiva como principio es el derecho que tiene toda persona a acudir a los órganos jurisdiccionales para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos, mediante un proceso que respete las garantías del debido proceso y que culmine con una decisión judicial motivada y efectiva. Este principio resulta especialmente relevante porque la exigencia de acreditar el cumplimiento de las pensiones alimentarias podría convertirse, dependiendo de cómo se interprete y aplique, en una barrera para el acceso a la justicia.

Desde el punto de vista práctico, la investigación se justifica porque propone una modificación del artículo 565-A del Código Procesal Civil mediante un Proyecto de Ley, incorporando la valoración de causa relevante, como la enfermedad terminal o incapacidad física permanente,² que impidan objetivamente al obligado alimentario cumplir con su obligación. La propuesta permitirá a los órganos jurisdiccionales adoptar decisiones más justas y proporcionales, evitando que un requisito meramente formal limite el acceso a la justicia sin afectar la protección del derecho de alimentos del beneficiario.

² El artículo 45-B del Código Civil peruano, léase actualmente: Regula la designación de apoyos y salvaguardias para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad

Desde el contexto metodológico, la investigación aporta un procedimiento sistemático para el estudio de los procesos de exoneración de alimentos mediante la integración de diversos métodos y técnicas propias de la investigación jurídica. Se emplea un enfoque cualitativo, de tipo jurídico-propositivo, sustentado en los métodos dogmático-jurídico, hermenéutico, analítico-sintético e inductivo-deductivo, que permiten interpretar las normas procesales, analizar su aplicación práctica y formular una propuesta de modificación normativa.

Asimismo, se utilizó el diseño de estudio de casos, permitiendo examinar las sentencias emitidas por la Corte Superior de Justicia del Santa durante el periodo 2022-2024, identificar patrones interpretativos y construir conclusiones sustentadas en la evidencia obtenida. Como técnicas de investigación se emplean el análisis documental, el análisis jurisprudencial, el análisis de expedientes judiciales, el derecho comparado y la guía de análisis de expedientes, instrumentos que garantizan la obtención de información válida, pertinente y confiable.

Con relación a la teoría fundamentada Según Sampieri (2018) la teoría fundamentada es un diseño de investigación cualitativa que busca generar o construir una explicación o teoría a partir de los datos obtenidos directamente de la realidad, en lugar de partir únicamente de una teoría previamente establecida. “La teoría fundamentada fue utilizada porque nuestra investigación parte del análisis de la información obtenida de los expedientes y de la interpretación de los criterios jurídicos aplicados al artículo 565-A del Código Procesal Civil. A partir de estos datos identificamos categorías y patrones relacionados con la exigencia de encontrarse al día en el pago de alimentos, las causas relevantes y la tutela jurisdiccional efectiva, permitiéndonos construir una interpretación fundamentada del problema investigado y sustentar nuestra propuesta de modificación

normativa.”

La combinación de estos métodos, estrategias y técnicas fortalece la rigurosidad científica de la investigación, permitiendo generar conocimiento jurídico sólido y verificable que puede ser replicado en futuras investigaciones sobre derecho procesal y derecho de familia.

La investigación posee una relevancia social porque busca garantizar el equilibrio entre el derecho de alimentos del beneficiario y el derecho del demandante a acceder a una tutela jurisdiccional efectiva. En ese sentido, el estudio pretende determinar si la exigencia establecida en el artículo 565-A del Código Procesal Civil, referida a acreditar el cumplimiento de la obligación alimentaria como condición para formular determinadas pretensiones, puede generar una restricción desproporcionada al acceso a la justicia cuando es aplicada de manera rígida, especialmente en aquellos casos en los que existen circunstancias que dificultan o imposibilitan el cumplimiento íntegro de la pensión. Por ello, la investigación resulta socialmente relevante, debido a que busca promover una interpretación equilibrada, razonable y acorde con los derechos fundamentales, que permita proteger al alimentista sin convertir la exigencia procesal en una barrera absoluta para que el obligado pueda acudir al órgano jurisdiccional. Asimismo, los resultados podrían contribuir a una aplicación más uniforme del artículo 565-A por parte de los operadores de justicia, favoreciendo decisiones judiciales coherentes con los principios de tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso y acceso a la justicia, y evitando situaciones en las que una persona quede impedida de solicitar judicialmente la modificación, reducción o exoneración de una obligación alimentaria debido exclusivamente al incumplimiento previo de dicha obligación.

Asimismo, la investigación beneficiará a los demandantes porque garantiza su acceso a la justicia, protege la tutela jurisdiccional efectiva, permite valorar las circunstancias del caso concreto, evita decisiones meramente formales, evita una afectación desproporcionada al demandante y favorece criterios judiciales uniformes.

La importancia de la presente investigación radica en que aborda una problemática jurídica vigente derivada de la aplicación del artículo 565-A del Código Procesal Civil peruano, cuyo requisito especial ha generado criterios jurisdiccionales divergentes y cuestionamientos respecto de su compatibilidad con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. El estudio no solo identifica las deficiencias de la regulación vigente, sino que plantea una propuesta concreta de modificación legislativa sustentada en el análisis doctrinal, jurisprudencial, normativo y comparado.

En el ámbito científico, la investigación aportó nuevos criterios para la interpretación constitucional del artículo 565-A, fortaleciendo la doctrina nacional sobre tutela jurisdiccional efectiva, acceso a la justicia y derecho de familia. En el ámbito jurídico, constituye un referente para futuras investigaciones y para la adopción de criterios uniformes por parte de los órganos jurisdiccionales. Finalmente, en el ámbito legislativo, proporciona fundamentos técnicos y jurídicos que respaldan la necesidad de reformar la norma vigente, contribuyendo al perfeccionamiento del ordenamiento procesal peruano y a una mejor protección de los derechos fundamentales de las partes involucradas en los procesos de exoneración de alimentos.

Lo que buscamos los investigadores es que exista una correcta interpretación del artículo en estudio para que haya uniformidad de los jueces al momento de emitir

las sentencias, previniendo con ello la vulneración del derecho de tutela jurisdiccional efectiva del demandante, por ello es que se propone la modificatoria del presente artículo 565 A del Código Procesal Civil.

Con respecto a la amplitud del título en el Perú, no existe una norma metodológica que establezca un número máximo de palabras para un título de investigación. Sin embargo, la mayoría de los autores de metodología recomiendan que el título sea claro, preciso, específico y conciso como lo manifiestan Hernández, Fernández y Baptista en sus libros de Metodología de Investigación. En nuestra investigación el título contiene 47 palabras debido a que incorpora los elementos esenciales de delimitación de la investigación, tales como la variable de estudio, la población, el ámbito geográfico, el contexto institucional y el periodo de análisis (en nuestra presente investigación es la Muestra de estudio). La extensión responde a la necesidad de expresar con precisión el objeto de estudio, evitando ambigüedades y garantizando la correspondencia entre el título y el contenido de la investigación. Cada uno de los términos incluidos aporta información relevante sobre las variables de estudio, la población, el ámbito de investigación y el contexto en el que se desarrolla el estudio, evitando ambigüedades respecto al objeto investigado. En ese sentido, la amplitud del título no afecta su validez metodológica, pues su finalidad es reflejar fielmente el contenido de la investigación.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN

2.1.1. Antecedentes Nacionales

Rutti (2022) egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana los Andes, en su tesis titulada “Vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en demanda de exoneración de alimentos, Segundo Juzgado Paz Letrado, el Tambo – 2021”, usando el tipo de investigación básica y en la metodología se utilizó el método inductivo, teniendo como objetivo general determinar la influencia de la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en la demanda de exoneración de alimentos en el Segundo Juzgado Paz letrado El tambo – 2021 ,para obtener título de abogado llegó a las siguientes conclusiones: La aplicación del Art. 565°-A del Código Procesal Civil de Perú, que establece restricciones al derecho del deudor alimentista a participar en un proceso de exoneración de alimentos, aun cuando se confirme que su situación de necesidad ha terminado y se le pida que pague las pensiones, viola el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva en el acceso a la justicia. Una vulneración al libre acceso al órgano judicial repercute de manera considerable en la necesidad de pagar de manera oportuna la pensión alimenticia. Inicialmente, el Estado garantiza una efectiva Tutela Jurisdiccional. Sin embargo, en la práctica, se violan de manera arbitraria derechos fundamentales cuando se niega el acceso a los tribunales y a un debido proceso con la obligación que exige la ley. La afectación del debido proceso tiene un impacto considerable cuando se requiere un nuevo proceso de alimentación. Se ha determinado que hay dos elementos evidentes que han sido analizados en este procedimiento, como el

acceso a la justicia, que se refiere a la capacidad de acceder a las autoridades judiciales para gestionar el proceso de exoneración.

Farge (2020) egresado de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, en su tesis titulada “La exigencia del requisito de estar al día en el pago de la pensión alimentaria en el proceso de exoneración de alimentos y la vulneración al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva”, Vulnerar el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva al acceso a la justicia es lo que hace la implementación del Artículo 565°-A del Código Procesal Civil peruano, el cual impone limitaciones al derecho del deudor alimentista a intervenir en un proceso de exoneración alimentaria, incluso si se comprueba que su condición de necesidad ha cesado y se le requiere que abone las pensiones, para obtener título de abogada llegó a las siguientes conclusiones: Para garantizar que los justiciables no enfrenten limitaciones en su derecho a una tutela judicial efectiva, que se manifieste en un procedimiento con las garantías mínimas y concluya con una resolución judicial, es imprescindible aplicar el artículo 565-A mediante un control difuso. Asimismo, al momento de dictar sentencia en el caso específico, se debe evaluar la necesidad de cumplir con este requisito y justificarlo con base en lo estipulado por el artículo 139 núm. 3 de la Constitución Política. Además, es primordial realizar una evaluación de los derechos entre la alimentación de las partes en todas sus dimensiones, tomando en cuenta tanto su demanda como su exoneración.

Siche (2016) egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad Peruana César Vallejo, en su tesis “Acreditación de estar al día en el pago como condición para

aceptar la demanda de exoneración de alimentos que infringe la tutela jurisdiccional efectiva del obligado en los Juzgados de Paz Letrado de Tarapoto, año 2014”, usando el tipo de investigación teórica y en la metodología se utilizó el método inductivo, teniendo como objetivo general determinar de qué manera La exigencia de estar al día en los pagos como condición para admitir la solicitud de exoneración alimentaria infringe el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva del demandado en los Juzgados de Paz Letrado de Tarapoto, en 2014. Con el fin de lograr el título de abogada, se obtuvieron las siguientes conclusiones: Cuando los magistrados admiten a trámite una petición de exoneración de alimentos, lo primero que verifican es que el demandante demuestre estar al día en los pagos de pensiones alimenticias, fundamentándose exclusivamente en el Artículo N° 565-A del Código Civil. Sin tener en cuenta lo establecido en el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, que señala el cumplimiento del derecho a la protección judicial efectiva de cada persona. A través de un cuadro comparativo, se logró determinar cuáles son los elementos jurisprudenciales y las razones fundamentadas en la legislación que corresponden a las contribuciones jurídicos y procesales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Cada juez tiene la facultad de decidir, según su propio criterio, si la solicitud de exoneración alimentaria es admisible o no.

Cornejo (2021) egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, en su tesis titulada “Argumentos para la admisibilidad de la demanda de exoneración de alimentos existiendo deuda pendiente”, usando el tipo de investigación documental y en la metodología se utilizó el método descriptivo, teniendo como objetivo general

determinar los argumentos jurídicos para admitir la demanda de exoneración de alimentos, al no cumplirse con el requisito de no adeudo cuando el alimentista es mayor de edad y no se encuentra en estado de necesidad inmediata, para obtener el título de abogada llegó a las siguientes conclusiones: Los motivos para aceptar la solicitud de exoneración de la pensión alimentaria, en caso de que no se cumpla el requerimiento específico que establece el artículo 565-A del Código Procesal Civil, son los siguientes: la infracción a los derechos constitucionales relacionados con el acceso a la justicia, al debido proceso y a una protección judicial efectiva; así como también el margen de maniobra que tiene el juez en los trámites vinculados con alimentos. Las premisas para admitir la demanda de exoneración de alimentos en los procedimientos judiciales del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca se fundamentan en un acatamiento meramente formal y riguroso de las reglas procesales civiles, dejando el contexto esencial en un segundo plano. El Juez de Paz Letrado realiza una interpretación limitativa de la normativa procesal civil, sin ejercer su facultad discrecional de adaptabilidad en relación a los procedimientos de alimentos, basándose en sus principios de experiencia. La formulación legal a incluir en la propuesta normativa es: En los casos de liberación de la pensión alimenticia, se debe evaluar si este requisito constituye una barrera para que los magistrados obtengan la protección jurisdiccional efectiva para aquellos casos en los que el beneficiario ya no se encuentre en situación de necesidad.

Santome (2023) profesor de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, en su artículo titulado “Apuntes sobre la exoneración de alimentos y sus propuestas de reforma”, teniendo como objetivo general

desarrollar la aplicación automática de la exoneración de alimentos en ciertos supuestos que podría resultar, en la cual llegó a las siguientes conclusiones: Es imprescindible una nueva regulación en relación a la exoneración de las pensiones de alimentos, principalmente con dos objetivos específicos: el primero, tener en cuenta situaciones específicas, y el segundo, reducir la carga procesal en los tribunales, particularmente porque en estos procedimientos, la controversia principal no es muy compleja en términos de medios probatorios.

2.1.2. Antecedentes Internacionales

Pacheco Rodriguez (2021), que se graduó de la Facultad Jurídica, Social y Administrativa de la Universidad Nacional de Loja con una licenciatura en Derecho, realizó su tesis llamada "Exoneración del pago de pensiones alimenticias a las personas que son doblemente vulnerables". Esta investigación básica siguió el método inductivo y tuvo como propósito general llevar a cabo un análisis doctrinario, jurídico y conceptual sobre la liberación de la obligación de pagar pensiones alimenticias para aquellos que son doblemente vulnerables. Las siguientes conclusiones fueron las que alcanzó al recibir su título de abogada: Se violan los derechos de quienes reciben alimentos en condiciones de doble vulnerabilidad cuando no se les deja dejar de pagar pensiones alimenticias, solamente si no cuentan con los recursos económicos necesarios para subsistir. Ecuador, en su papel de Estado que protege la justicia y los derechos humanos, promueve la salvaguarda de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y en los convenios internacionales que ha ratificado. Sin embargo, sus normas de jerarquía inferior se contradicen cuando le piden a una persona que se encuentra en una situación de doble vulnerabilidad

y sin los recursos económicos necesarios para subsistir que cumpla con la obligación legal de proveer alimentos, algo que es imposible desde un punto de vista humano y pone en riesgo su bienestar.

Bernal Bueno y Correa Corredor (2019) Egresadas de la Universidad Cooperativa de Colombia, en su artículo titulado “Tutela judicial efectiva versus conciliación como condición de procedencia en procesos de alimentos de niños, niñas y adolescentes” usando el tipo de investigación cualitativa y en la metodología se utilizó el método analítico, teniendo como objetivo general verificar la posible vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, debido a la exigencia legal de requerir una audiencia de conciliación antes de presentarse una demanda judicial para reclamar el derecho a los alimentos, con desarrollo de la investigación en la ciudad de Bucaramanga, en revisión de conciliaciones correspondientes al periodo 2012-2016, llegó a la siguiente conclusión: La principal responsabilidad de salvaguardar los derechos de niños, niñas y adolescentes recae en la sociedad, la familia, y el Estado, quienes son los responsables de establecer procedimientos para que resulten eficaces. En esta argumentación, se planteó si la necesidad de conciliación previa en procesos de alimentos, de acuerdo con la Ley 640 de 2001, viola el derecho a una efectiva protección judicial de esa población. Para dar una respuesta, se realizaron entrevistas a diversos conciliadores en Bucaramanga, y su informe evidenció las dificultades asociadas al reconocimiento de los derechos alimentarios. Es crucial subrayar que el periodo de observación que se planeaba inicialmente en el proyecto se redujo porque no todas las instituciones conservan datos de la década anterior. Por lo tanto, los datos obtenidos se derivan del trabajo

de tres egresados no graduados del programa de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia, quienes actuaron como colaboradores en la pesquisa.

Orozco Gadea (2015) en su artículo titulado “Acuerdo notarial sobre la pensión alimenticia”, teniendo como objetivo general comprender la trascendencia de este artículo jurídico en la sociedad, llegó a la siguiente conclusión: Con la implementación del Código de familia en la legislación de Nicaragua, las partes tienen la posibilidad de llegar a acuerdos ante notarios para regular el abono de las pensiones alimenticias. Estos convenios necesitan la aprobación de la autoridad judicial. En la elaboración de estos acuerdos, los notarios pueden hallar algunas variables, tales como la capacidad de los progenitores menores de edad; el estado de los adolescentes que se emancipan por maternidad o paternidad respecto a su derecho a recibir alimentos; y la repartición en caso de varios alimentos concebidos con otras parejas. Con el propósito de aportar a un debate, exponemos nuestras opiniones acerca de estos asuntos polémicos en nuestras leyes de familia.

Jiménez (2023) en su artículo titulado “Exoneración de la cuota de alimento en Colombia”, teniendo como objetivo general identificar los fundamentos legales, las condiciones y los pasos a seguir para solicitar la exoneración de la cuota alimentaria en Colombia, llegó a las siguientes conclusiones: La exoneración de la cuota alimentaria es un tema relevante en el derecho de familia colombiano. Cuando una persona no puede cumplir con la obligación de proporcionar el sustento económico a sus hijos o cónyuge, puede buscar la exoneración a través de los procedimientos legales adecuados. Aunque la cuota alimentaria es una

obligación importante, existen circunstancias en las que un progenitor o cónyuge puede solicitar la exoneración debido a situaciones económicas o personales excepcionales. Algunos fundamentos legales para la exoneración incluyen: imposibilidad económica, falta de relación filial o conyugal, falta de capacidad legal, existencia de acuerdo, o cambio en las circunstancias.

2.2. BASES TEÓRICAS

Con el objetivo de estudiar la problemática, es importante, conocer la teoría que se implementó en la presente investigación:

2.2.1. Teoría de los Actos Propios

La teoría de los actos propios, denominada en latín como *no venire contra factum proprium*, establece el principio fundamental de derecho que establece la inadmisibilidad de actuar contra las acciones propias llevadas a cabo previamente. En otras palabras, prohíbe que un individuo pueda actuar en contra de su propia conducta manifestada con anterioridad para restringir los derechos de otro, que había actuado de esa forma impulsado por la buena fe de la primera. (Diez Picazo y Ponce de León, p. 451).

Representa una restricción al ejercicio de un derecho subjetivo, de una facultad, o de una autoridad, como resultado del principio de buena fe y, especialmente, de la necesidad de tener en cuenta, en el ámbito legal, una conducta consecuente. En esta teoría, la simple contradicción de un acto anterior con otro posterior no es suficiente. A partir de la autonomía moral de cada persona, y teniendo en cuenta la falibilidad humana, cada individuo posee libertad y, por lo tanto, tiene la capacidad de rectificar y rectificar sus fallos modificando su comportamiento

futuro. Las expectativas legítimas constituyen el núcleo de la teoría del acto propio. (Diez Picazo y Ponce de León, p. 451)

Ya que la persona es un ente racional, tiene la capacidad de diseñar su futuro en función de ciertos motivos, que pueden ser hechos, creencias, anhelos, entre otros. No obstante, la premisa es que un agente, con su conducta y en ciertas circunstancias -que no presenten precariedad o provisionalidad-, tiene la capacidad de generar o imponer ciertas expectativas a terceros, que sean basadas en razones y que sean legítimas conforme a los principios del sistema legal. Al estructurar su comportamiento en el tráfico, el tercero puede invertir tiempo y empeño, mientras que el agente, con su conducta incongruente, puede anular o desgastar sus expectativas, causándole un daño injusto.

Prevención: Esta teoría no se aplica a cualquier clase de problemas, ya que se extiende sin restricciones. Aplica en situaciones donde las expectativas no están resguardadas o reguladas directamente por el Derecho positivo, mediante una diversa figura legal que se ajuste a una variada base teórica, como la de la normativa contractual o la preclusión procesal. Por lo tanto, para la figura del estoppel, se trata de un obstáculo legal para que una persona afirme o rechace un hecho que contradiga sus propios hechos o declaraciones anteriores), esta restricción no se basa técnicamente en una "promesa" de base. (Diez Picazo y Ponce de León, p. 451)

Se ha indicado que, debido a estas razones, el alcance de los casos tratados por ella ha fluctuado a lo largo del tiempo, dado que inicialmente podría haber sido útil para establecer la vinculación de los contratos, en la falta de una teoría que respaldara de manera más efectiva dicha propiedad. (Diez Picazo y Ponce de León, p. 451)

2.2.2. Tesis Formalista Paternalista

Dentro del debate jurídico generado por la aplicación del artículo 565-A del Código Procesal Civil peruano, surge la denominada tesis formalista o paternalista, postura que sostiene la necesidad de una interpretación estrictamente literal de la norma, debido a que establece un requisito procesal orientado a garantizar el cumplimiento previo de las obligaciones alimentarias antes de permitir el inicio de determinados procesos relacionados con la variación, reducción, prorrateo o exoneración de alimentos.

Desde esta perspectiva, la exigencia contenida en el artículo 565-A constituye un mecanismo de protección frente a conductas de incumplimiento alimentario reiterado, puesto que busca evitar que el obligado alimentario utilice los procesos judiciales como una vía para eludir o prolongar el cumplimiento de una obligación previamente reconocida. En ese sentido, esta corriente considera que permitir el acceso a una pretensión de exoneración sin acreditar el cumplimiento de las pensiones alimenticias devengadas podría generar incentivos negativos, afectando la eficacia de la obligación alimentaria y debilitando la protección jurídica del alimentista.

La tesis formalista encuentra su fundamento en el principio del interés superior del niño, niña y adolescente, así como en la especial protección constitucional que merece la persona dependiente que requiere asistencia alimentaria para garantizar su desarrollo integral. Bajo esta visión, los alimentos no constituyen únicamente una obligación patrimonial, sino un derecho fundamental vinculado con la dignidad humana, la supervivencia y la satisfacción de necesidades esenciales.

Asimismo, esta postura sostiene que las pensiones alimenticias devengadas representan un derecho adquirido del alimentista, debido a que fueron reconocidas

mediante una resolución judicial o acuerdo con eficacia jurídica, generando una expectativa legítima de cumplimiento. Por ello, el incumplimiento acumulado de dichas obligaciones no debería quedar sin consecuencia procesal, ya que podría afectar directamente a quien depende de dichos recursos para su subsistencia.

Desde esta posición, la aplicación rígida del artículo 565-A del Código Procesal Civil busca preservar la finalidad protectora del derecho alimentario, otorgando prioridad a la efectividad del cumplimiento de las obligaciones familiares frente al interés del obligado de modificar o extinguir la prestación alimentaria. En consecuencia, los defensores de esta interpretación consideran que la exigencia normativa constituye una medida razonable y proporcional destinada a combatir la evasión alimentaria crónica y garantizar que los derechos del alimentista no sean vulnerados mediante estrategias procesales dilatorias.

No obstante, esta postura debe ser analizada en equilibrio con otros principios constitucionales, particularmente con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho de acceso a la justicia y el principio de razonabilidad, puesto que una aplicación absoluta del requisito podría generar situaciones en las cuales el obligado, pese a encontrarse en una imposibilidad real de cumplimiento, quede impedido de obtener una respuesta judicial sobre la modificación o extinción de una obligación que pudiera resultar desproporcionada.

2.2.3. Tesis sustancial y/o constitucionalista

Frente a la postura formalista, la doctrina y la jurisprudencia constitucional han desarrollado la denominada tesis sustancial o constitucionalista, la cual sostiene que la aplicación estricta del artículo 565-A del Código Procesal Civil puede generar restricciones desproporcionadas al derecho de acceso a la justicia y a la

tutela jurisdiccional efectiva cuando no se valoran las circunstancias particulares del obligado alimentario.

Esta corriente parte de la premisa de que el requisito de acreditar el cumplimiento de las pensiones alimenticias devengadas como condición de admisibilidad para promover una demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de alimentos no puede interpretarse de manera absoluta. Ello obedece a que la norma, aplicada literalmente, equipara situaciones jurídicas sustancialmente distintas, colocando en un mismo plano al deudor alimentario que incumple deliberadamente sus obligaciones y al obligado que, por causas ajenas a su voluntad, ha perdido objetiva y sobrevenidamente su capacidad económica para cumplirlas.

Desde esta perspectiva, la obligación alimentaria posee una naturaleza dinámica y está sujeta a las variaciones que puedan experimentar tanto las necesidades del alimentista como las posibilidades económicas del obligado. En efecto, el artículo 481 del Código Civil peruano establece que los alimentos se regulan atendiendo al estado de necesidad del alimentista y a las posibilidades económicas del obligado, criterios que constituyen los dos pilares sobre los cuales descansa la determinación, modificación y permanencia de la prestación alimentaria. En consecuencia, la obligación alimentaria no puede entenderse como una carga inmutable, sino como una institución jurídica susceptible de adecuarse a las circunstancias reales de las partes.

La doctrina especializada sostiene que el binomio necesidad–posibilidad constituye un elemento esencial del derecho de alimentos. Mientras el estado de necesidad justifica la existencia de la prestación alimentaria, la capacidad

económica del obligado determina el alcance y cuantía de dicha obligación. Por ello, cuando sobreviene una circunstancia extraordinaria como la pérdida involuntaria del empleo, una enfermedad incapacitante, una discapacidad sobrevenida o cualquier otra situación objetiva que elimine o reduzca significativamente la capacidad económica del obligado, resulta jurídicamente razonable permitir que el órgano jurisdiccional evalúe dichas circunstancias antes de exigir el cumplimiento íntegro de las pensiones devengadas como requisito de admisión.

En ese contexto, la tesis constitucionalista cuestiona que el artículo 565-A pueda convertirse en una barrera procesal que impida al obligado acceder a un pronunciamiento judicial precisamente cuando busca demostrar que ya no cuenta con los recursos suficientes para continuar cumpliendo la obligación alimentaria en los términos originalmente fijados. Exigir el pago previo de una deuda que materialmente resulta imposible de satisfacer supone condicionar el acceso a la jurisdicción al cumplimiento de una obligación cuya imposibilidad constituye, precisamente, el fundamento de la pretensión. Ello genera una contradicción que puede traducirse en una restricción irrazonable del derecho de acción.

Desde el enfoque constitucional, esta interpretación vulnera el contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el cual comprende no solo el acceso a los órganos jurisdiccionales, sino también el derecho de toda persona a obtener una decisión judicial motivada respecto de su pretensión. Asimismo, compromete el derecho al debido proceso, en particular el derecho a ser oído, al impedir que el

juez conozca y valore las circunstancias que justifican la modificación o exoneración de la obligación alimentaria.

Por ello, la doctrina constitucional afirma que la aplicación indiscriminada del artículo 565-A puede terminar sancionando la pobreza o la insolvencia sobrevenida, en lugar de combatir el incumplimiento doloso de las obligaciones alimentarias. En otras palabras, la norma deja de distinguir entre quien evade deliberadamente el cumplimiento de los alimentos y quien se encuentra en una imposibilidad económica real y acreditable, desconociendo el principio de igualdad material y la necesidad de que las normas procesales sean interpretadas conforme a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y justicia del caso concreto.

En consecuencia, los defensores de esta tesis proponen una interpretación conforme con la Constitución, según la cual el requisito previsto en el artículo 565-A no debe aplicarse de manera automática o rígida, sino que debe permitir al juez valorar, de manera excepcional y debidamente acreditada, si el incumplimiento obedece a una conducta maliciosa o a una imposibilidad económica objetiva y sobrevenida. De esta manera, se armoniza la protección del derecho alimentario con el respeto a los derechos fundamentales del obligado, evitando que una exigencia procesal termine frustrando el acceso efectivo a la justicia y desconociendo la finalidad constitucional del proceso.

2.2.4. Tutela Jurisdiccional Efectiva

Postigo (1998) afirma que la tutela jurisdiccional es "el derecho estatal, intangible y subjetivo del que dispone cualquier individuo, ya sea actor o emplazado, para

solicitar del Estado un juicio justo e imparcial ante un juez con competencia, independiente y responsable. El objetivo de esto es que el juez se pronuncie sobre las pretensiones en un tiempo razonable y con motivación. En caso de ser necesario, la sentencia tendrá plena eficacia"

2.2.5. Alimentos

El artículo 472 del Código Civil define "alimentos" como lo que es necesario para la asistencia médica, el vestido, el sustento y la habitación, de acuerdo con las circunstancias y opciones de cada familia. "Se entiende que la alimentación comprende la educación, capacitación y formación para el trabajo cuando el alimentista es menor de edad" (Código Civil, 1984, artículo 472). Gómez (2014) define a los alimentos como "todo aquello que permite al beneficiario alimentista satisfacer sus necesidades básicas, tales como educación, vivienda, vestimenta, transporte, asistencia médica y recreación, alimentos, etc.), lo cual es intrínseco al individuo y constituye un derecho inalienable". Es decir, todo lo que se requiere para subsistir y vivir dignamente"

2.2.6. La obligación alimentaria

La obligación se refiere a un enlace legal que se establece entre dos individuos (puede ser entre más), donde uno de ellos (el deudor) se encuentra obligado frente a otro (el acreedor) a proporcionar, realizar o no realizar alguna acción. Esta responsabilidad puede emerger de manera voluntaria o por imperativo de la ley. En esta situación, la responsabilidad alimentaria se describe como un "deber que el individuo tiene por ley de garantizar que otra persona viva ". (Cornejo, 1999)

2.2.7. Exoneración de alimentos con doctrina

La expresión "exonerar" tiene su origen en el término latino "exonerare", que quiere decir liberar a alguien de una carga, responsabilidad o peso. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española. (2017) Exonerar significa liberar de responsabilidades o de cargas. La tesista Cárdenas (2016), citada a nivel nacional, agrega que la exoneración se refiere al cese de la obligación alimentaria solicitada por el obligado, ya sea de manera definitiva o temporal. Este caso debe leerse como si fuera una situación excepcional y no puede ser visto como estándar.

2.2.8. Alimentos para mayor de 18 años de edad

Cuando los hijos menores de edad reciben una pensión alimenticia por orden judicial, dejan de recibirla cuando cumplen la mayoría de edad", tal como lo establece el artículo 483° del Código civil. Sin embargo, si la circunstancia de necesidad persiste por motivos de incapacidad mental o física debidamente acreditados, o si el alimentista está teniendo éxito en su trabajo u oficio, se le permite pedir que la obligación permanezca vigente.” (CC,1984, artículo 483)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Para el desarrollo de la presente investigación fue importante que se aborden conceptos que tengan vínculos con las variables.

2.3.1. REQUISITOS FORMALES DEL ARTÍCULO 565-A DEL C.P.C.P

Según lo establecido en el Código Procesal Civil como un requisito específico, para que se apruebe la petición de exoneración de alimentos por medio del Decreto Legislativo 29486 de 2009, es imprescindible estar al corriente con los pagos

alimentarios. Sin embargo, esto ha generado conflictos y desacuerdos normativos debido a las consecuencias de aplicar el Artículo 565-A del C.P.C. En resumen, su implementación ha traído efectos legales que obstaculizan el procedimiento de las demandas de liberación de alimentos, limitando así los derechos constitucionales de los demandantes, como por ejemplo su acceso a una protección judicial efectiva y la falta de oportunidades para quienes reciben alimentos.

Además, se ha señalado la implementación del Art. 565-A del C.P.C. "No solo crea un impedimento para la aceptación de solicitudes de exoneración de alimentos, ya que su condición como requisito de admisibilidad es demostrar que se está al día con el pago de pensiones alimenticias originales, sino que también restringe la capacidad del responsable alimentario hacia sus beneficiarios, la oportunidad de reconocimiento del progenitor con sus hijos y evita que persista la situación de desamparo del beneficiario". "Se ha observado en el criterio de los Jueces y Especialistas Legales de los Juzgados de Paz Letrados de Chimbote que la aplicación de la normativa para la calificación de las demandas de exoneración de alimentos es declaradas improcedentes de manera inmediata debido a la falta de acreditación del pago al día en sus pensiones de alimentos originarias. Esta decisión de rechazo provoca que la implementación del Art. 565-A del C.P.C. no sea eficaz, ya que no logra cumplir con el objetivo o resultado previsto por el legislador: asegurar el abono de la pensión alimenticia. Esta sería una herramienta legal que proporcionaría al juez una mejor perspectiva para resolver los conflictos de interés de los alimentistas, optimizar el cumplimiento de pago de los alimentistas y acelerar esos procedimientos. También es importante destacar que hay puntos de vista vinculados al campo social humano donde la norma no ha sido

adecuadamente preparada en su creación. En este marco, se ha sostenido que las normas para su creación deben ser implementadas en el ámbito de los aspectos sociales humanos y los aspectos jurídicos procesales, lo cual permite una mayor extensión en su aplicación. Es claro que las acciones debidamente justificadas deben considerarse en estos aspectos”.

El análisis del Artículo 565-A del Código Penal Civil muestra que existen factores y motivaciones puramente sociales en la realidad de nuestra sociedad, lo cual no es ajeno a la realidad y causa perjuicios a los demandantes, quienes se encuentran imposibilitados para continuar con el deber de abonar la pensión alimentaria.

Este contexto veraz, justificado y lógico puede deducir el fundamento para la razonabilidad de las resoluciones del magistrado cuando se aplica la norma en cuestión, es decir, basarse en una lógica jurídica y social equilibrada que se manifiesta en elementos de la problemática humana del demandante, como por ejemplo: los problemas de salud, el aumento del número de hijos o familia, la reducción o disminución de los ingresos económicos, la pérdida laboral u otros que pueden ser”.

Monroy (2019) al respecto menciona “Que la evaluación de las exigencias no debe ser analizada desde el punto de vista de los componentes sociales que se conocen como problemas humanos debidamente fundamentados, los cuales no deberían ser evitados por los magistrados, en particular cuando involucran sistemas legales de primer orden que generan discrepancias y contradicciones. En esta situación, no solamente se restringe un derecho, sino que además se perjudica a los alimentistas, que dependen de la paga de la pensión alimentaria para subsistir y tener una vida más digna. En la actualidad, los juzgados de paz letrados en la provincia de Huancayo lidian con un inconveniente relacionado con el criterio

para calificar y decidir sobre las demandas de exoneración alimentaria presentadas en el distrito judicial de Junín durante el año 2021. En este escenario, no todos los magistrados de ese organismo judicial deciden seguir la normativa del Art. 565-A del Código Procesal Civil; algunos eligen no hacerlo porque esta regla restringe la tutela jurisdiccional efectiva del demandante y, a su vez, el debido proceso. Además, disminuye las posibilidades de que el demandante se reconcilie con sus hijos e impide que el alimentista obtenga una pensión alimentaria para salir de la situación de abandono.”

2.3.2. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 565-A DEL C.P.C.P Y LA JURISPRUDENCIA PERUANA

Cornejo (2018) menciona que es indispensable que el demandante (obligado alimentario) pruebe que está al día con los pagos de la pensión alimentaria si quiere interponer una demanda para reducir, modificar, exonerar o prorratear la misma. El artículo 565-A del Código Procesal Civil contiene este requisito especial. No obstante, la implementación de este dispositivo ha generado más de un "dolor de cabeza" a quienes trabajamos en la zona jurisdiccional (jueces y abogados), ya que ha puesto en tela de juicio la confrontación de derechos constitucionales, tanto del lado del acreedor alimentario como del alimentista; de esta manera, se ha discutido sobre la violación del derecho del demandante (obligado alimentario) de acceder a la justicia y, por otro lado, sobre la violación del derecho a los alimentos del alimentista. A pesar de que ya se han escrito muchos ensayos, artículos e incluso tesis sobre este tema en el campo académico peruano, se ha determinado que se vulneró el derecho fundamental del demandante/obligado alimentario de acceder a la justicia, por lo que dicho artículo sería inconstitucional y debería ser inaplicable al caso específico. También se observa en estos estudios que no se han

considerado otros enfoques, bajo la formulación de preguntas como ¿cuál derecho procesal se infringe para el hijo alimentista al no ejecutarse el artículo 565-A del Código Procesal Civil? ¿Solamente se enfrentan derechos entre el acceso a la justicia del demandante y los alimentos del acreedor alimentario? ¿Es necesario declarar que el artículo 565-A del Código Procesal Civil es inconstitucional en todos los casos contemplados por este artículo? ¿Hay situaciones en las que sí sería factible aplicar este artículo?

En este esquema, se mencionarán las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia vinculados con el asunto en discusión, con el objetivo de evaluar el tema en cuestión los estándares interpretativos del máximo tribunal y confrontarlos con los criterios interpretativos establecidos por la Corte Interamericana de Tribunal Constitucional de Perú y los Derechos Humanos.

Así se tienen las siguientes jurisprudencias relativas al caso y que han podido recabarse:

- a. **Consulta N° 4323-2011-Arequipa:** de fecha 12 de abril de 2012, seguida por Luis Enrique Torres Dávila contra doña Pamela Melanie Torres Jara sobre reducción de alimentos. Dicha resolución suprema desaprobó la resolución consultada en el extremo que declaró inaplicable al presente caso el artículo 565-A del Código Procesal Civil y ordenaron que el juez de la causa emita nueva resolución.

En esta ejecutoria suprema se concluyó que la norma analizada satisfizo el examen de idoneidad, necesidad y ponderación bajo los siguientes argumentos: (i) el objetivo de la norma es impedir que el obligado incumpla el pago de la pensión alimenticia evitando de ese modo la afectación de derechos como la salud y la vida del alimentista (idoneidad); (ii) el artículo 565-A CPC es necesario para

alcanzar el objetivo que se pretende (no afectación de derechos como la salud y la vida del alimentista) y ello no podría haberse conseguido mediante otras medidas igualmente idóneas, pero menos restrictivas del derecho de acceso a la justicia (necesidad); (iii) la intensidad de la intervención en el derecho de acceso a la justicia es grave, pero el grado de optimización del fin constitucional (derecho a la vida y a la salud) es aún más elevado, pues se encuentran involucrados derechos de un alimentista. Por lo tanto, el requisito establecido en el artículo 565-A CPC se condice con los principios de la Constitución Política del Estado condice con los principios de la Constitución Política del Estado.

Sin embargo, en esta ejecutoria suprema no se observa cuál es el contenido constitucional del derecho de acceso a la justicia y, menos aún, se confronta ese derecho al analizar el artículo 565-A del Código Procesal Civil. Lo que se debe destacar es que la ejecutoria se centra en la reducción de alimentos, lo que implica que el análisis se enfocó en el derecho de acceso a la justicia del obligado alimentario y el derecho a los alimentos de los niños, las niñas y los adolescentes.

- b. Consulta N° 7359-2017-Lambayeque:** de fecha 18 de mayo de 2017, seguida por Jesús Alfonso Romero Vega contra Rosa María Cabezas Quezada y otros, sobre exoneración de alimentos. Dicha resolución suprema aprobó la resolución consultada del 21 de noviembre de 2017, en el extremo que resuelve inaplicar para el caso concreto el artículo 565-A del Código Procesal Civil por incompatibilidad constitucional sin afectar su vigencia.

En esta ejecutoria suprema se determinó que no pasó el examen de idoneidad la norma analizada, y que por el artículo 565-A CPC es una violación del derecho a un debido proceso y a una tutela jurisdiccional efectiva del demandante (deudor

alimentario), ya que hay garantías y mecanismos propios e idóneos para garantizar el pago de la pensión alimentaria y proteger los derechos esenciales a la vida, la integridad y a una pensión de los acreedores alimentarios. Dichos mecanismos idóneos los constituyen: (i) la Ley N° 28970, mediante la cual se crea el Órgano de Gobierno del Poder Judicial, Registro de Deudores Alimentarios Morosos, cuyo fin es inscribir a los deudores morosos que adeudan tres cuotas sucesivas o no; (ii) la Ley N° 29279, por medio de la cual se prohíbe al demandado ausentarse del país si previamente no está garantizado debidamente el cumplimiento de la asignación anticipada o pensión alimentaria.

Es importante destacar otro punto de la ejecutoria mencionada: los derechos del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva están asegurados cuando un individuo que busca defender sus derechos o resolver un conflicto jurídico o aclarar una incertidumbre jurídica es atendido por las entidades judiciales mediante un procedimiento judicial. Por lo tanto, el legislador no está autorizado para establecer requisitos que perjudiquen a otros bienes constitucionales. Aquí por ejemplo se da un contenido diferente al acceso a la justicia, pues el juzgador solo efectivizará el derecho de acceso a la justicia si y solo si se atiende el pedido del litigante por medio de un proceso judicial y no rechazándolo liminarmente con reglas que vulneran bienes constitucionales.

- c. **Consulta N° 13558-2017-Lima Norte:** de fecha 24 de julio de 2017, seguida por Julio Cesar Chumbimune Martínez contra Shirlin Alicia Chumbimune Capuñay y otros, sobre exoneración de alimentos. Dicha resolución suprema aprobó la resolución consultada del 30 de marzo de 2017, en el extremo que inaplicó al caso

concreto el artículo 565-A del Código Procesal Civil por incompatibilidad con el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

La sentencia suprema que se menciona enfatiza que el derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que incluye varios derechos, entre ellos el acceso a la justicia. Este último se refiere al derecho de cualquier individuo de impulsar la actividad jurisdiccional del Estado sin ser obstruido, impedido o disuadido de manera irrazonable, además del derecho a que las resoluciones judiciales sean efectivas (STC N° 500-2009-PA/TC)

Así también dicha ejecutoria, al resolver el caso, argumenta que no se afecta el derecho a la tutela jurisdiccional si una norma infraconstitucional exige requisitos (generales y/o especiales) para acceder ante los órganos jurisdiccionales a efectos de procurar obtener tutela de sus derechos e intereses; sin embargo, en algunos casos en concreto, la exigencia de dichos requisitos puede tornarse irrazonable y, por tanto, no serán compatibles con el principio de tutela jurisdiccional que prevé nuestra Constitución Política del Estado en su artículo 139, numeral 3.

2.3.3. ASPECTOS GENERALES DE ALIMENTOS

a. DEFINICIÓN

De acuerdo con el artículo 472 del Código Civil, "se entiende por alimentos lo que es necesario para la asistencia médica, vestido, habitación y sustento, de acuerdo a las circunstancias y posibilidades de la familia. En el caso de que el alimentista sea menor de edad, los alimentos incluyen también su formación, instrucción y capacitación para el trabajo" (Código Civil, 1984, artículo 472)

El artículo 92 del Código de Niños y Adolescentes establece que "los alimentos abarcan lo que se necesita para el sostenimiento, la vivienda, el vestido, la

educación, la enseñanza y formación para trabajar, la atención médica y el esparcimiento del niño o adolescente". "Los costos del embarazo de la madre desde la concepción hasta el periodo posparto también están incluidos" (CNA, 2000, artículo 92°).

En términos doctrinales, los alimentos se definen como "todo lo que permite a la persona beneficiaria de la alimentación satisfacer sus necesidades básicas (educación, transporte, comida, vivienda, ropa, atención médica, ocio y otras cosas más). Es consustancial al individuo y, por lo tanto, es un derecho inalienable. En otras palabras, todo lo necesario para sobrevivir y tener una vida digna"

Según lo expuesto, podemos afirmar que los alimentos representan el sustento básico o imprescindible para garantizar la subsistencia de un individuo, especialmente de los niños y adolescentes, para facilitar su crecimiento integral. No solo incluye la comida, sino todo lo que se requiera para vivir y desarrollarse de manera digna.

b. OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

La obligación se refiere a un enlace legal que se establece entre dos individuos (puede ser entre más), donde uno de ellos (el deudor) se ve obligado frente a otro (el acreedor) a proporcionar, realizar o no realizar alguna acción. Esta responsabilidad puede emerger de manera voluntaria o por imperativo de la ley. En este contexto, la obligación de proveer alimentos es un "deber que la ley le impone a un individuo para garantizar el sustento de otro" (Cornejo, 1999).

Según Aguilar Llanos (2008), la obligación alimentaria "es un deber que legalmente se impone a una persona para garantizar la subsistencia de otra" (p. 25).

Así, la obligación alimentaria es un deber que se le asigna legalmente a una o más personas para asegurar la subsistencia de otro o otros individuos, normalmente hijos o hijas, aunque en determinados casos pueden ser más de uno. En una responsabilidad alimentaria, hay un deudor, que tiene la obligación de suministrar alimentos, y un acreedor, que es el consumidor de esos alimentos. Por tanto, si el obligado no cumple con su deber, el alimentista tiene el derecho de exigir que se le cumpla a través de los procedimientos correspondientes.

Aunque es verdad que la ley es la fuente principal de la obligación alimentaria, también lo es que nuestra legislación permite una fuente voluntaria para obligarse a proporcionar alimentos a otra persona. El legado de alimentos (artículo 766 del Código Civil) y la renta vitalicia (artículos 1923 y siguientes del Código Civil), por ejemplo, son casos que nos ocupan.

c. NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO ALIMENTARIO

Gonzales Fuentes (2007) nos indica que "hay dos tesis en relación a la naturaleza de la obligación alimentaria:

- **Tesis patrimonial:** Según esta tesis, el derecho de alimentos es esencialmente patrimonial, dado que la prestación se hace a través de un aporte monetario o bienes materiales, sin que el deudor tenga que preocuparse por cuidar al beneficiario;

- **Tesis extrapatrimonial:** Esta tesis establece que, aunque la obligación de proporcionar alimentos se manifiesta finalmente en una prestación económica, su naturaleza real no se ve afectada.

Bosser y Zanonni (2016) señalan que "el deber de entregar alimentos y el derecho a recibirlos se derivan de una relación alimentaria legal con un contenido patrimonial, aunque su objetivo principal es extrapatrimonial: satisfacer las necesidades individuales para preservar la vida y permitir que la persona necesitada pueda subsistir. Por lo tanto, aunque el crédito alimentario tiene como objetivo la propiedad de dinero o especie, la relación jurídica que establece dicho crédito se enfoca en proteger a la persona alimentada y no es de carácter económico (en cuanto no satisface un interés patrimonial)

Por lo tanto, la responsabilidad alimentaria, aunque su contenido es patrimonial y su objetivo es individual, se enfoca en preservar la identidad del sujeto alimentado. Por lo tanto, según Beltrán (2009), "los alimentos son un derecho individual que no está relacionado con la propiedad, ya que su objetivo es cubrir varias necesidades inmediatas de quien consume los alimentos y no, como muchos piensan, aumentar el patrimonio del acreedor de alimentos"

En este contexto, la obligación alimentaria se caracteriza por ser extrapatrimonial. Como indica Del Águila (2018), aunque es cierto que para su ejercicio se necesita concretarlo a través de varios actos patrimoniales, como pagar una cantidad de dinero o entregar ciertos bienes, este derecho aparece antes de que tome forma; así, el derecho alimentario surge simplemente por ser padre o hijo al pertenecer a una familia.

d. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO ALIMENTARIO

Según el artículo 487 del Código Civil, "el derecho de solicitar alimentos es irrenunciable, incompensable, intransigible e intrasmisible" (CC, 1984, artículo 487).

Así, el Código Civil ha establecido las particularidades que revisten al derecho alimentario, las cuales vamos a analizar a continuación:

d.1. Es personalísimo

Aunque esta particularidad no es mencionada en el artículo del Código Civil aludido, tiene gran importancia; por lo tanto, el derecho a solicitar alimentos es personal y no puede ser delegado. Peralta (2008) indica que "es un derecho personalísimo porque su propósito es garantizar la subsistencia de quien lo posee; por ende, no puede separarse de él dicha titularidad"

Por lo tanto, como indica Varsi (2011), El crédito y la deuda son absolutamente personales e intransferibles". La relación de obligación es personal porque se basa en el vínculo familiar que une a los elementos alimenticios. La deuda se extingue con la muerte del deudor, no se hereda a sus sucesores quienes, no obstante, podrán verse obligados a proporcionar alimentos, únicamente si se encuentran vinculados por la conexión familiar o, en su caso, cancelen las pensiones devengadas e impagadas

d.2. Es intrasmisible

La responsabilidad alimentaria, al ser un derecho personalísimo, no puede ser traspasada o cedida a través de actos inter vivos.

Es un derecho individual que tiene como fin garantizar la vida de quien lo posee, por lo cual no puede ser traspasado o cedido ni por intervención de terceros ni por

muerte. El apoyo alimentario termina cuando el titular o la persona obligada mueren.

d.3. Es irrenunciable

La obligación de alimentar es un deber público establecido por ley, el cual responde a razones de humanidad y veneración. Esto sucede porque los alimentos sostienen la vida del titular del derecho, por lo que renunciar a este sería como dejar de vivir. Esto supone una restricción para su abdicación.

La razón por la cual el derecho alimentario se considera imprescriptible es esta característica.

Asimismo, la jurisprudencia ha autorizado y aún autoriza renunciar a la prestación de alimentos en determinadas circunstancias, como en situaciones de divorcio posterior o separación convencional (alimentos entre cónyuges), aunque este derecho es irrenunciable. Esto se debe a que en estos casos no se establece el estado de necesidad, que es uno de los presupuestos esenciales para hablar de la existencia de este derecho.

d.4. Es intransigible

El derecho alimentario es un derecho que no se puede renunciar, por lo tanto, no se puede negociar en cuanto a este derecho, ya que hacerlo significaría renunciar a derechos. Según Peralta (2008), manifiesta que no puede ser objeto de concesiones mutuas con el fin de terminar una relación jurídica familiar "

La conciliación es lo que se permite, porque su propósito es fijar un monto para la pensión alimenticia. Esta cantidad se determina teniendo en cuenta las verdaderas capacidades financieras de la persona obligada y el estado de necesidad del alimentista. Nuestra ley permite la conciliación como una manera de resolver disputas relacionadas con las pensiones alimenticias.

d.5. Es incompensable

A causa de las características mencionadas previamente, no se admite que la obligación alimentaria sea compensada con otras obligaciones entre el obligado y el alimentista.

Los alimentos son el sostén fundamental del alimentista; como señala Canales (2013): Permitir que la compensación se haga con una deuda de otro tipo sería privar al alimentado de los recursos necesarios para su manutención, lo cual lo llevaría a una muerte inevitable. Por la humanidad y el interés público, no se puede permitir ninguna compensación.

En este marco, la responsabilidad alimentaria no se puede eliminar al hacer compensaciones con otras obligaciones que el alimentista tenga frente al deudor alimentario. Lo que sí se acepta es la modificación del método de pago, porque en circunstancias particulares se admite que esa obligación sea cumplida en especie.

e. CLASES DE ALIMENTOS

El autor López (1981), nos dice que existen tres clases de alimentos, entre ellos tenemos a los voluntarios, legales y provisionales.

- Voluntarios, son aquellos que se brindan sin la obligación de iniciar un proceso judicial con mandato legal, es decir, ocurren por iniciativa del responsable de proporcionar alimentos para cubrir las necesidades del alimentista.
- Legales, se consideran de esta manera porque la ley lo determina, como se señala en el Código Civil Peruano y en el Código de los Niños y Adolescentes.
- Provisionales, se conocen como asignación anticipada de alimentos a los alimentos que comienzan con una medida cautelar. El juez los ofrece para

cubrir las necesidades del alimentista a lo largo de todo el proceso principal, es decir, para proteger su derecho a la necesidad.

f. REQUISITOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

La obligación alimentaria es un deber que recae sobre determinadas personas, como los padres, quienes deberían visitar al beneficiario o beneficiarios sin tener que esperar que se les solicite. Por lo tanto, si esto no sucede, esta obligación se mantendrá como un derecho oculto hasta que el poseedor del derecho decida exigirlo ante la entidad pertinente.

El juez establece la cantidad de alimentos conforme a lo que el solicitante necesita y a las capacidades del demandado, teniendo en cuenta también las situaciones particulares de cada uno, sobre todo las responsabilidades a las que está sujeto el deudor (CC, 1984, artículo 481°).

Hernández (2010) indica que, desde el punto de vista doctrinal, para requerir la concesión de alimentos es necesario demostrar la existencia de ciertos requisitos o condiciones fundamentales: el estado de necesidad del acreedor alimentario, la capacidad económica del obligado a proveerlos y la ley que establece dicha obligación”

Además, Mella Baldovino (2014) indica que para ejercer el derecho a solicitar alimentos, son necesarias tres condiciones: que la persona que los pide esté en un estado de necesidad, que quien debe prestarlos tenga capacidad económica y que exista una norma legal que determine dicha obligación. Si el juez verifica la presencia de estas tres condiciones, dado el carácter imprescriptible e

irrenunciable del derecho alimentario, está obligado a establecer la obligación alimentaria del emplazado sin tener en cuenta cualquier convenio previo, especialmente si se trata de menores”

A partir de lo descrito podemos señalar que las condiciones para ejercer el derecho a pedir alimentos serán:

- 1.- El estado de necesidad de quien los pide;
- 2.- Posibilidad económica del que debe prestarlos y
- 3.- La existencia de una norma legal que establezca la obligación alimentaria.

A continuación, veamos cada uno de ellos:

- Estado de necesidad del alimentista

Esta se refiere a la situación de incapacidad para mantener su propia subsistencia que experimenta el alimentista. Esto puede ser causado por no contar con bienes económicos o ingresos, no tener una profesión o un trabajo, o ser incapaz de trabajar debido a razones como la minoría de edad, los estudios, la enfermedad, la invalidez, la vejez y otros motivos.

Peralta (2008) dice que "el estado de agotamiento" que siente un familiar "le permite pedir alimentos, dejando al juez sensato la verificación de los motivos del pedido, siendo su deber determinar si está presente este estado auténtico de necesidad"

No se puede requerir un único parámetro para establecer el estado de necesidad de los solicitantes, ya que este varía de individuo a individuo, dependiendo de las circunstancias que enfrenta cada uno. En relación a esta situación, la Corte Suprema ha señalado que la condición de necesidad "debe ser evaluada tomando en consideración el contexto social donde vive el menor alimentista, ya que los alimentos no se restringen únicamente a lo que es absolutamente necesario para

su subsistencia; la condición de necesidad de los menores es una presunción legal *iuris tantum*" (Cas. N° 3874-2007-Tacna, Sexto Considerando)

Así, para solicitar los alimentos, el solicitante debe estar en situación de necesidad, de modo que sin el apoyo alimentario del obligado, su vida y su crecimiento podrían verse perjudicados, sin que se requieran ni se requieran las razones o argumentos que le hayan conducido a tal situación. Sin que se requieran ni se requieran las razones o razones que le hayan conducido a tal situación.

- Posibilidad económica del que debe prestarlo

Este aspecto se refiere a las posibilidades económicas del deudor alimentario y a los contextos que lo rodean, por ejemplo, si tiene otra carga familiar o si su salud es precaria.

El artículo 481 del Código Civil, al mencionar las posibilidades de quien debe darlos, "alude a la capacidad económica del demandado" (Sexto Considerando, Casación N° 3874-2007-Tacna)

Esto es así porque, según Peralta (2008), menciona es imprescindible que la persona obligada a cumplir con el deber alimentario tenga la capacidad de hacerlo". "Se comprende que el obligado tiene la responsabilidad de ayudar a sus familiares o a quienes tenga derecho, dentro de sus posibilidades económicas, sin poner en peligro su propia vida"

En esta situación, tiene sentido pedir alimentos a quien esté en capacidad de ofrecerlos sin poner en riesgo su propia supervivencia; no obstante, también se deben tomar en cuenta las condiciones del obligado y del consumidor, porque cuando se trata de alimentos para adultos y niños, las exigencias no son las mismas. No obstante, "en el caso de los hijos, se estima que siempre existe la obligación de compartir los ingresos con la familia próxima, por escasos que sean.

Lo mínimo que se le puede exigir a la persona responsable de proporcionar alimentos es que haga un esfuerzo para cumplir con esta obligación. "El deudor alimentario no puede justificarse diciendo que no tiene ingresos si tampoco hace lo necesario para conseguirlos" (Pinilla, 1988)

- Norma legal que establezca la obligación

Aunque es verdad que nos encontramos en el ámbito del derecho familiar, no obstante, la obligación de alimentación es de naturaleza civil, por lo que es necesario que se defina claramente quiénes son los acreedores de alimentos y quiénes son los responsables de pagar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 474 del Código Civil.

Por lo tanto, para que la obligación se lleve a cabo, el deudor y el acreedor alimentario deben tener un parentesco en el grado que requiere la ley; de lo contrario, no sería posible. La obligación surge a partir de parentesco y filiación, y solo excepcionalmente entre personas sin parentesco, tal como indica la ley.

g. OBLIGADOS A BRINDAR ALIMENTOS

El artículo 474 del Código Civil señala que “se deben alimentos recíprocamente:

- 1.- Los cónyuges.
- 2.- Los ascendientes y descendientes.
- 3.- Los hermanos” (CC, 1984, artículo 474).

En lo que se refiere al primer inciso de este artículo, el derecho mutuo a alimentarse "comienza con el matrimonio que establece la obligación de asistencia recíproca" (Pimentel, 2000). Según el artículo 288 del Código Civil (CC, 1984), "los cónyuges deben ser fieles y asistirse mutuamente"

En cuanto al segundo punto, los ascendientes son "la serie de generaciones o grados que conectan el tronco con su padre, abuelo, y así sucesivamente" (Campana, 2003). Los hijos mayores de edad tienen la responsabilidad

moral y legal de proveer alimentos a sus padres si estos han quedado incapacitados para cubrir sus propias necesidades. Asimismo, teniendo en cuenta que los descendientes son la "sucesión de grados o generaciones que vinculan un tronco común con sus hijos y nietos, hasta el infinito" (Campana, 2003), y que el derecho nace "en la consanguinidad y otros elementos jurídicos que reafirman; por ejemplo: el matrimonio de los progenitores, la práctica de la patria potestad, el disfrute del usufructo legal o la presunción de paternidad debido a haber mantenido relaciones sexuales durante el periodo de concepción" (Peralta, 2008:507), se establece como una obligación impuesta por la ley a los ascendientes para garantizar a sus descendientes mientras sean menores de edad o no puedan proveerse a sí mismos debido a estudios o alguna incapacidad, conforme a lo establecido por ley.

En cuanto al tercer apartado, la obligación de alimentarse entre hermanos se origina del lazo sanguíneo que los une. Para que esta figura funcione, en este contexto se tiene que verificar primero que uno de ellos esté en una situación de necesidad y después que el otro tenga una estabilidad financiera. Si los hermanos son menores de edad, se considera que es necesario y se debe brindar una pensión alimentaria.

Es importante destacar que, de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 326 del Código Civil, si se concluye la unión de hecho por decisión unilateral, el magistrado tiene la facultad de otorgar, a elección del abandonado, una suma de dinero como compensación o una pensión alimenticia. Por lo tanto, también se podría obligar al concubino abandonante a proporcionar la correspondiente pensión alimenticia.

El artículo 93 del Código de Niños y Adolescentes también ha tratado este asunto, indicando que "los padres tienen el deber de proporcionar alimentos a sus hijos". Si los padres están ausentes o no se conoce su paradero, proporcionan alimentos en el siguiente orden de prelación:

- 1.- Los hermanos mayores de edad;
- 2.- Los abuelos;
- 4.- Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y
- 4.- Otros responsables del niño o del adolescente” (CNA, 2000, artículo 93).

Según esta legislación, si los padres no están presentes, el primer responsable de cuidar a un niño adolescente es su hermano mayor; después vienen los abuelos, luego otros parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y al final otras personas que tengan responsabilidades sobre el niño o el adolescente (por ejemplo tutores o padres/madres afines).

h. LOS BENEFICIARIOS DE LOS ALIMENTOS

Se puede deducir quiénes son los beneficiarios de la alimentación a partir del artículo 474 del Código Civil, el cual aborda a las personas que deben alimentos entre sí. Por lo tanto, contamos con:

- 1.- Los cónyuges
- 2.- Los ascendientes y descendientes
- 3.- Los hermanos

De acuerdo con la normativa mencionada, los cónyuges tienen la obligación de proveerse mutuamente con alimentos. Esta obligación también se extiende a los concubinos. Cabe destacar que, según el tercer párrafo del artículo 326 del Código Civil, si la unión de hecho finaliza por decisión unilateral, el juez tiene la autoridad para conceder al abandonado un monto monetario como indemnización o pensión

alimentaria. Por consiguiente, la pensión de alimentos también será para el (la) concubino (a) que queda solo (a).

Además, los ascendientes o descendientes poseen derechos. En lo que respecta a los hijos, ambos padres son responsables de su cuidado y, por consiguiente, de su alimentación. Si esto no sucede, según lo establecido en el artículo 481, los alimentos se rigen por el juez en función de las necesidades del solicitante y las capacidades del que debe proporcionarlos, considerando también las circunstancias personales de ambos, en particular, las obligaciones a las que se halle sujeto el deudor. Para solicitar alimentos al padre o a la madre, no se requiere realizar una investigación detallada del volumen de sus ingresos.

El mayor de dieciocho años solo puede recibir alimentos si tiene una incapacidad física o mental comprobada que le impide proveerse por sí mismo. Si su propia inmoralidad lo lleva a esa situación, solo podrá demandar lo que requiere para sobrevivir. Esto no se aplica si el alimentista tiene un antepasado que está obligado a proporcionarle alimentos. (CC, 1984, artículo 473)

i. ALIMENTOS PARA MAYOR DE 18 AÑOS

Según indica el artículo 483° del Código civil, "los hijos menores que reciben una pensión alimenticia por orden judicial por parte de su madre o padre dejan de recibirla al alcanzar la mayoría de edad". No obstante, si persiste el estado de necesidad debido a razones de incapacidad mental o física verificadas o si el alimentista está ejerciendo con éxito un oficio o profesión, tiene la posibilidad de solicitar que la obligación siga vigente" (CC, 1984, artículo 483).

De acuerdo con el artículo 473 de ese mismo código, "solo tiene derecho a recibir alimentos la persona que no pueda hacerse cargo de su subsistencia por una incapacidad mental o física comprobada y tenga más de dieciocho años". Si su

propia inmoralidad fue el motivo que lo llevó a esa condición, solo podrá demandar lo mínimo indispensable para subsistir. "Si el alimentista es un antecesor de la persona obligada a proveer alimentos, lo estipulado en el párrafo anterior no se aplica" (CC, 1984, artículo 473).

El Cuerpo legal también establece en su artículo 424° que "continúa la responsabilidad de garantizar el sustento de los hijos e hijas solteros que sean mayores de dieciocho años y estén cursando con éxito una carrera u oficio hasta los 28 años; así como de aquellos que no puedan sostenerse a sí mismos por motivos de incapacidad, ya sea física o mental, debidamente verificada" (CC, 1984, artículo 424)

Según lo indicado, la alimentación debe finalizar en el momento en que el alimentista alcanza la mayoría de edad. Sin embargo, hay dos situaciones excepcionales en las que esta obligación puede seguir: El primero de estos casos es cuando el hijo o la hija sigue estudios de una profesión u oficio con éxito, lo cual implica que la obligación se sostendrá hasta que cumpla 28 años. El segundo, si la condición de necesidad del hijo o hija continúa debido a una incapacidad física o mental; en este caso, debe ser hasta que dicha incapacidad finalice

Debido a las razones del presente estudio, el primer supuesto es de nuestro interés. En este caso, si el beneficiario de este derecho es un alimentista mayor de edad, se deben satisfacer dos condiciones más: Que sea soltero o soltera y que realice estudios con "éxito". El padre o la madre que recibe alimentos tendrá la posibilidad de seguir recibéndolos hasta los 28 años si cumple con estos requisitos.

El primer requerimiento que la ley pide se puede verificar fácilmente, ya que los hijos o hijas beneficiarios de los alimentos mantendrán su condición de solteros

(as) mientras no haya un acta de matrimonio. Por lo tanto, si cumplen también con el segundo supuesto, tendrán derecho a seguir recibiendo la pensión alimenticia. El segundo supuesto, que se refiere a que el beneficiario o la beneficiaria el beneficiario o la beneficiaria de la pensión alimentaria esté cursando con éxito estudios profesionales u oficios, no es sencillo de determinar, ya que la norma no especifica cuándo los estudios que las personas realizan son considerados exitosos. Según un sector doctrinario, los hijos alimentistas tienen éxito en sus estudios cuando "logran notas superiores y poseen un rendimiento académico óptimo". Sin embargo, esta evaluación tampoco sería precisa porque desde un punto de vista jurídico no se considera exacta si la calificación es superior a lo ideal. Por esta razón, muchos afirman que el juez debe evaluar y determinar la calidad de estudio exitosa según su criterio, teniendo en cuenta "distintos parámetros y aspectos, como el caso del joven trabajador de alimentación que estudia y trabaja al mismo tiempo; es probable que este último no tenga un rendimiento óptimo, sino más bien uno regular o incluso sólo un rendimiento por debajo del promedio"

Por lo tanto, Mosquera (2005) indica que el juez tiene la responsabilidad de decidir si un caso es exitoso o no. En este sentido, se deben considerar como casos exitosos aquellos en los que el alimentista ha obtenido calificaciones por encima del promedio". Según mi opinión, se debería considerar el estado socioeconómico del estudiante alimentista, pues normalmente un alumno que no tiene el respaldo de quien está obligado a prestar alimentos debe trabajar y estudiar simultáneamente. Por lo tanto, sería necesario determinar cuán exitoso es simplemente estar estudiando sin considerar las calificaciones.

En el plano del poder judicial, en el expediente 00299-2001-02005-JP-FC-01, que trata de una demanda para la exoneración de alimentos, el juez del Juzgado de Paz Letrado de la provincia de Paita, ubicada en el departamento de Piura, sostiene que "El artículo 424 del Código Civil establece un término subjetivo porque no se especifica qué criterios deben seguirse para decidir si los estudios relacionados con una profesión u oficio están siendo realizados con 'éxito'" Por consiguiente, la suscrita sostiene que, dada su facultad discrecional como juez y al no establecerse estándares numéricos para evaluar el éxito de una profesión u oficio, considera que el hecho de tener un promedio ponderado acumulativo APROBATORIO es relevante para aceptar que la demandada busca continuar con sus estudios superiores. Esto lo realiza con el propósito de crecer profesionalmente y, al final, recibir ingresos como ser humano realizado, con la meta de satisfacer sus necesidades y tener la capacidad de desarrollarse en sociedad, viviendo con dignidad (Fundamento séptimo, literal e). En la misma sentencia, el juzgado después de eso determinó que era suficiente un promedio ponderado aprobatorio de 11.71 para declarar que la demanda de exoneración de la pensión alimentaria, presentada por el padre con el objetivo de no continuar pagando dicha pensión, no tenía fundamento.

Además de este anuncio, no hay declaraciones de nivel superior en relación al asunto. La Corte Suprema ha establecido que "se puede permitir que un hijo mayor de edad continúe recibiendo alimentos, siempre y cuando realice dichos estudios de forma exitosa. "Estos deben ser considerados realizados dentro de los límites razonables y aceptables, tanto en cuanto al tiempo requerido para su eficacia como a los resultados obtenidos; esta es la interpretación correcta de la norma acotada" (Casación N° 1338-04-Loreto). Como puede observarse, en esta casación no se

establecen parámetros concretos para los casos de continuar estudios exitosos; más bien, deben llevarse a cabo dentro de límites razonables y tolerables.

El desafío de seguir abonando la pensión alimenticia a un individuo de edad avanzada, radica en que se considera que el individuo de 18 años es capaz de sostenerse. Por lo tanto, cuando el artículo 424 del Código Civil establece la persistencia de esta pensión para los hijos que continúan sus estudios con éxito, busca salvaguardar al hijo que aún no posee la capacidad para manejarse económicamente de manera autónoma, por lo que requiere el apoyo de sus padres para finalizar sus estudios y lograr su realización personal y económica.

En circunstancias como estas, los padres tienen la responsabilidad moral de contribuir a la formación y realización de los planes de vida de sus hijos, más allá del deber que constituye el derecho. No obstante, no debe verse como una obligación hasta que estos consigan el título de educación superior o profesional, debido a que este proceso podría extenderse indefinidamente y considerando la mala fe que se observa con frecuencia en muchos hijos en nuestra sociedad.

2.3.4. CAUSA RELEVANTE EN LA EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

Motivos para liberar de alimentos: El obligado a prestar alimentos tiene la posibilidad de solicitar su exoneración si sus ingresos se reducen, lo que le impide proporcionar los alimentos sin poner en riesgo su propia subsistencia. También puede pedirla si el estado de necesidad ha desaparecido en el alimentista. De acuerdo a lo previsto en el ARTÍCULO 483 CPCP: El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad.

Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviese pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquellos a la mayoría de edad.

Sin embargo, subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente.

En el presente informe como tesis planteamos la causa relevante, esto es cuando el obligado a alimentos puede solicitar modificación, reducción o suspensión de la cuota alimentaria cuando demuestre un cambio sustancial en su condición física que le imposibilite de trabajar o ejercer alguna actividad y la otra causa relevante sería la enfermedad terminal lo que le impide cumplir su obligación. En la mayoría de países latinoamericanos, esto está reconocido en los códigos civiles y de familia. Por ejemplo: principio de variación de las circunstancias, buena fe, imposibilidad real y no imputable.

- a. **IMPEDIMENTO FÍSICO GRAVE Y ENFERMEDAD TERMINAL:** La enfermedad terminal y el impedimento físico pueden configurar una incapacidad total para trabajar o producir recursos. Se debe acompañar evidencias y/o pruebas médicas contundentes, tales como:

- Historias clínicas completas
- Certificados médicos actualizados
- Diagnóstico emitido por profesional o entidad de salud competente
- Dictámenes de pérdida de capacidad laboral (si aplica)
- Órdenes de tratamiento paliativo o incapacidades prolongadas
- Que la condición médica le impide desarrollar cualquier actividad laboral
- Que no puede realizar actividades productivas desde casa

- Que depende económicamente de terceros o del sistema de salud
- Que sus gastos médicos absorben o superan sus ingresos

ARGUMENTO JURÍDICO: La obligación alimentaria no puede superar la capacidad real de pago, pues nadie está obligado a lo imposible (*ad impossibilia nemo tenetur*).

Sostener el principio de proporcionalidad: El juez tiene que evaluar las necesidades del beneficiario y la capacidad real del obligado. Si las posibilidades del obligado son nulas, solicitaría: Suspensión temporal del deber o eliminación total de este mientras persista la condición de incapacidad o terminal.

2.3.5. PROCESO DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

Según el artículo 418 del Código Civil, "los padres que ejercen la patria potestad tienen el deber y el derecho de proteger a sus hijos menores y sus bienes". En efecto, uno de los deberes que la patria potestad impone a los padres es facilitar alimentos a sus hijos, en tanto que el derecho de estos últimos es reclamarles dicha comida. No obstante, el derecho alimentario que surge de la patria potestad tiene un límite: La etapa de madurez de los hijos.

Cuando el hijo o la hija alcanza la mayoría de edad, los padres dejan de tener legalmente el deber de seguir pagando la pensión alimenticia. Sin embargo, en ciertas circunstancias especiales que nuestra ley prevé, sería apropiado que el hijo mayor de edad continúe recibiendo la pensión alimenticia.

Según el artículo 483 del Código Civil, para los hijos matrimoniales, si los padres están pagando pensión de alimentos a sus hijos menores por orden de un juez, esta cesa cuando estos llegan a la mayoría de edad. No obstante, si el alimentista está ejerciendo con éxito un trabajo o profesión, o si la condición de necesidad persiste

por razones de discapacidad mental o física debidamente comprobadas, puede solicitar que la obligación siga vigente. (artículo 483, CC, 1984). Los hijos que tengan discapacidades mentales o físicas tienen derecho a recibir alimentos hasta que la incapacidad desaparezca. Por otra parte, según el artículo 424° del Código Civil, se mantendrá el derecho a recibir alimentos hasta los 28 años para las hijas e hijos solteros mayores de 18 años que estén estudiando con éxito una profesión u oficio.

Con respecto a los hijos nacidos fuera del matrimonio o alimentistas, el Código Civil establece en su artículo 415 que "solo es posible demandar una pensión de alimentos a la persona que tuvo relaciones sexuales con la madre durante el periodo de concepción hasta que el hijo cumpla dieciocho años". La pensión sigue vigente si el hijo no es capaz de mantenerse a sí mismo debido a una incapacidad mental o física cuando alcanza la mayoría de edad. (CC, 1984, artículo 415). Por lo tanto, si el hijo o la hija más joven que recibía alimentos alcanza la mayoría de edad, el padre o madre que los proveía tiene la posibilidad de solicitar la exoneración de dicha obligación, pues el estado de necesidad del alimentista habría terminado. Esto se establece según los artículos 415° y 483° del Código Civil, a no ser que surjan circunstancias excepcionales que hagan necesario mantenerla. Para el caso del artículo 483, en relación con el hijo o la hija que están realizando estudios de manera exitosa, el deber cesará cuando estos lleguen a 28 años, circunstancia que no se contempla en el artículo 415° del Código Civil.

Por lo tanto, en ciertas situaciones o condiciones, nuestro sistema jurídico brinda al deudor alimentario la opción de dejar de proveer alimentos por un periodo definido o indefinido. Para que "el responsable de proveer la obligación alimentaria ya no esté obligado a realizar el pago mensual de su responsabilidad alimentaria" es imprescindible continuar con el proceso de exoneración de alimentos. Por

ende, la exoneración de alimentos es vista como "una desvinculación o liberación temporal del deber de nutrir a otro" (Aguilar, 1998), que se da a demanda del obligado, cuando sus ingresos económicos han disminuido o el estado de necesidad del alimentista ha cesado. Estos procedimientos se manejan de la misma manera que los procesos alimenticios en sí.

2.3.6. REQUISITO ESPECIAL PARA ACCEDER A LA EXONERACIÓN DE ALIMENTOS SEGÚN EL ARTÍCULO 565-A DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PERUANO

Por ende, la exoneración de alimentos es vista como "una desvinculación o liberación temporal del deber de nutrir a otro" (Aguilar, 1998), Cuando el obligado tiene menos ingresos o cuando ha terminado la necesidad del alimentista, se da a demanda del obligado. Estos procesos se gestionan igual que los procedimientos alimentarios en sí.

La Ley N° 29486, promulgada el 22 de diciembre del 2009, establece este último requisito. En ella se determinan las condiciones para solicitar la reducción, modificación, porcentaje o exoneración de pensiones alimentarias. Según esta ley: “es necesario que el demandante sujeto a la prestación de alimentos esté al día en el pago de dicha pensión para aceptar su solicitud de reducción, variación, porcentaje o exoneración” (CC, 1984, artículo 565-A)

Este requisito no ha sido aceptado de manera pacífica, ya que solo favorece a una de las partes, en este caso al consumidor de alimentos, en lugar del obligado a asistir. Examinaremos con más profundidad en el capítulo V de esta investigación.

2.3.7. PRESUPUESTOS PARA ACCEDER

Según el artículo 483 del Código Civil, la exoneración de alimentos se aplicaría en los siguientes casos:

a. Exoneración de alimentos por incapacidad material de seguir cumpliendo dicha obligación por parte del obligado

En el primer apartado del Artículo 483 del CÓDIGO CIVIL, el legislador ha previsto esta situación: Si el obligado a proveer alimentos ve que sus ingresos bajan, puede pedir ser exonerado si no puede sostenerla sin poner en riesgo su propia subsistencia.

En otras palabras, hay una situación de necesidad en la que el obligado principal no puede cumplir con su deber sin poner en peligro seriamente su propia supervivencia. Esto sucede, sobre todo, en circunstancias en las que una persona tiene una discapacidad física o mental que le imposibilita usar los recursos para satisfacer incluso sus propias necesidades. Esto puede ser por un accidente, una enfermedad que le impida trabajar o su avanzada edad.

Por lo tanto, existe un conflicto de importancia legal que debe ser comprobado a nivel judicial. Por lo tanto, la concesión de una protección judicial es de gran relevancia y no puede estar sujeta a un requisito formal, tal como se requiere en el artículo 565-A del T.U.O. DEL C.P.C., ya que exigir esto solo conlleva la imposibilidad de observar que su conflicto de interés significativo no sea sometido a un proceso.

Según Claudia Moran Morales, para el primer supuesto - la disminución de los ingresos del alimentista - se necesita que el obligado no tenga recursos suficientes para su propia subsistencia, y aunque no esté incluido en la ley, sí lo esté el de su familia si tuviera una. Por otro lado, no es necesario que el alimentante esté en la pobreza; es suficiente con que su disponibilidad económica haya disminuido en comparación con lo que tenía anteriormente. La normativa tiene dos propósitos: proteger el derecho a vivir y alimentarse, y no ignorar los gastos de mantener a la

familia, que para el legislador son más altos que el costo de la comida. Así, la obligación de alimentarse solo puede ser exigida una vez que se han satisfecho las necesidades individuales y las responsabilidades familiares. Morales (2007)

Así se establece el objetivo que busca el proceso de exoneración de pensión de alimentos bajo la suposición de incapacidad material del obligado a cumplir con sus responsabilidades, dado que es evidente que por razones concretas que lo hagan incapaz de cumplir con sus responsabilidades, ya sea por padecer una enfermedad grave o un suceso que lo impida física o mentalmente de cumplir con sus deberes, este se encuentra incapacitado para cumplir con sus obligaciones.

Por lo tanto, este requisito solo debe ser exigido hasta que se confirme el hecho que extinguiría la obligación y no en el instante de presentar la demanda, porque si se le exige al demandante que cumpla con este requisito formal, incluso su vida podría estar en riesgo, lo cual violaría su derecho a tener una tutela judicial efectiva. Por lo tanto, el juez tiene que aceptar la demanda para proteger su derecho esencial.

b. Exoneración de alimentos por haber desaparecido el estado de necesidad

En la última sección del primer párrafo del artículo 483° del Código Civil, se ha establecido este supuesto. En esta parte se menciona que "El que está obligado a ofrecer alimentos puede solicitar ser exonerado si "ha desaparecido el estado de necesidad en el alimentista".

Esto ocurre especialmente cuando el alimentista abandona la situación de necesidad que le impide satisfacer sus propias necesidades, como cuando no puede

trabajar porque su condición física o mental no se lo permite, o si está en una situación que le sugiere que puede autogestionarse, sin importar si es menor o mayor de edad. Esto podría suceder en circunstancias como casarse, tener hijos e hijas o encontrar un trabajo u oficio. En estos casos, es comprensible que el artículo 565 - A del T.U.O. del C.P.C. solo pueda ser requerido hasta que se confirme el hecho causal en el que se basa la demanda y no hasta que se presente la misma, ya que exigir este requisito infringe el derecho a una protección jurisdiccional efectiva.

En palabras de Moran (2007), respecto a la desaparición del estado de necesidad, esto podría atribuirse no solo a que el consumidor de alimentos tenga ya recursos propios para sostenerse, como, por ejemplo, si recibe una herencia valiosa, sino también que tenga los recursos necesarios para proporcionarlos, lo cual ocurriría si se hubiera visto obligado a dejar de trabajar temporalmente debido a problemas de salud. Esta decisión está en línea con el espíritu de la institución: la solidaridad familiar y la salvaguarda del derecho a la vida, elementos que, al no estar presentes, hacen que se elimine (temporalmente) el deber. Además, si el alimentista vuelve a encontrarse en una situación de necesidad, tendrá la posibilidad de solicitar una pensión alimenticia mediante un nuevo proceso judicial.

Así, al igual que en la primera hipótesis estudiada, se establece el propósito del proceso de exoneración de pensión alimentaria bajo la suposición de que el beneficiario deja de necesitarla. Esto significa que, en este caso, sería suficiente con demostrar que se está al día con los pagos de la pensión hasta la fecha en que desaparece el estado de necesidad.

Por ende, si se verifica el supuesto ficticio mencionado anteriormente, la obligación se extinguiría, aun cuando esté basada en una situación excepcional para los hijos mayores de edad. Esto puede verificarse si el beneficiario de los alimentos es una persona con discapacidad mental o física que no le obligaba a depender de su padre o madre en circunstancias más comunes, o porque está cursando estudios superiores.

Motivos para exigir el cumplimiento de la condición que se analiza, en cuanto a cómo ha sido regulada, infringen el derecho a una tutela judicial efectiva, especialmente en situaciones donde el obligado empieza dicha acción apoyándose también en un grado de incapacidad para continuar con un deber que ya fue llevado a cabo, pero que todavía no ha sido declarado por la justicia.

Por esta razón, el juez tiene la obligación de sopesar derechos y determinar hasta cuándo es necesario exigir estar al día con las pensiones alimenticias para cumplir con lo estipulado en el artículo 565-A del T.U.O. del C.P.C., según su naturaleza en el caso presente. Esto solo podrá hacerse una vez se haya llevado a cabo la actividad probatoria, es decir, al emitir la sentencia.

c. Exoneración de alimentos cuando se alcanza la mayoría de edad

Como se indicó previamente, en el segundo párrafo del artículo 483 del Código Civil se determina que "Cuando se trata de hijos menores a los que el padre o la madre está pasando una pensión alimenticia por orden judicial, dicha pensión queda sin efecto cuando estos alcanzan la mayoría de edad, En otras palabras, la pensión de alimentos se extingue cuando se verifica el supuesto de hecho mencionado; no obstante, es necesaria una resolución judicial que confirme esta circunstancia. Por lo tanto, el obligado alimentario solo debe probar que ha estado al corriente con la pensión alimentaria hasta el mes en el que el beneficiario va a

cumplir la mayoría de edad, estrictamente hablando, ya que no se puede exigir el cumplimiento de un deber ya extinguido

No obstante, se añade que existen circunstancias excepcionales, tal como las que se mencionan en el último párrafo del artículo citado anteriormente. Se establece lo siguiente: "Sin embargo, si el alimentista tiene éxito en su trabajo o la situación de necesidad persiste debido a razones de discapacidad física o mental debidamente verificadas, puede sostener que la obligación no se extinga; esta tendrá que seguir vigente mientras dure dicha condición."

Por ende, si se necesita la exoneración de alimentos, lo apropiado y necesario para nosotros sería que el demandante solamente tuviera que demostrar que ha cumplido con el requisito especial del artículo 565-A del Código Procesal Civil hasta que su hijo llegue a la mayoría de edad, no hasta el momento en que interpone la demanda.

Por ende, el juez tiene que analizar la situación real desde una óptica humana para evaluar favorablemente la petición de exoneración de alimentos y así emitir un fallo fundamentado que logre los objetivos de todo el proceso.

Es importante mencionar la celebración del Pleno Jurisdiccional Distrital de los Juzgados de Paz Letrados de la Corte Superior de Justicia de Lima, que tuvo lugar el 2 de septiembre del año 2011. En dicho evento se examinó si el requisito especial establecido en el artículo 565-A del T.U.O del C.P.C era constitucional o no. Un conjunto de magistrados participantes mantuvieron la inconstitucionalidad de este requerimiento, ya que lo consideraron desproporcionado con respecto al derecho fundamental a una tutela jurisdiccional efectiva, tal como se establece en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política de la República.

En consecuencia, teniendo en cuenta que este requerimiento tiene como fin proteger el derecho a la alimentación, se debe exigir su cumplimiento solamente hasta que la causal de exoneración vigente, que es haber alcanzado la mayoría de edad, sea satisfecha. Por supuesto, siempre y cuando el beneficiario no esté en circunstancias extraordinarias, como estar incapacitado mental o físicamente, o estar estudiando.

d. La exoneración por cesación del estado de necesidad presunta al cumplir la mayoría de edad

Este es el aspecto que constituye nuestro tema de investigación: el "acreedor alimentario (menor de edad)", quien, como se sabe, en el proceso de alimentos principal no tiene que demostrar su situación de necesidad durante este tiempo una vez emitido el fallo; se asume que está en esa condición; y esta presunción se mantiene hasta que cumple los 18 años, según lo establecido por la norma sustantiva. Para que la pensión alimentaria siga siendo recibida después de esa edad, es necesario probar su condición de necesidad o comprobar las circunstancias que se detallan en el artículo 424° del Código Civil. Estas condiciones implican que los alimentos pueden extenderse más allá de los 18 años si se sigue desempeñando una profesión, industria u oficio con éxito, lo cual prolongaría este apoyo alimentario hasta los 28 años (lo que sería un exceso). Por lo tanto, si el deudor alimentario ha estado cumpliendo con la prestación alimentaria a raíz de un procedimiento judicial, y si su hijo cumple 18 años, es posible que el padre solicite que esa resolución judicial deje de estar vigente, dado que ha desaparecido la presunción del estado de necesidad que acompaña a todos los acreedores alimentarios menores.

Se comprende que la capacidad civil que se obtiene a los 18 años otorga al individuo la oportunidad de buscar recursos para satisfacer sus necesidades. No obstante, puede suceder que, al alcanzar los 18 años, el individuo no esté en capacidad de satisfacer de manera autónoma sus necesidades, o que su obligación de seguir estudios no le permita iniciar tareas que le brinden recursos.

Por consiguiente, el tercer párrafo del artículo 483o del Código Civil dice: "sin embargo, si la condición de necesidad continúa o el alimentista (acreedor de alimentos) sigue con éxito en su trabajo u oficio, tiene la posibilidad de pedir que la obligación permanezca vigente". Estoy convencido de que no se cumple, dado que dicha obligación continúa en vigor, mientras el deudor de alimentos no inicie una demanda de exoneración de alimentos. Es en este momento cuando el alimentista debe evidenciar sus necesidades.

2.3.8. REQUISITO ESPECIAL PARA ACCEDER A LA EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

El 22 de diciembre de 2009, el diario El Peruano publicó la Ley 29486 el día siguiente. Esta ley establece que, para la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria, es necesario demostrar que se está al corriente con el pago de esta pensión.

a. APRECIACIONES DE LA LEY 29486

La ley 29486, que aborda la obligación de cumplir con los procedimientos de modificación alimentaria. El derecho a la alimentación se manifiesta de manera concreta en una cantidad determinada de dinero o en alimentos. La primera pensión alimenticia, sea cual sea, entra en vigor desde el día siguiente al anuncio

de la demanda y su duración se mide mensualmente. De acuerdo con el artículo 482 del código civil, esta pensión puede convertirse en una suma fija o en un porcentaje de los ingresos del demandado si tiene trabajo por realizar. Esta pensión, que fue establecida por medio de una decisión judicial, no es cosa juzgada porque puede ser modificada para aumentar su monto o disminuirlo; también es factible compartirla con otros acreedores e incluso puede extinguirse. Esto ocurre porque las condiciones o factores que existían durante el veredicto han cambiado y ya no son los mismos; incluso pueden haber desaparecido los elementos que dieron lugar a la declaración de una pensión. Por esta razón, uno de los rasgos distintivos del derecho alimentario es su carácter revisable.

Es de suma importancia demostrar que se ha cumplido con lo establecido por la ley, porque si no se hace así no se cumple un requisito de admisibilidad. Sin embargo, en el caso estudiado, resulta fascinante cómo desaparece el estado de necesidad, pues esto nos conducirá a la exoneración. Por ello, creemos que esta condición impuesta por la Ley N° 29486 supone una barrera para el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva; por lo tanto, es necesario ser prudentes para prevenir que la formalidad termine teniendo más importancia que el núcleo del proceso.

Además, en el marco de la legislación que se está debatiendo, también se exige comprobar que se ha cumplido con las obligaciones alimentarias hasta la fecha como condición para ser admitido. Como se ha dicho previamente, si el cumplimiento de la decisión judicial de suministrar alimentos se realiza a través de una retención de los recursos del acusado, será sencillo acreditarlo. *“El problema que ha causado decisiones contradictorias y que sigue siendo irresoluble es el de si la solicitud de exoneración debe hacerse en el mismo proceso en el que se establecieron los alimentos, o si será necesario comenzar un*

nuevo procedimiento con el objetivo de obtener la exoneración. En este caso, y hasta por razones de economía procesal, lo mejor es solicitar la exoneración en el mismo proceso de alimentos donde se estableció la prestación; así, las piezas procesales más importantes para decidir sobre la exoneración ya están presentes, como es el caso de la partida de nacimiento del acreedor alimentario, la retención de los ingresos del demandado y demás.

Asimismo, algunos magistrados aseguran que "La modificación del artículo 483 del Código Civil solo exige la satisfacción completa de la obligación alimentaria en los trámites de exoneración de alimentos. Esto se debe a que el demandante tiene una base constitucional que le facilita cumplir y hacer cumplir con la paternidad responsable. Por lo tanto, si alguien quiere ser eximido de la responsabilidad de abonar una pensión alimenticia.

2.3.9. EL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS

En los trámites de alimentos, se emplea el principio de economía procesal porque son procedimientos urgentes en los que la parte interesada obtiene ventajas. Dado que este reclamo es una cuestión jurídica protegida por el Estado, su interés principal es el interés superior del niño. Además, el propósito es forzar al juez a realizar este procedimiento en el menor tiempo posible y con la misma velocidad que se ejecutan la mayoría de las acciones; sin incurrir en gastos por el abono de tasas, ya que lo que se solicita es una mensualidad justa precisamente porque no se cuentan con recursos, por lo que dicho pago no es exigible. Se hace referencia incluso a formularios sobre estos procesos, que en la práctica no se aplica. Por lo tanto, este principio se cumple y se aplica dando prioridad a estos criterios.

Por otro lado, el procedimiento de exoneración de alimentos no logra esos propósitos. Si bien es un proceso veloz, como la vía Sumarísimo, no incorpora algunos actos que no son necesarios, por ejemplo, el requerimiento de adjuntar el proceso principal de alimentos después de la audiencia. Lo último mencionado sería solo para verificar que el pago de la pensión alimentaria se está realizando a tiempo y no tendría sentido hacerlo después. Solo en el momento en que se presentan las pruebas, incluso por parte del juez, es necesario revisarlas previamente y tenerlas a la vista. Además, ocasiona gastos procesales tanto para el solicitante como para el Estado al crear nuevos procedimientos, creando cargas superfluas, que podrían gestionarse en un solo expediente, que es nuestra propuesta.

Como bien ha indicado, la pensión de alimentos debería exonerarse automáticamente al llegar a la mayoría de edad, tal como lo establece el artículo 483 del Código Civil. Sin embargo, la ley ha sido cautelosa al anticipar el incumplimiento del pago de la pensión alimentaria y exigir una condición para poder ser exonerado, lo cual no nos parece insatisfactorio; por el contrario. Por ende, para manejar la exención de alimentos en un solo proceso, es preciso tener en cuenta los altos niveles de carga procesal que enfrenta el sistema judicial y las consecuencias que esto trae consigo: mayor esfuerzo, tiempo y dinero. Aplicando este principio, sería factible presentar únicamente un documento y/o escrito en el proceso de alimentos que evidencie la falta de deuda por concepto de pensión alimentaria antes del traslado a la parte contraria, para que esta pueda comprobar si hay incapacidad o estudios superiores, lo cual permitiría ahorrar tiempo, dinero y esfuerzo. De esta manera, se evitarían potenciales procedimientos adicionales que requieren mayoritariamente recursos financieros para ser interpuestos,

Asimismo, se requiere nuevamente el certificado de nacimiento y otros papeles que ya forman parte del expediente en curso, lo cual posibilita la emisión de una resolución. En cuanto a eso, en términos de economía procesal, lo recomendable es que la petición de exoneración se haga dentro del mismo proceso de alimentos en el que se estableció la prestación. Asimismo, en este procedimiento se gestionan los documentos procesales más relevantes para resolver la exoneración, como por ejemplo la partida de nacimiento del acreedor alimentario y la retención de los ingresos del demandado.

Respecto al principio de economía y celeridad procesal, que se refiere a reducir el tiempo, el esfuerzo y los recursos económicos del demandante y el demandado, esto tendría un efecto positivo. Esto se debe a que presentar una nueva demanda genera una carga procesal innecesaria para el juez, ya que no se están escatimando recursos del Estado (inversión en papel y atender otros procesos más urgentes), además, es posible verificar o confirmar si el hijo continúa con sus estudios superiores, dado que se supone (*iuris tantum*), mientras no se demuestre lo contrario. Por motivos obvios, si el demandado no presenta lo cuestionado (exoneración) y hay escasez de recursos, se seguirá considerando que está realizando estos estudios. Esto perjudicaría la norma porque podría dar pie a que el acreedor alimentario se enriquezca de manera injusta.

2.3.10. EL TRÁMITE DEL PROCESO DE EXONERACIÓN DE PENSIÓN DE ALIMENTOS ATENDIENDO AL DEBIDO PROCESO

Es importante aclarar que "la tutela procesal efectiva se refiere a la condición jurídica de una persona en la que sus derechos, como el acceso libre al órgano

judicial, a presentar pruebas, a defenderse, a contradecir y a ser igual en el proceso, así como no ser desplazado de la jurisdicción establecida o estar sujeto a procedimientos diferentes de los que la ley ha impuesto con anterioridad, son respetados", a obtener una resolución fundamentada en la ley, a poseer acceso a los canales de impugnación establecidos, a no poder reanudar procesos fallidos, a aplicar las decisiones judiciales adecuadamente y sin demoras y a respetar el principio de legalidad procesal penal.

2.3.11. EL TRÁMITE DEL PROCESO DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS EN CUANTO A LAS NORMA PROCESAL

En el asunto de la exoneración de alimentos, se puede observar que se incluye el Artículo 565 - A, que proporciona seguridad jurídica al ser un requisito de procedibilidad. Este artículo exige demostrar estar al corriente con los pagos de pensión alimenticia establecidos para que el caso pueda ser admitido a trámite; por otro lado, en el proceso principal de alimentos, únicamente es necesario probar el vínculo de afinidad, lo cual se hace presentando el acta de nacimiento.

- Que, en función de la cantidad del monto, se tramitan ambas ante el Juzgado de Paz Letrado o el Juzgado de Familia si es necesario. Con respecto al procedimiento, la demanda de alimentos se lleva a cabo por medio del proceso único y conforme a las regulaciones del Código de Niños y Adolescentes. Por otra parte, el proceso sumarísimo que se encuentra en el Código Procesal Civil es el medio a través del cual se tramita la solicitud de exoneración de alimentos, sin embargo, sigue los mismos estándares de postulación y mantiene las mismas formalidades- Así también respecta a los sujetos procesales, en la exoneración de alimentos el obligado a pasar dicha pensión de alimentos es quien ejerce la acción

procesal (demandante); mientras que el demandado es un alimentista que ya ha alcanzado la mayoría de edad. Por otro lado, en el proceso de alimentos es el alimentista el que presenta la demanda por medio de su representante (madre), ya que todavía no puede hacerlo. Simultáneamente, el obligado tiene la condición procesal de demandado

- Cabe destacar que en el proceso de alimentos se utilizan todas las pruebas permitidas, incluidas las de oficio. En consecuencia, también se utilizan estos mismos métodos en el procedimiento de exoneración alimentaria, salvo los expedientes primarios sobre alimentos y el comprobante de no adeudos. Como se indicó anteriormente, la exoneración es un proceso secundario del principal de alimentos y se agrega al expediente que le corresponde a la exoneración.

2.3.12. VENTAJAS DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA Y CELERIDAD PROCESAL EN EL PROCESO DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

De acuerdo con el Artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, este principio se empleará para disminuir los costos, el esfuerzo y el tiempo requeridos para llevar a cabo los procesos de exoneración de alimentos, puesto que se realizará en la misma tramitación de alimentos para evitar sobrecargar.

Se reducirán los gastos de procesos judiciales vinculados a los pagos de tasas judiciales, como la tasa por presentar pruebas y las cédulas de notificación que se cancelan al introducir una demanda nueva. Cuando se solicita la exoneración de alimentos, solamente se pagarán las cédulas de notificación. Estas son una suma pequeña que corresponde a la tarifa por entrega de pruebas. Los honorarios profesionales también serán alterados, ya que no se trata de un escrito postulatorio.

Los magistrados podrán resolver este tipo de procesos con mayor capacidad, dado que tendrán acceso a todo el expediente original, lo cual disminuirá los esfuerzos y permitirá una resolución más rápida.

No se debe incluir en el procedimiento de exoneración alimentaria los mismos requerimientos fundamentales, como una copia del DNI, el acta de nacimiento y otros documentos que demuestren que el beneficiario requiere la comida, pues estos ya se encuentran en el expediente principal de alimentos. Considerando que, por su importancia fundamental, se incorporará la constancia de no adeudos, que está establecida en el Artículo 565-A, junto con la petición para liberar alimentos. Como resultado, lograría la calidad de cosa juzgada, lo que haría más fácil los procedimientos de los procesos de alimentos. El proceso de alimentos es susceptible a cambios y ajustes, por lo que no se considera que tenga una calidad así. Si se pide la exoneración en el mismo procedimiento, se acepta la decisión que concede la exoneración y el proceso finaliza.

Es importante destacar los procesos de alimentos que tienen más de 20 años, lo que representaría una deficiencia dado que requerirían desarchivación y conllevaría retraso. Con esta propuesta (demanda de exoneración en el mismo procedimiento), Todos estos procesos de alimentos tendrán que ser incorporados al sistema por los tribunales. De esta manera, se realizaría con mayor rapidez y se estarían finalizando estos procesos.

2.3.13. TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

a. DEFINICIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

El derecho a una tutela jurisdiccional efectiva es fundamental, por lo que es un derecho universal e intrínseco a cada persona como miembro de la sociedad. En

consecuencia, todos tenemos el derecho de acudir a un tercero con autoridad jurisdiccional nombrado y/o empoderado por el Estado para que nuestra demanda se haga efectiva mediante la acción o la defensa por medio de la contradicción de intereses jurídicos relevantes, todo esto con la condición de recibir atención eficaz y a tiempo a través de un proceso judicial en el que se respeten, al menos, las garantías legales para su ejecución. La tutela judicial debe ser efectiva porque está llena de contenido específico para los fines del procedimiento.

La tutela jurisdiccional es una función judicial y un deber del Estado. La tiene a su cargo el poder judicial. Su propósito es solucionar de forma definitiva los conflictos de intereses y las incertidumbres jurídicas, aplicando eficazmente el derecho correspondiente a cada caso específico, empleando las facultades y poderes que la ley le concede.

Gonzales (1985), por otro lado, indica que el derecho a la protección judicial es el derecho de cada individuo a recibir justicia y que, cuando presenta alguna demanda, esta sea resuelta por un ente judicial, mediante un procedimiento con garantías mínimas. Esto significa que es un derecho subjetivo ejercido por cualquier individuo ante las autoridades judiciales, que tienen la obligación de asegurar las mínimas garantías para alcanzar su definición. Además, De Bernardis (1985) brindó una definición más minuciosa al señalar que es la manifestación constitucional de un conjunto de entidades de naturaleza estrictamente procesal, cuyo propósito es salvaguardar el acceso sin restricciones ni limitaciones a la prestación de justicia por parte del Estado para todos los justiciables, por medio de un proceso justo que incluya los elementos fundamentales para asegurar la eficacia del derecho estipulado en las normas, y que termine con una decisión final conforme a la ley y con un contenido mínimo

de justicia, que pueda ser implementada de manera coercitiva y que facilite la obtención de los valores esenciales que sustentan el orden jurídico en su integridad. (De Bernardis, 1985)

El artículo 139o, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, junto con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, establecen la regulación del derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva en nuestro sistema jurídico constitucional. Por lo tanto, este derecho tiene un estatus constitucional y ocupa el lugar más alto en nuestro sistema legal.

Por ende, su contenido está enfocado en que todos los organismos jurisdiccionales tienen la obligación de comprobar y acatar las garantías fundamentales que deben estar presentes para ofrecer una justicia apropiada a lo largo de un proceso. Esto es fundamental para lograr justicia en un sentido estricto durante un proceso judicial en sus diferentes especialidades, ya sea ante el Poder Judicial o el Fuero Privativo Militar Policial, que imparte la justicia y el derecho consuetudinario.

Por lo tanto, el Derecho a la tutela judicial efectiva no solo posee un significado procesal, sino que también trasciende el ámbito de la jurisdicción, expandiéndose en otras áreas. Así pues, si alguno de estos derechos se ve afectado, nos encontraríamos con un procedimiento inconstitucional, dado que la mínima anomalía o irregularidad que pueda surgir será rectificada a través de los medios de impugnación que proporciona cada sistema procesal o procedimental. (Rioja 2016)

El Tribunal Constitucional del Perú (2016), Al desarrollar este derecho, ha señalado que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el inciso 3 del artículo 139 de nuestra Constitución, conlleva que una persona que busca la defensa de sus derechos o intereses legítimos debe ser atendida por un organismo

judicial mediante un procedimiento que cuente con un conjunto mínimo de garantías, por lo tanto, conforman un derecho, o en otras palabras un derecho general que se segmenta en una serie de derechos específicos que se detallan principalmente en el artículo mencionado o que provienen de él. Además, el Tribunal Constitucional ha indicado que la Tutela Jurisdiccional "implica tanto el derecho a acceder a las instancias de justicia como la efectividad de lo que se establece en la sentencia" (TC 2006), de esta manera, otorgándole a este derecho un marco global que incluye una serie de derechos, como el acceso al órgano judicial, la garantía de las condiciones básicas de los justiciables durante el procedimiento y la efectividad de lo resuelto.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se refiere al derecho que tiene cada persona de recurrir a un organismo encargado de cuestiones jurídicas para solicitar protección sobre una situación legal determinada; es el derecho a que dicho organismo actúe utilizando un procedimiento con las garantías mínimas; es el derecho a que dicho ente dicte una resolución basada en derecho y, finalmente, es el derecho a que dicha resolución sea. (Priori 2003).

Por lo tanto, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no solo conlleva la facultad que posee todo ciudadano autorizado por su propio derecho o a través de una representación, sino que también incluye la capacidad de cualquier ciudadano habilitado por derecho propio para pedir la protección de su derecho o de quien lo representa en un primer momento. Sin embargo, esto no es suficiente, ya que el encargado de la justicia debe garantizar que este finalice con un veredicto.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se entiende, en esencia, como el medio que garantiza que las entidades judiciales solucionen los reclamos de las partes involucradas en un proceso con base en criterios

jurídicos justos. Por lo tanto, este derecho es el instrumento a través del cual se persiguen los objetivos del derecho. (Morello 1994)

Monroy (1996) refiere que “...A pesar de que sería necesario el acceso de cualquier justiciable a los tribunales judiciales, durante el proceso judicial y en la ejecución de varios procedimientos administrativos y las interacciones entre las personas, para una tutela jurisdiccional efectiva, se deben respetar las garantías del debido proceso...”

Montero (1999) Señala que es posible comprender que el derecho de contradicción y el derecho de acción son manifestaciones del derecho a recibir una protección judicial efectiva. No obstante, sería más evidente sostener que el derecho de acción, como derecho a la tutela judicial, es bilateral; en otras palabras, pertenece tanto al demandante como al demandado.

Por último, Aparicio (1989), Señala que es esencial corroborar que los derechos al debido proceso son la base de la protección, tanto judicial como no judicial. En este marco, se puede sostener que en nuestro sistema constitucional se instituyen las garantías de un proceso judicial de forma explícita, fundamentándose en el derecho a la protección jurisdiccional de cada persona.

b. CONFIGURACIÓN JURÍDICA DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

b.1. EN EL PLANO CONSTITUCIONAL

La Constitución Política del Perú en el numeral 3) del artículo 139° señala que “son fundamentos y derechos de la función judicial, el cumplimiento del debido proceso y la protección jurisdiccional”.

Por lo tanto, la protección judicial efectiva es un derecho fundamental de cada persona en virtud de la Constitución, que les permite acceder a los sistemas de justicia para hacer valer sus derechos hasta que se cumpla adecuadamente la sentencia.

Como indica Landa (2012), La tutela jurisdiccional efectiva es un "derecho complejo o universal que surge de una idea de protección y garantía, con la finalidad de asegurar el acceso a los órganos judiciales y la efectividad de lo decidido en el fallo”

El Tribunal Constitucional ha indicado que la tutela jurisdiccional efectiva es “un derecho constitucional que en su vertiente subjetiva supone, en términos generales, un derecho a favor de toda persona de acceder de manera directa o por medio de un representante ante los organismos judiciales; por ejercer libremente los recursos y medios de defensa que la ley permite; por conseguir una decisión razonablemente basada en el derecho; y, para concluir, por exigir la implementación total de la resolución de fondo lograda” (STC, Exp. N° 4080-2004-AC/TC. FJ. 14).

b.2. EN EL PLANO LEGAL

En el plano legal, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que “Cada individuo tiene derecho a una efectiva protección judicial para ejercer o proteger sus derechos o intereses, sujeto a un proceso debido”.

En este contexto, Ledesma (2014) indica que "el derecho a la protección judicial posibilita que cualquier individuo se involucre en un proceso, con el fin de fomentar la actividad judicial frente a la actividad jurisdiccional" a aspiraciones de relevancia. Este derecho es otorgado tanto a individuos o entidades, como a entidades jurídicas o grupos. No solo garantiza el acceso a la justicia, sino que

además posibilita obtener una resolución sobre la esencia de las demandas; esta podrá ser evitada únicamente si las demandas son improcedentes o inadmisibles, según lo establecido por las regulaciones legales.”

Por lo tanto, en nuestro sistema legal, la tutela jurisdiccional efectiva se encuentra establecida constitucional y legalmente, como un derecho que posee cada individuo a recibir justicia, que cuando solicite algo de otra persona, esta solicitud sea resuelta por un ente judicial, mediante un procedimiento con garantías mínimas.

En otras palabras, el derecho a una efectiva tutela judicial es un derecho de rango constitucional, que "comprende tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la efectividad de lo dictado en el fallo, es decir, una perspectiva garantista y de protección que abarca todo lo relacionado con el derecho de actuar ante el poder-obligación de la jurisdicción.” (STC, EXP N° 01689-2014-AA/TC, FJ. 5)

c. FACETAS DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

El Tribunal Constitucional ha indicado que "El derecho a la protección judicial implica no solo el acceso a la justicia y al debido proceso, sino también el derecho a que las decisiones de los tribunales sean "efectivas". El propósito es asegurar que lo dictado por la entidad judicial tenga un impacto práctico y se implemente, previniendo de esta manera que se limite solamente a una mera declaración de intenciones.” (STC, Exp. N° 1042-2002-AA/TC, FJ. 2.3.)

En este contexto, Los efectos del derecho a una protección judicial efectiva se explican en tres etapas distintas: Primero, en el acceso a la justicia; segundo, que una vez allí sea posible defenderse y obtener una resolución en un tiempo

razonable; y tercero, que después de emitida la sentencia se cumplan totalmente sus fallos.

Acceso a la jurisdicción, proceso debido y eficacia de la sentencia” (Gonzales 2001).

Supone la incorporación a la jurisdicción. En este contexto, el derecho a una protección judicial efectiva asegura la capacidad de llegar a las instituciones judiciales, bien sea como demandante o demandado, con el fin de que se reconozca un interés legítimo.

Este aspecto de la tutela judicial efectiva "asegura que cualquier individuo pueda acudir a un tribunal de justicia, de forma directa o mediante un representante, con el fin de respaldar una demanda de índole penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro tipo.” (Landa 2012)

El demandante, presentando su demanda, hace uso de su derecho de acción; el demandado, en respuesta a dicha demanda, ejerce su derecho de contradicción.

d. SUJETOS DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

En relación a esto, debemos destacar que, para su ejercicio, este derecho requiere de un sujeto, ya que se requiere plantear una o más demandas con el objetivo de que un tercero haga alguna acción con el objetivo de satisfacerlas. Esto es crucial y esencial para poder distinguir a los individuos que forman parte de este derecho: siendo estos los individuos y el Estado.

d.1. La persona: Todo ser humano tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva. Esto incluye a los individuos (sean capaces o incapaces), al concebido, a las organizaciones no registradas, a las entidades jurídicas y al Estado.

No hay que confundir que para conseguir el derecho a la tutela es preciso tener un derecho subjetivo material específico, sino más bien que solo con la mera atribución de este derecho se puede obtenerlo, aunque en verdad no se tenga.

Además, no se puede afirmar que el derecho en cuestión se concede solo a quien presenta una denuncia o demanda, sino también a aquel al cual va dirigida dicha denuncia. En otras palabras, es un derecho que le pertenece al demandado, al demandante y al denunciante; además de a terceros que pidan participar en el trámite por cualquier vía permitida por la ley.

d.2. El estado: Esto implica que el Estado debe tener una organización adecuada y eficaz, estableciendo para ello una estructura de mecanismos legales y garantizando, además, un marco adecuado para proteger los derechos procesales de los justiciables. Los organismos judiciales en todos sus niveles tienen que cumplir con sus deberes en cada caso particular, porque actúan como representantes y bajo la autoridad concedida por el Estado, al cual deben representar de acuerdo a los principios y normas de la jurisdicción y competencia.

e. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

Para Martel (2015), El derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva es aquel que permite a cualquier individuo, en su calidad de miembro de una sociedad, tener acceso a los entes judiciales para ejercer o proteger sus derechos o intereses, siempre y cuando sea atendido mediante un procedimiento que le brinde las garantías necesarias para su efectiva ejecución. La denominación de efectiva otorgada a la tutela judicial añade un sentido de realidad a la misma, enriqueciéndola con contenido.

Gonzales (1985), piensa que el derecho a la protección judicial "es el derecho de cada individuo a recibir justicia; a que, cuando busque algo de otro, dicha solicitud sea atendida por una autoridad judicial, mediante un procedimiento con garantías mínimas.”.

El autor De Bernardis (1985) señala que la tutela jurisdiccional efectiva se define como: “(...)la formulación constitucional de un conjunto de instituciones que tienen una naturaleza estrictamente procesal, cuyo propósito es garantizar el acceso libre, real y sin restricciones a la justicia proporcionada por el Estado. Esto se logra a través de un debido proceso que contenga los elementos necesarios para habilitar la eficacia del derecho establecido en las leyes vigentes o para crear nuevas situaciones jurídicas. Este proceso culmina en una resolución final acorde con el derecho y con un mínimo de justicia, la cual tiene la posibilidad de ser aplicada coercitivamente y que favorece la obtención de los valores fundamentales que respaldan el orden jurídico en su totalidad”.

Martel (2015), menciona que nuestro Código Procesal Civil de 1993, mediante una técnica legislativa depurada, determina en el primer artículo del Título Preliminar el derecho a la tutela judicial efectiva, al indicar: "Artículo I - Derecho a la protección judicial efectiva. Cada individuo tiene derecho a la protección judicial efectiva para ejercer o proteger sus derechos o intereses, siempre y cuando se encuentre bajo un proceso debido".

Por lo tanto, Martel (2015) señala que es responsabilidad del Estado fomentar la eficacia del derecho a la tutela judicial, que no solo se circunscribe al aspecto procesal, sino, principalmente, al aspecto material, en términos de solucionar la demanda presentada.

Martel (2015), menciona que respecto a su esencia, el derecho a la tutela judicial efectiva es de naturaleza pública y subjetivo, dado que cualquier individuo (ya sea natural o jurídico, nacional o foráneo, capaz o incapaz, de derecho público o privado; incluso el concebido posee capacidad de goce), por su propia condición, posee la potestad para dirigirse al Estado, mediante sus entidades jurisdiccionales pertinentes, y solicitar la tutela. Este derecho se expresa de dos formas procesales: a través del derecho de acción y mediante el derecho de contradicción.

**f. EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL A LA LUZ
DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS (CIDH)**

La Corte está fundamentada, en su esencia, en el derecho que cada individuo tiene a la protección judicial efectiva, frente al incumplimiento de los derechos humanos y/o la ignorancia ilegal por parte de las naciones que integran la Convención Americana. Por ende, conforme a estas directrices, se debe entender el derecho a la tutela judicial efectiva como un tipo de garantía judicial que ha sido reconocido de manera explícita en la Convención. Este derecho implica que cada persona tiene acceso a un recurso fácil y rápido, o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales correspondientes, que sirva como salvaguarda frente a acciones que vulneren los derechos establecidos por la mencionada Convención. Para que la protección judicial sea efectiva, la Convención Americana sobre Derechos Humanos requiere, entre sus componentes fundamentales, que los Estados parte se comprometan a "asegurar que las autoridades pertinentes cumplan con toda decisión en la que se haya considerado apropiada la acción" (Organización de Estados Americanos, 1969, art. 25).

Desde que fue establecida, esta base normativa ha estado presente en cada uno de los casos resueltos; sin embargo, en años recientes se ha vuelto más evidente que su jurisprudencia ha alcanzado una exhaustividad mayor. Esto ha ocurrido a causa de la ampliación de sus directrices, lo cual ha brindado una protección más amplia al derecho a una tutela judicial efectiva; además, porque se ha elevado la exigencia de que tanto la Corte Suprema como las entidades judiciales de todas las naciones miembros ofrezcan las garantías necesarias y apropiadas para permitir que los ciudadanos accedan a los tribunales y obtengan resoluciones justas y razonables, con garantías adecuadas para su ejecución. Por lo tanto, es de gran importancia exponer, aunque de manera breve, el progreso que la CIDH ha venido dando a través de su jurisprudencia, ya que proporciona importantes pautas para la adecuada interpretación de este derecho, que evidencia su irradiación natural en todas las fases del proceso legal y su capacidad de oponerse ante individuos y organismos públicos.

Para dar una idea más fidedigna de ello, se tomarán algunos extractos de la reciente sentencia de la CIDH en el caso *Muelle Flores vs. Perú* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2019)

En relación al derecho a la protección judicial, conforme al artículo 25 de la Convención, se pueden distinguir dos obligaciones específicas del Estado. La primera, establecer legalmente y garantizar la correcta utilización de recursos efectivos ante las autoridades pertinentes, que protejan a todos los individuos bajo su jurisdicción contra acciones que infringan sus derechos básicos o que impliquen la definición de los derechos y obligaciones de estos. La segunda, asegurar los medios para llevar a cabo las correspondientes resoluciones y fallos definitivos dictados por las autoridades pertinentes, de forma que se salvaguarden

de manera efectiva los derechos declarados o reconocidos. Esto último, ya que un fallo con carácter de cosa juzgada proporciona certeza sobre el derecho o controversia que se está debatiendo en el caso específico y, por consiguiente, posee como uno de sus efectos la obligación o necesidad de cumplimiento. Por otro lado, asumes la propia negación del derecho implicado.

En este contexto, según el tribunal, la protección judicial no es efectiva si el Estado no garantiza ni promueve que sus ciudadanos puedan cumplir con lo ya decidido por las entidades judiciales, con autoridad de cosa juzgada, como se demuestra en la sentencia antes citada. En términos más didácticos, lo expuesto se puede sintetizar en que, como consecuencia del ejercicio de cualquier función o poder judicial, estos tienen el poder-deber materializado en la capacidad para entender el conflicto, adoptar una decisión con validez legal y hacer que se cumpla lo decidido.

En conclusión, hace referencia al poder judicial para juzgar y llevar a cabo o hacer cumplir lo que se ha determinado. Estas competencias evidencian la independencia y autonomía del juez, del Poder Judicial y de lo que significa el derecho a una protección judicial efectiva. La ejecución de la sentencia ha sido llamada "la hora de la verdad de la sentencia" con el fin de determinar su verdadero valor y sus efectos.”

g. EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

El objetivo principal del Estado peruano es fomentar el bienestar y la seguridad de todos sus ciudadanos, asegurándoles no solo un reconocimiento oficial de sus derechos, sino también los procedimientos requeridos para hacerlos exigibles ante el propio Estado (eficacia vertical) y ante terceros (eficacia horizontal), lo que se

materializa precisamente mediante el reconocimiento explícito y protección del derecho a la protección judicial.

Como se mencionó anteriormente, su desarrollo doctrinal no es pacífico. Por ende, se puede afirmar que para una fracción, el derecho a una tutela judicial efectiva está incluido en el contenido esencial del derecho al debido proceso y, por lo tanto, constituye un derecho de principio y fuente. Para otro grupo, el derecho al debido proceso está incluido dentro del derecho a la tutela judicial efectiva como un contenido implícito. Sin embargo, también existe otra interpretación, la que considera que ambos conceptos son autónomos y de carácter distinto. (Amado, 2010). La Constitución Política adopta precisamente esta última estructura doctrinal y funcional al establecer que "Nadie puede ser trasladado de la jurisdicción que la ley establece, ni ser sometido a procesos distintos de los ya establecidos, ni ser juzgado por comisiones especiales o por tribunales de excepción, sin importar su nombre." (Congreso Constituyente Democrático, 1993, art. 139).

Por esta razón, Amado (2010) señala que toda autoridad judicial debe esforzarse por la efectividad de sus fallos firmes. Para conseguirlo, los responsables de la justicia deben adherirse y cumplir con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, como instrumentos cardinales de interpretación y ejecución de lo establecido con el fin de lograr su máxima efectividad.

Esto permite afirmar que el cumplimiento del derecho a la tutela judicial efectiva, al ser un derecho esencial, puede ser exigido por cualquier individuo simplemente por su condición de sujeto de derechos; y, aunque el derecho a la ejecución no figura explícitamente en el catálogo de derechos consagrados por la constitución,

es incuestionable que este está inmerso en su contenido fundamental, por lo que posee la misma naturaleza.

h. EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA EN EL DESARROLLO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como miembro de la Convención Americana de Derechos Humanos, No solamente Perú ha reconocido este derecho fundamental, como lo mencioné en la sección anterior, sino que además ha implantado otras reglas para garantizar la eficacia y el cumplimiento de las sentencias con carácter de cosa juzgada. Se exige que cada persona respete y cumpla estas normas y se aplican medidas coercitivas necesarias para que el juez ejerza su autoridad y demande su total acatamiento. Por lo tanto, se puede corroborar lo estipulado en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que busca asegurar de forma integral, dentro del proceso, la efectiva protección también en su ejecución.

Estas directrices están presentes, por ejemplo, en el fallo emitido en el Expediente número 04119-2005-PA/TC-Lima, donde se calcula lo siguiente:

Como este Tribunal ha expresado, el derecho a cumplir con las resoluciones judiciales es una expresión del derecho a la protección judicial establecido en nuestra Constitución. (art. 139, inciso 3).

Aunque nuestra Carta Fundamental no hace referencia a la "efectividad" de la tutela judicial en términos de sentido, es evidente que la tutela judicial que no es efectiva no es tutela. En este contexto, el derecho a la observancia efectiva y, en sus propias condiciones, de lo que se ha dictado en el procedimiento, constituye un componente esencial del derecho a la protección judicial a que hace referencia el artículo 139.3 de la Constitución. Además, esta responsabilidad constitucional surge de los acuerdos internacionales a los que Perú pertenece. En efecto, este

Tribunal señala que el artículo 25, numeral 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que cualquier individuo tiene derecho a un recurso simple, ágil o cualquier otro recurso eficaz ante los jueces o tribunales pertinentes, que lo proteja contra acciones que infrinjan sus derechos esenciales establecidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, incluso si dicha infracción sea realizada por individuos que se encuentren en el desempeño.

Este Colegiado ha determinado, en su fallo emitido en el Exp. número 015-2001-AIITC (acumulados), que: El derecho a cumplir con las resoluciones judiciales es la especificación concreta de una demanda de efectividad que garantiza el derecho a la protección judicial; no obstante, va más allá porque, por su naturaleza, tiene un poder expansivo que se refleja en otros derechos procesales constitucionales (por ejemplo, derecho a un proceso que se prolongue por un periodo razonable, etc.).

El derecho a la efectividad de los dictámenes judiciales garantiza que lo dispuesto en un fallo se haga realidad y que la parte que recibió una sentencia favorable sea restaurada en su derecho y compensada, en caso de ser necesario, por el perjuicio experimentado. (Tribunal Constitucional, 2005, pp. 29-30)

En este contexto, este criterio ha recibido una opinión constante y uniforme. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional del país ha establecido una doctrina jurisprudencial. Por lo tanto, es apropiado mencionar la resolución del Tribunal Constitucional contenida en el Expediente N° 03515-2010-PA/TC-Cusco, en la que se indica en relación con el derecho a la ejecución de fallos y resoluciones judiciales firmes:

El derecho a cumplir con las resoluciones judiciales es una especificación concreta de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la protección judicial,

pero no se restringe sólo a eso; debido a su naturaleza, tiene un potencial expansivo que se hace evidente en otros derechos constitucionales procesales (por ejemplo, el derecho a un proceso que dure un tiempo razonable). El derecho a la efectividad de las decisiones judiciales garantiza que lo que se ha determinado en una sentencia se haga efectivo y que, si es necesario, la parte que obtuvo un veredicto favorable sea indemnizada por el daño sufrido y recupere su derecho a través de la sentencia. (STC n.º 15-2001-AI/TC, 16-2001-AI/TC, 4-2002-AI/TC, fundamento 11). (Tribunal Constitucional, 2011, p. 5)

i. PLAZO RAZONABLE EN LA EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES FIRMES

El derecho a una protección judicial efectiva incluye el plazo razonable, que es otro de los derechos inherentes o relacionados y que comprende todas las fases del proceso. Incluso, es posible que el interesado lo pida durante la fase de implementación. En consecuencia, la Convención Americana de Derechos Humanos sostiene que cada persona tiene el derecho a ser escuchada por un juez o tribunal apropiado, imparcial e independiente, que haya sido asignado con anterioridad por la ley. Este debe hacerlo en todas las garantías y dentro de un tiempo razonable, ya sea en el juicio de cualquier acusación penal que se le presente o para determinar sus derechos y obligaciones civiles, laborales, fiscales u otros. (Organización de Estados Americanos, 1969, art. 8)

Bajo esa misma línea de pensamiento, la CIDH ha tenido en cuenta en su jurisprudencia continua que, en situaciones como la de Muelle Flores vs. Perú, en casos como el de Muelle Flores vs. Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2019) Una demora extendida en el procedimiento puede, por sí misma,

representar una infracción a las garantías judiciales. Esto también se aplica a los procesos de ejecución de fallos judiciales firmes. El Tribunal ha indicado que "la implementación de un fallo dictado por cualquier tribunal debe, por lo tanto, considerarse como un componente esencial del "juicio". En otras palabras, un atraso injustificado en la implementación de un fallo judicial puede conllevar la infracción del derecho a ser sometido a juicio en un periodo razonable. (p. 42)

No obstante, Los responsables del proceso siempre encuentran motivos para estas demoras, que se deben a circunstancias ajenas al propio procedimiento y que, en su mayoría, surgen de temas administrativos y financieros. Es común escuchar argumentos que se refieren a la gran carga procesal, a la falta de personal capacitado para manejar todos los procesos en marcha, a la carencia de entornos o elementos materiales apropiados para el trabajo, a la variabilidad de los magistrados encargados por asuntos provisionales y otras circunstancias mencionadas. Por esta razón, resulta apropiado cuestionar: ¿son estas razones suficientes para justificar retrasos que superen lo razonable? En definitiva, no. Esto representa un escenario cierto, comprobable y auténtico en la gestión de justicia de la mayoría de naciones latinoamericanas, aunque dista considerablemente de los criterios establecidos para determinar si es razonable o no el tiempo requerido para la ejecución total de una sentencia judicial de naturaleza definitiva.

j. EJECUCIÓN PROVISIONAL Y EJECUCIÓN DEFINITIVA

En la revisión de la Ley N° 29497, se destacan los artículos 38, 60, 61, 62 y 63, que abordan aspectos relacionados con la ejecución provisional y, de forma muy general, la ejecución en sí. De esta última, se puede destacar como primer impacto, que la implementación de una sentencia definitiva se compone de una serie de

acciones escritas, estrictas y formales, en las que, de manera supletoria, se aplican las regulaciones que, para tal fin, dicta el Código Procesal Civil. En cuanto a la segunda, no se están utilizando numerosas herramientas modernas y electrónicas que tiene el Poder Judicial para acelerar estas ejecuciones, las cuales ya son empleadas por entidades jurisdiccionales de otras disciplinas.

En este contexto, si se establece que el elemento central para modernizar y agilizar la evolución del nuevo proceso de trabajo es el principio de oralidad (sin discutir en esta obra si es un medio o un principio), creo que no hay lugar a dudas. El cual se encuentra en el artículo I del Título Preliminar de la Ley mencionada.

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación se sustentó en un enfoque epistemológico interpretativo o hermenéutico, desde una perspectiva jurídico dogmática, según Courtis (2006) menciona que debido a que el objeto de estudio se encuentra constituido por la interpretación del artículo 565-A del Código Procesal Civil peruano y su incidencia en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante en los procesos de exoneración de alimentos. Desde el enfoque dogmático, el conocimiento jurídico se construye mediante el análisis sistemático, crítico e interpretativo de las normas que integran el ordenamiento jurídico, considerando su contenido, finalidad, alcance y relación con otras disposiciones y principios jurídicos. En ese sentido, la investigación no se limitó a describir el contenido literal del artículo 565-A, sino que buscó determinar su verdadero alcance jurídico y establecer si la exigencia procesal de acreditar el cumplimiento de la obligación alimentaria resulta compatible con el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo, desde la perspectiva hermenéutica, se analizaron las distintas interpretaciones que pueden derivarse de la norma y su aplicación en las decisiones judiciales, procurando identificar criterios jurídicos coherentes que permitan resolver las posibles tensiones entre la protección del derecho de alimentos y el derecho de acceso a la justicia del obligado alimentario. De esta manera, el enfoque dogmático permitió estudiar la norma dentro del sistema jurídico peruano y, a partir de su interpretación jurídica, determinar la necesidad de una aplicación razonable y acorde con los principios constitucionales. La epistemología interpretativa concibe al Derecho como una

ciencia social y normativa cuyo conocimiento se construye mediante la interpretación de las normas jurídicas, los principios constitucionales, la doctrina y la jurisprudencia. En consecuencia, el investigador buscó comprender el significado y alcance de las decisiones judiciales emitidas por la Corte Superior de Justicia del Santa durante el periodo 2022-2024, identificando si la exigencia prevista en el artículo 565-A del Código Procesal Civil constituye una restricción desproporcionada al acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva.

En consecuencia, el enfoque epistemológico de esta investigación permitió generar conocimiento jurídico a partir de la interpretación sistemática de la legislación, la doctrina y la jurisprudencia, orientando el análisis hacia la protección de los derechos fundamentales y la correcta aplicación del ordenamiento jurídico peruano.

También tuvo un enfoque Descriptivo: Según Martínez (2018) El propósito es detallar algunas propiedades esenciales de grupos uniformes de fenómenos, utiliza criterios sistemáticos que simplifican la identificación de la estructura o la conducta de los fenómenos en estudio, proporcionando información sistemática y comparable con la de otras fuentes. La presente consistió en describir si la causa relevante evita la contravención a la tutela efectiva del demandante en los procedimientos de exoneración de alimentos, llevados a cabo en el Distrito Judicial del Santa; sin embargo, la investigación se mantuvo en el ámbito de familia civil, sin embargo, como toda investigación básica se buscó ampliar y profundizar el conocimiento de la realidad sobre las decisiones que toman los magistrados al momento de calificar la demanda.

Se describió como los magistrados del Distrito Judicial del Santa, consideran

acertado aplicar el artículo 565-A del Código Procesal Civil Peruano al momento de calificar la demanda de exoneración de alimentos sin tener en cuenta las causas relevantes que pueda existir en cada caso concreto.

Esta investigación tuvo un enfoque Básico: Según Zorrilla (1998) señala que la investigación básica es un procedimiento que persigue el avance científico incrementando el saber teórico y no otorgando excesiva relevancia a sus usos prácticos, se busca profundizar en el entendimiento y conocimiento de la realidad.

La presente investigación fue de tipo Propositiva, por cuanto, además de analizar e interpretar la aplicación del artículo 565-A del Código Procesal Civil en los procesos de exoneración de alimentos de la Corte Superior de Justicia del Santa del periodo 2022-2024, tiene como finalidad formular una propuesta de modificación e interpretación de dicho requisito especial, orientada a garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante. Según Bernal (2016) manifiesta que la investigación no se limita a describir o explicar la problemática jurídica existente, sino que plantea una alternativa de solución sustentada en el análisis de la doctrina, la legislación, la jurisprudencia nacional, el derecho comparado y los principios constitucionales, con el propósito de contribuir al perfeccionamiento del ordenamiento jurídico peruano.

Asimismo, fue de tipo Cualitativo: Según Pérez (2002) menciona que la investigación cualitativa podría ser entendida como un conjunto de técnicas de investigación que logran descripciones a partir de observaciones que se expresan en entrevistas, relatos, apuntes de campo, grabaciones,

transcripciones de audio y vídeo cassettes, registros escritos de cualquier clase, fotografías, películas o artefactos. En esta investigación se recopiló y analizó a través del método inductivo, como son las sentencias y otros autos procesales relevantes expedidas por los magistrados que pertenecen a la Corte Superior de Justicia del Santa, para poder comprender vía interpretación del artículo 565-A del Código Civil Peruano ante la causa relevante en los procesos de exoneración de alimentos, y si se evita la contravención de la tutela efectiva del demandante.

En ese sentido, la investigación adoptó el método hermenéutico-jurídico, el cual permite interpretar las disposiciones legales considerando su contexto constitucional, los principios de razonabilidad, proporcionalidad y acceso a la justicia, así como la finalidad de la institución jurídica de la exoneración de alimentos. El análisis no se restringió al tenor literal de la norma, sino que comprende su aplicación práctica en las resoluciones judiciales y la forma en que esta repercute en los derechos fundamentales de los justiciables.

Al respecto, Hernández , Fernández y Baptista (2018) sostienen que toda investigación científica debe fundamentarse en un marco teórico que permita interpretar y explicar el fenómeno objeto de estudio desde una perspectiva sistemática, integrando la evidencia disponible con el análisis crítico del investigador. Esta postura respalda la necesidad de interpretar el contenido normativo y jurisprudencial para generar conocimiento científico en el ámbito jurídico.

Asimismo, Gómez (2023) afirma que el conocimiento científico jurídico se construye mediante la aplicación de métodos de investigación propios del Derecho, en los que la interpretación constituye un elemento esencial para

comprender las normas, los principios y las decisiones jurisdiccionales desde sus dimensiones ontológica, axiológica, gnoseológica y teleológica.

De igual manera, Obando (2024) sostiene que la investigación jurídica posee una naturaleza compleja e interdisciplinaria, por lo que el análisis hermenéutico-documental constituye un medio idóneo para relacionar las normas jurídicas con la realidad social y con la adecuada administración de justicia. En consecuencia, el presente estudio adopta dicho enfoque para determinar si la interpretación del artículo 565-A del Código Procesal Civil resulta compatible con el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva en los procesos de exoneración de alimentos.

3.2. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA

3.2.1. MÉTODO FUNCIONAL

Según Ramos (2014) señala que el trabajo del método funcional consiste en partir de la realidad de los hechos y llegar a la creación de conceptos y teorías basándose en dicha realidad.

Este enfoque surge del interrogante sobre la presencia en el sistema legal de conceptos que no pueden ser establecidos en base a la experiencia y la comprobación, así como la creciente inquietud por definir conceptos abstractos en lugar de buscar su utilidad práctica.

Este procedimiento establecerá si la aplicación del Artículo 565-A del Código Procesal Civil Peruano, por los jueces del Distrito Judicial del Santa entre 2022 y 2024, infringe o no el derecho a una tutela efectiva para el demandante en los trámites de exoneración alimentaria.

3.2.2. MÉTODO DOGMÁTICO JURÍDICO

Según Noruega (2014) hace referencia a este procedimiento que implica el examen de la letra de la norma, creando así una teoría legal y una interpretación doctrinaria.

Este enfoque legal será de gran utilidad para examinar las diversas fuentes del derecho como leyes, doctrinas y jurisprudencia sobre varios conceptos relacionados con la exoneración de alimentos y su requisito especial establecido en el artículo 565-A del Código Procesal Civil de Perú.

3.3. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación utilizó como diseño el Descriptivo, el cual es un estudio minucioso en el que se escogen una serie de preguntas, conceptos o variables y se analizan todas independientemente de las demás, con el objetivo precisamente de detallarlas. Estas investigaciones tienen como objetivo clarificar las particularidades significativas de individuos, colectivos, sociedades o cualquier otro fenómeno. (Cazau, 2006).

Mediante este método se expondrá como los magistrados vienen resolviendo procesos sobre exoneración de alimentos en el Distrito Judicial del Santa durante los años 2022 - 2023. Asimismo, se describirá las reglas utilizadas por parte de los magistrados para aplicar los criterios de admisibilidad e inadmisibilidad de los procesos de exoneración de alimentos. Finalmente, se señalará las diferencias que se presentan en la parte resolutive de las sentencias que analizaremos Exoneración de Alimentos.

Esquema:

M----- → O

Dónde: M = Muestra y O = Observación de variables.

Asimismo, se empleó el diseño de estudio de casos, por cuanto se analizó las sentencias y actos procesales emitidas por la Corte Superior de Justicia del Santa durante el periodo 2022-2024, con el propósito de identificar los criterios jurisdiccionales aplicados en los procesos de exoneración de alimentos. Yin (2018) sostiene que el estudio de casos permite examinar un fenómeno contemporáneo dentro de su contexto real, especialmente cuando los límites entre el fenómeno y el contexto no son claramente evidentes.

Del mismo modo, se utilizó el análisis documental, debido a que la investigación comprendió el estudio de normas jurídicas, doctrina nacional y extranjera, jurisprudencia, derecho comparado y documentos especializados relacionados con el objeto de estudio. Flick (2015) afirma que el análisis documental constituye una fuente esencial de información en las investigaciones cualitativas, permitiendo comprender e interpretar fenómenos sociales y jurídicos a partir de documentos previamente elaborados.

Finalmente, la investigación se desarrolló bajo un diseño hermenéutico-jurídico, orientado a interpretar sistemáticamente el artículo 565-A del Código Procesal Civil conforme a la Constitución, los principios del derecho procesal y la jurisprudencia. En ese sentido, Witker (1995) sostiene que la investigación jurídica utiliza el método hermenéutico para interpretar el sentido y alcance de las normas jurídicas, integrando la legislación, la doctrina y la jurisprudencia con el propósito de proponer soluciones a los problemas del ordenamiento jurídico.

3.4. MUESTRA DE ESTUDIO

3.4.1. LA MUESTRA

Según Carrasco (2006) manifiesta que la muestra es seleccionada de manera intencionada, así mismo el investigador elige los elementos que se estiman convenientes por considerarse los más característico.

En el presente trabajo se optará por una muestra no probabilística, el cual permitirá alcanzar datos e información más precisa que serán sumamente importantes para el desarrollo de la investigación.

El criterio que tiene el investigador es fundamental en este tipo de muestreo dado que, al momento de realizar la selección de las unidades muestrales, conforme la investigación que se pretenda realizar, se tiene que tener en consideración la conveniencia, el factor circunstancial y las cuotas (Ñaupas, 2018).

Del mismo modo, estuvo enlazada con la muestra por conveniencia respecto de las sentencias seleccionadas que serán analizadas en la presente investigación.

Según Carrasco (2006) menciona que la muestra es seleccionada de manera intencionada, así mismo el investigador elige los elementos que se estiman convenientes por considerarse los más característico.

Nuestra muestra de estudio está compuesta por 8 sentencias de procesos de exoneración de alimentos ante los Juzgados de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia del Santa, siendo pilares fundamentales en el

desarrollo de la investigación en mención; en las cuales a través de ellas pudimos analizar jurídicamente la exoneración de alimentos y su requisito especial contemplado en el artículo 565-A del Código procesal Civil Peruano que vulneren derechos fundamentales del demandante.

Tabla 1: Lista de Expedientes Judiciales:

N°	SENTENCIA Y / O ACTOS PROCESALES DEL EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ORGANO JURISDICCIONAL
1	00001-2022-0-2505- JP-FC-01	VEGA MENDOZA, EVER CAYO	VEGA RAMIREZ, YOSAVET EVELING	JUZGADO DE PAZ LETRADO- SEDE CASMA
2	00380-2024-0-2501- JP-FC-01	AZAÑERO NIETO JORGE FELIPE	AZAÑERO ALBA JESUS JORGE	JUZGADO DE PAZ LETRADO- SEDE NUEVO CHIMBOTE
3	00389-2023-0-2501- JP-FC-01	RUBÉN ALFREDO ACERO DE LA CRUZ (APODERADO DE ANDRÉS LADISLAO VARILLAS GUEVARA)	ANGIE MELLISSA VARILLAS SÁNCHEZ	1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA- CHIMBOTE Y NUEVO CHIMBOTE
	00101-2022-0- 2505-JP-FC-01	ISODORO ENRIQUE JARA BALTAZAR	RICARDO MANUEL JARA CASIO	JUZGADO DE PAZ LETRADO – SEDE CASMA

	00130-2023-0-2501- JP-FC-01	FERNANDEZ HELI MATOS DE LA CRUZ	YENIFER RUT MATOS MACHADO FERNANDO HABACUC MATOS MACHADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO- SEDE CHIMBOTE Y NUEVO CHIMBOTE
	00205-2023-0-2501- JP-FC-01	GUILLERMO GUISEPY CANEPA ALARCON	CAMILA ANGELA CANEPA RENGIFO	JUZGADO DE PAZ LETRADO- SEDE CHIMBOTE Y NUEVO CHIMBOTE
	00202-2023-0-2501- JP-FC-01	ALEX MANOLO MARTINEZ PEÑA	IDALIN AANGHELINE MARTINEZ RODRIGUEZ	JUZGADO DE PAZ LETRADO – SEDE SANTA
	00216-2023-0-2501- JP-FC-01	CARLOS HUMBERTO MARTINEZ HUAMANCHUMO	THALIA ROSAA MARTINEZ PAREDES	JUZGADO DE PAZ LETRADO – SEDE SANTA

3.5. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Variables	Definición Conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores	Sub indicadores
Variable cualitativa X Causas relevantes en la exoneración de alimentos	Según Aguilar (1998) define a la exoneración de alimentos como: “una liberación o descargo temporal de la obligación de alimentar a otra persona” lo que ocurre a petición del obligado, cuando sus ingresos económicos hayan disminuido o el estado de necesidad del o la alimentista haya desaparecido. (p.94).	Se utilizó como instrumento la Guía de Análisis de casos.	Análisis de las causas relevantes en la exoneración de alimentos	-Definición - Tipos - Causales -Interpretación	¿Qué define a una causa como relevante? ¿Qué tipos de causas relevantes se ha identificado? ¿Cuáles son las causales para solicitar exoneración de alimentos? ¿Cómo interpretan los profesionales de derecho el proceso de exoneración de alimentos?
Variable cualitativa Y Tutela Efectiva del Demandante	Según Postigo (1998) define a la Tutela Efectiva como el derecho público, subjetivo y abstracto que tiene toda persona, sea actor o emplazado que le faculta a exigir del estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez competente, independiente y responsable, con el fin de que en un plazo razonable y en forma motivada se pronuncie sobre las pretensiones y, en su caso, se de plena eficacia a la sentencia. (pp. 37-38).	Se utilizó como instrumento la Guía de Análisis de Casos.	Tutela Jurisdiccional Efectiva	- Definición -Elementos - Obstáculos -Sujetos	¿Cuál es la definición de la Tutela Jurisdiccional Efectiva? ¿Cuáles son los elementos de la Tutela Jurisdiccionales? ¿Qué obstáculos tienen los sujetos para ejercer la tutela jurisdiccional efectiva? ¿De quién se vulnera el derecho de tutela jurisdiccional efectiva?

3.6. TÉCNICA E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.6.1. TÉCNICAS

Para la presente investigación se empleó la técnica del Fichaje: Se dice que es “una técnica que permite acumular datos, recoger ideas y organizarlo todo en un fichero, se constituye en una fuente de investigación constante, creciente y flexible” (Hochman, 1970).

También se dice que “el fichaje consiste en la anotación de la información que nos interesa, obtenida generalmente de una fuente escrita, siguiendo determinados criterios de selección, y ciertas recomendaciones, técnicas de acuerdo al tipo de fichas” (Solis 1991). Así pues, se puede inferir que, con esta técnica de fichaje, recopilaremos y registraremos la información preferentemente de fuentes bibliográficas cuyo instrumento primordial es la ficha.

También en el presente estudio se aplicó la técnica de Documento y registros: Esta metodología implica analizar la información contenida en documentos ya existentes, tales como bases de datos, actas, reportes, registros de asistencia, entre otros. Así pues, lo crucial para este método es la capacidad para localizar, elegir y examinar la información existente. Es importante considerar que los datos que recolectaremos pueden proporcionar información incorrecta o parcial. Por lo tanto, se deberá examinar en comparación con otros datos para que resulte beneficioso para la investigación.

Asimismo, se utilizó la técnica de Acopio Documental: Sostiene López (2019) que la investigación documental se fundamenta en seleccionar y recopilar información a través de la lectura y el análisis de toda la

documentación a la que se tuvo acceso ya sean en bibliotecas físicas o virtuales, hemerotecas, entre otros.

Con esta técnica se extrajo información doctrinaria y jurisprudencial sobre la exoneración de alimentos para el presente trabajo de investigación

Por último, se utilizó la técnica de estudio de casos: Según Martínez (2006) considera una estrategia de investigación puesto que esta direccionada a entender, estudiar y analizar ciertas realidades, lo cual podría convenir en el estudio de un caso en singular o de varios casos, que a través de la combinación de diferentes métodos permita obtener la evidencia, a fin de delinear, cotejar o simplemente crear una teoría.

Se analizó los procesos judiciales de exoneración de alimentos ante el Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia del Santa, periodo 2022-2024.

3.6.2. INSTRUMENTOS

Para la presente investigación se empleó el instrumento de Fichas: Hace referencia a las que documentan literatura, o sea, se emplean para registrar libros, revistas y diarios. Poseen información suficiente que facilita la identificación de obras simplemente al revisarlas. Debe ser preferentemente de cartulina para su mayor duración. Internacionalmente estandarizado en el tamaño de 125 x 75 mm. (Rodriguez,2005)

Se aplicó también las Fichas de resumen: Según Robledo (2006) menciona que la ficha de resumen por lo general deriva de una fuente bibliográfica, se puede realizar usando las mismas palabras del autor, del investigador y hasta se puede realizar una combinación entre ellos, sin que se pierda las ideas del autor. Se podrá realizar la síntesis de los conceptos básicos, considerados relevantes para el trabajo de investigación, tal es así que se logrará extraer de un texto o párrafo extenso, las ideas brindadas por el autor.

Asimismo, se aplicó las Fichas Textuales: Para Robledo (2006) indica que es aquella que contiene información conforme el texto original, es decir de forma literal, sin ninguna alteración de forma y contenido. Se emplearon en la construcción del marco teórico, las cuales fortalecieron nuestro punto de vista legal acerca de la implementación de control difuso en los procedimientos de impugnación de paternidad fuera del matrimonio.

Por último, se aplicó la Guía de Análisis de Contenido: Nos permitió establecer si los derechos básicos del demandante fueron o no vulnerados durante los procedimientos de exoneración de alimentos. Esta guía incluye en la investigación actual: N° DE EXPEDIENTE, DEMANDANTE, DEMANDADO, FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA, FALLO Y DURACIÓN DEL PROCESO.

3.7. TÉCNICA DE ANÁLISIS DE RESULTADOS

Dada la naturaleza de este estudio se utilizó el Análisis de Contenido: a través de este método se llevó a cabo un estudio simplificado, detallado y esquematizado de las diferentes definiciones halladas en libros, jurisprudencia, revistas e información en línea. Estas definiciones

contribuirán a esta investigación, proporcionando un significado a toda la información recolectada para posteriormente ser interpretada y debatida en función del problema propuesto.

Por ello se estudió la casuística recolectada en nuestro trabajo de investigación el cual consiste en procesos judiciales de solicitud de exoneración de alimentos al Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia del Santa durante el 2022 , dado que una vez identificados nuestros casos-muestra, no solo serán mencionados, sino que también serán sometidos a un análisis e interpretación que nos facilitará acercarnos a la problemática expuesta, evidenciar nuestra hipótesis y apoyar la propuesta que se propone.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. RESULTADOS

Todas las sentencias analizadas, perjudican al demandante, en la relación a su derecho constitucional de tutela efectiva puesto que incumplieron el requisito especial señalado en el art. 565-A del Código Procesal Civil Peruano al no estar al día en el pago de las pensiones alimenticias; por ello el juzgado actuó conforme a la normativa y los precedentes jurisprudenciales, determinando que los demandantes no cumplían con el requisito legal de estar al día en el pago de la pensión de alimentos y como consecuencia se les declaró improcedente la demanda.

Tabla 1:

DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE JUDICIAL	
Expediente	00001-2022-0-2505-JP-FC-01
Demandante	VEGA MENDOZA EVER CAYO
Demandado	VEGA RAMIREZ YOSAVET EVELING
Órgano Resolutivo	JUZGADO DE PAZ LETRADO – SEDE CASMA
Materia	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Fecha de Inicio del Proceso	04 DE ENERO 2022
Fecha de emisión de sentencia	08 DE FEBRERO 2023
ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE	

Breve descripción de los hechos	El demandante señala que la demandada YOSAVET EVELING VEGA RAMIREZ a la fecha cuenta con veinte años de edad, no conoce que se encuentra cursando estudios superiores, para acreditar dicha aseveración, adjunta copia de la partida de nacimiento; de la cual se advierte, que en efecto la demandada cuenta a la fecha con veinte años de edad. Por su parte, la demandada, fue declarada rebelde; sin embargo, asistió a la audiencia única y manifiesta que no niega tener la edad que refiere el demandante, que no tenga ningún impedimento físico ni mental; sin embargo, afirma que se encuentra estudiando la carrera de enfermería técnica en el Instituto Superior IESTPC. Para acreditar su afirmación, adjunta sus recibos de pagos realizados a dicha casa de estudios; además, adjuntado boletas de pago por mensualidad de dicha carrera, pago de matrícula y boleta de pago por carnet, ADMITIDAS COMO PRUEBAS EXTEMPORANEAS.
Fundamentación Jurídica del demandante	- Cese del estado de necesidad: El demandante sostiene que la obligación de pagar la pensión de alimentos debe extinguirse, ya que la demandada ha alcanzado la mayoría de edad y está facultada para cubrir sus propias necesidades económicas. - Aplicación del Código Civil: Se ampara en el artículo 483 del Código Civil, que establece que la pensión alimenticia puede ser exonerada si el alimentista ya no se encuentra en estado de necesidad, especialmente si ha alcanzado la mayoría de edad y y no se encuentra cursando estudios superiores
Fundamentación Jurídica del demandado	- Subsistencia del estado de necesidad: La demandante no niega ser mayor de edad y que no tenga ningún impedimento físico ni mental; sin embargo, afirma que se encuentra estudiando la carrera de enfermería técnica en el Instituto Superior IESTPC. adjuntado boletas de pago por mensualidad de dicha carrera, pago de matrícula y boleta de pago por carnet, ADMITIDAS COMO PRUEBAS EXTEMPORANEAS
Fundamentación jurídica del órgano judicial	Verificación del estado de necesidad: El juzgado analiza las pruebas aportadas por ambas partes y corrobora que la demandada es mayor de edad, sin embargo; su estado de necesidad de la demandada no ha desaparecido, dado que sigue cursando estudios superiores y según ley le permite seguir accediendo a una pensión alimenticia, y a la vez se percata que el demandante no está al día en la pensión alimenticia como lo había señalado en la demanda.

	Criterios normativos: Se fundamenta en el supuesto jurídico contenido en el artículo 424 del código civil <<<i>Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad [...]</i>>> Además, es importante recordar que el artículo 565-A del Código Procesal Civil, introducido por la Ley número 29486 del 23 de diciembre de 2009, establece que: "Para que se pueda aceptar la demanda de reducción, variación, prorratio o exoneración de pensión alimentaria, es necesario que el demandante esté al corriente con los pagos de dicha pensión" Decisión final: Declaro IMPROCEDENTE POR AHORA interpuesta por EVER CAYO VEGA MENDOZA contra YOSAVET EVELING VEGA RAMIREZ sobre EXONERACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA
INTERPRETACIÓN DE LOS INVESTIGADORES	
En el presente caso, ha quedado demostrado que el demandante incumplió el requisito señalado en el art. 565-A del Código Procesal Civil Peruano al no estar al día en el pago de las pensiones alimenticias como lo había señalado en un primer momento en la demanda puesto que se le descontaba la pensión alimenticia hasta el último día en la empresa que laboró , sin embargo , el juzgado actuó conforme a la normativa vigente y los precedentes jurisprudenciales, determinando que el demandante no cumplía con el requisito legal de estar al día en el pago de la pensión de alimentos y como consecuencia fue declarada improcedente la demanda, pese que el demandante en la audiencia señaló que no pudo ponerse al día por encontrarse incapacitado físicamente y como consecuencia impedido generar recuerdos económicos, de igual forma el juzgado no tuvo en cuenta los argumentos anteriormente mencionados.	

Tabla 2:

DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE JUDICIAL	
Expediente	00380-2024-0-2501-JP-FC-01
Demandante	AZAÑERO NIETO JORGE FELIPE
Demandado	AZAÑERO ALBA JESUS JORGE
Órgano Resolutivo	JUZGADO DE PAZ LETRADO-SEDE NUEVO CHIMBOTE
Materia	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Fecha de Inicio del Proceso	13 DE FEBRERO 2024
Fecha de emisión de sentencia	20 DE DICIEMBRE 2024
ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE	
Breve descripción de los hechos	El demandante interpone demanda de exoneración de pensión alimenticia contra su hijo Jesús Jorge Azañero Alba, a fin de que se deje sin efecto la pensión de alimentos fijada en el expediente N°1219-2016 en la suma de S/400.00 soles mensuales. Señala que le resulta imposible cumplir con el pago de la pensión alimenticia debido a que no cuenta con un trabajo estable y a la fecha cuenta con 03 hijos menores de edad. Indica que siempre le envía giros a su hijo quien ya terminó su carrera de derecho. Por su parte el demandado menciona que su padre el demandante es titulado técnico de soldadura laborando de manera independiente. Señala que aún necesita la pensión alimenticia debido a que debe culminar las gestiones para obtener su título de abogado. el demandante ha dejado de cumplir con la pensión alimenticia durante todo el año 2024, además de que cuenta con tres liquidaciones de pensiones devengadas que no han sido canceladas
Fundamentación Jurídica del demandante	Cese del estado de necesidad: El demandante sostiene que la obligación de pagar la pensión de alimentos debe extinguirse, ya que el demandado ha alcanzado la mayoría de edad y ha culminado su carrera de Derecho lo que le faculta para generar sus propios ingresos y cubrir sus necesidades económicas. - Aplicación del Código Civil: Se ampara en el artículo 483 del Código Civil, que establece que la pensión alimenticia

	puede ser exonerada si el alimentista ya no se encuentra en estado de necesidad, especialmente si ha completado su formación académica y puede proveerse su propio sustento
Fundamentación Jurídica del demandado	Subsistencia del estado de necesidad: El demandado reconoce que culminó su carrera de Derecho, pero sostiene que su estado de necesidad persiste debido a que está haciendo gestiones para obtener el título de abogado.
Fundamentación jurídica del órgano judicial	Al realizarse la audiencia única se le consultó al demandante si se encontraba al día en el pago de las pensiones, ante lo cual manifestó que sí se encuentra al día, pero no había cancelado la liquidación conforme se desprende de la revisión del expediente de alimentos. Criterio normativo: El demandante no cumple con el requisito según lo estipulado por el Artículo 565-A del Código Procesal Civil, "Para que se acepte la demanda de reducción, modificación, prorrateo o exoneración de una pensión alimentaria, es necesario que el demandante esté al día con el pago de dicha pensión". Decisión final: DECLARA IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por JORGE FELIPE AZAÑERO NIETO contra JESUS JORGE AZAÑERO ALBA , sobre exoneración de alimentos. Y disponen el ARCHIVO DEFINITIVO del mismo.
INTERPRETACIÓN DE LOS INVESTIGADORES	
En el caso actual, se ha evidenciado que el demandante no cumplió con lo estipulado en el artículo 565-A del Código Procesal Civil Peruano, ya que no estaba al corriente con los pagos de las pensiones alimenticias como había indicado inicialmente. Por esta razón, la entidad jurisdiccional utilizó de manera apropiada tanto el Código Civil como el Código Procesal Civil y determinó que la demanda de exoneración de alimentos sea desestimada y archivada definitivamente. Sin embargo, se advierte la necesidad de incorporar, en este tipo de procesos, el caso en concreto teniendo en cuenta la causa relevante, en este caso el demandante en audiencia menciona que no se encuentra laborando por contar con una enfermedad que le imposibilita seguir laborando, sin embargo, no ha sido tomado en cuenta ello, basándose el juzgado netamente en lo estipulado en el Artículo 565-a de Código Procesal Civil Peruano al no encontrarse al día en el pago de las pensiones alimenticias.	

Tabla 3:

DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE JUDICIAL	
Expediente	00389-2023-0-2501-JP-FC-01
Demandante	RUBÉN ALFREDO ACERO DE LA CRUZ (APODERADO DE ANDRÉS LADISLAO VARILLAS GUEVARA)
Demandado	ANGIE MELLISSA VARILLAS SÁNCHEZ
Organo Resolutivo	PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
Materia	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Fecha de Inicio del Proceso	10 de marzo del 2023
Fecha de emisión de sentencia	09 de mayo del 2024
ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE	
Breve descripción de los hechos	El demandante, en representación de Andrés Ladislao Varillas Guevara, presenta una demanda para no pagar pensión alimenticia contra su hija Angie Mellissa Varillas Sánchez. Sostiene que la demandada ha llegado a la mayoría de edad, terminó sus estudios universitarios en Arquitectura en la Universidad César Vallejo y trabaja actualmente; por lo tanto, ya no necesita el pago de alimentos. La demandada se opone a la exoneración, argumentando que todavía requiere apoyo financiero para obtener su grado de bachiller y satisfacer otros costos relacionados con la educación.
Fundamentación Jurídica del demandante	-Cese del estado de necesidad: Según el demandante, la obligación de abonar la pensión alimentaria debe extinguirse porque la demandada ha llegado a la mayoría de edad y ha terminado sus estudios universitarios, lo cual le permite obtener ingresos por sí misma y satisfacer sus necesidades financieras.

	-Aplicación del Código Civil: La pensión alimenticia puede ser exonerada si el alimentista ya no está en estado de necesidad, especialmente si ha terminado su formación, según lo dispuesto en el artículo 483 del Código Civil. -Acreditación de egreso universitario: Como evidencia, muestra la información oficial enviada por la Universidad César Vallejo, la cual Afirma que la demandada se graduó de la carrera de arquitectura. a fines de 2023. Además, indica que de acuerdo con el principio de equidad, el acusado no debe continuar con la obligación de proporcionar alimentos si su hija ya tiene las condiciones requeridas para su autonomía económica.
Fundamentación Jurídica del demandado	- Subsistencia del estado de necesidad: La demandada sostiene que, aunque ya se ha graduado, no ha logrado todavía su diploma de bachillerato ni su título profesional, lo cual le impide formalmente ejercer su profesión. En esta línea, afirma que el proceso de formación profesional todavía no se ha terminado por completo. - Sostenibilidad económica: Indica que el demandante, al trabajar por temporadas en el sector pesquero, no ha podido recibir la pensión de forma constante. - Jurisprudencia sobre la obligación alimentaria: Hace referencia al artículo 424 del Código Civil, que establece que si la persona alimentista continúa con sus estudios de manera exitosa, la obligación de proveer alimentos puede llegar hasta los 28 años. Señala que, a pesar de haber concluido sus estudios, todavía necesita el apoyo financiero para terminar su titulación y conseguir empleos apropiados.
Fundamentación jurídica del órgano judicial	-Verificación del estado de necesidad: El tribunal examina las pruebas presentadas por los dos bandos y concluye que la demandada ya no está en estado de necesidad porque ha terminado sus estudios universitarios y tiene el título de bachiller, lo cual le facilita conseguir un trabajo. -Criterios normativos: Está basado en el artículo 483 del Código Civil, que habilita la liberación de alimentos cuando el beneficiario ya no requiere el sustento. Además, se considera lo que dice el artículo 424 del Código Civil, que aumenta la pensión hasta los 28 años si se han tenido estudios exitosos. Sin embargo, concluye que la demandada ya ha terminado sus estudios y no ofreció evidencias de una necesidad adicional.

	-Resolución final: EL TRIBUNAL, EN SU SENTENCIA, DETERMINA QUE LA DEMANDA ES FUNDADA y exime al demandante de abonar pensiones alimenticias, con lo cual queda suspendida de inmediato la pensión establecida en el expediente número 209-2014.
INTERPRETACIÓN DE LOS INVESTIGADORES	
El expediente muestra que la alimentista hizo afirmaciones contradictorias, como la de tener que pagar costos adicionales de titulación supuestos, a pesar de haber terminado su carrera universitaria. Este comportamiento muestra una intención de extender injustificadamente la obligación alimentaria, lo que infringe el principio de buena fe en los procesos. Por lo tanto, el órgano jurisdiccional aplicó de manera apropiada el Código Civil y el Código Procesal Civil, llegando a la conclusión de que la demandada no cumplía con los requisitos legales para continuar recibiendo alimentos. No obstante, se observa que es preciso reforzar la actuación judicial a través de una medida cautelar incoativa que posibilite el cobro de la pensión mientras se decide el fondo del proceso. El Poder Judicial debe darle un tratamiento prioritario a esta medida, sobre todo cuando se comprueba que el alimentante, en este caso una persona mayor de edad, se encuentra en una situación de necesidad. De esta manera, se asegura una protección jurisdiccional equitativa y efectiva.	

Tabla 4:

DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE JUDICIAL	
Expediente	00101-2022-0-2505-JP-FC-01
Demandante	ISIDORO ENRIQUE JARA BALTAZAR
Demandado	RICARDO MANUEL JARA CASIO
Órgano Resolutivo	JUZGADO DE PAZ LETRADO-SEDE CASMAA
Materia	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Fecha de Inicio del Proceso	28 DE MARZO 2022
Fecha de emisión de sentencia	31 DE AGOSTO 2022
ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE	
Breve descripción de los hechos	El demandante interpone demanda de exoneración de pensión alimenticia y refiere que su hijo Ricardo Manuel Jara Casio, beneficiario de la pensión de alimentos ha adquirido su mayoría de edad, conforme acredita con la partida de nacimiento actualizada y que según el informe de progreso del Estudiante 2021 expedido por el Ministerio de Educación, para acreditar que el demandado ha terminado sus estudios secundarios y señala también que si no se encuentra al día con la pensión de alimentos es debido que se encuentra con una incapacidad física lo cual le impide generar recuerdos económicos. Por su parte el demandado, pese a todas las vicisitudes pasadas en su vida, ha terminado el colegio y desea continuar estudiando una carrera universitaria, tal es que se ha inscrito para poder dar examen en la Universidad Cesar Vallejo, debiendo también contemplarse lo señalado. Entre otros argumentos
Fundamentación Jurídica del demandante	Cese del estado de necesidad: El demandante sostiene que la obligación de pagar la pensión de alimentos debe extinguirse, ya que el demandado ha alcanzado la mayoría de edad y está facultado para cubrir sus necesidades económicas. - Aplicación del Código Civil: Se ampara en el artículo 483 del Código Civil, que establece que la pensión alimenticia puede ser exonerada si el alimentista ya no se encuentra en estado de necesidad, especialmente si ha alcanzado la

	mayoría de edad y ya no se encuentra cursando estudios superiores.
Fundamentación Jurídica del demandado	Subsistencia del estado de necesidad: El demandado reconoce que culminó el colegio y desea continuar estudiando una carrera universitaria, tal es que se ha inscrito para poder dar examen en la Universidad Cesar Vallejo.
Fundamentación jurídica del órgano judicial	Al realizarse la audiencia única se le consultó al demandante si se encontraba al día en el pago de las pensiones, ante lo cual manifestó que por ahora no, porque se encuentra con una incapacidad física lo cual lo impide generar recursos económicos. Criterio normativo: El demandante no cumple con el requisito según lo estipulado por el Artículo 565-A del Código Procesal Civil, "Para que se acepte la demanda de reducción, modificación, prorratio o exoneración de una pensión alimentaria, es necesario que el demandante esté al día con el pago de dicha pensión". Decisión final: DECLARA IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por ISIDORO ENRIQUE JARA BALTAZAR contra RICARDO MANUEL JARA CASIO , sobre exoneración de alimentos. Y disponen el ARCHIVO DEFINITIVO del mismo.
INTERPRETACIÓN DE LOS INVESTIGADORES	
En el caso actual, se ha evidenciado que el demandante no cumplió con lo estipulado en el artículo 565-A del Código Procesal Civil Peruano, ya que no estaba al corriente con los pagos de las pensiones alimenticias como lo había señalado en la demanda. Por esta razón, la entidad jurisdiccional interpretó de manera literal el artículo del Código Procesal Civil antes mencionado y determinó que la demanda de exoneración de alimentos sea desestimada y archivada definitivamente. Sin embargo, se advierte la necesidad de incorporar, en este tipo de procesos, el caso en concreto teniendo en cuenta la causa relevante, en este caso el demandante en audiencia menciona que en la actualidad se encuentra con una incapacidad física lo cual lo impide generar recursos económicos, sin embargo, no ha sido tomado en cuenta ello, basándose el juzgado netamente en lo estipulado en el Artículo 565-a de Código Procesal Civil Peruano al no encontrarse al día en el pago de las pensiones alimenticias.	

Tabla 5:

DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE JUDICIAL	
Expediente	00130-2023-0-2501-JP-FC-01
Demandante	FERNANDEZ HELI MATOS DE LA CRUZ
Demandados	YENIFER RUT MATOS MACHADO Y FERNANDO HABACUC MATOS MACHADO
Órgano Resolutivo	PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO LETRADO – SEDE CHIMBOTE Y NUEVO CHIMBOTE
Materia	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Fecha de Inicio del Proceso	17 DE ENERO 2023
Fecha de emisión de sentencia	14 DE OCTUBRE 2024
ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE	
Breve descripción de los hechos	El demandante señala que los demandados tienen 21 y 23 años de edad respectivamente, además de haber formados sus familias contando con hijos menores de edad y no conoce que se encuentra cursando estudios superiores, y que él se encuentra con una enfermedad terminal, dicha situación le hace imposible ponerse al día con la pensión alimenticia. Por su parte, los demandados, quienes pese a estar debidamente notificados conforme obra a folios 37 a 38, no han cumplido con absolverla dentro del plazo otorgado, por lo que han sido declarados en la calidad procesal de rebelde mediante resolución número tres que obra a folios 47; se realizó la audiencia única, la cual fue reprogramada por resolución número tres, desarrollándose conforme al contenido del acta del día de la fecha que antecede; y no existiendo medio probatorio que actuar el proceso ha quedado expedito para emitir la sentencia que corresponde

Fundamentación Jurídica del demandante	- Cese del estado de necesidad: El demandante sostiene que la obligación de pagar la pensión de alimentos debe extinguirse, ya que los demandados han alcanzado la mayoría de edad, no cursan estudios superiores y están facultados para cubrir sus propias necesidades económicas. - Aplicación del Código Civil: Se ampara en el artículo 483 del Código Civil, que establece que la pensión alimenticia puede ser exonerada si el alimentista ya no se encuentra en estado de necesidad, especialmente si ha alcanzado la mayoría de edad y no se encuentra cursando estudios superiores
Fundamentación Jurídica de los demandados	Los demandados no cumplieron con absolver la demanda dentro del plazo otorgado, por lo que han sido declarados en la calidad procesal de rebeldes.
Fundamentación jurídica del órgano judicial	El juzgado al realizar la revisión si el demandante se encontraba al día o no de la pensión de alimentos, evidenciaron que había una liquidación pendiente en el proceso de alimentos. Criterio normativo: El demandante no cumple con el requisito según lo estipulado por el Artículo 565-A del Código Procesal Civil, "Para que se acepte la demanda de reducción, modificación, prorratio o exoneración de una pensión alimentaria, es necesario que el demandante esté al día con el pago de dicha pensión". Decisión final: DECLARA IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por FERNANDEZ HELI MATOS DE LA CRUZZ contra YENIFER RUT MATOS MACHADO Y FERNANDO HABACUC MATOS MACHADO, sobre exoneración de alimentos. Y disponen el ARCHIVO DEFINITIVO del mismo.
INTERPRETACIÓN DE LOS INVESTIGADORES	
En el presente caso, ha quedado demostrado que el demandante incumplió el requisito señalado en el art. 565-A del código Procesal Civil Peruano al no estar al día en el pago de las pensiones alimenticias al momento que el juzgado hizo la revisión correspondiente , por lo cual , el juzgado actuó conforme a la normativa vigente y los precedentes jurisprudenciales, determinando que el demandante no cumplía con el requisito legal de estar al día en el pago de la pensión de alimentos y como consecuencia fue declarada improcedente la demanda, pese que el demandante en la audiencia señaló que no pudo ponerse al día con la pensión de alimentos por sufrir una enfermedad terminal en la actualidad lo cual lo imposibilita trabajar y pese a ello el	

juzgado no tuvo en cuenta los argumentos anteriormente mencionados al momento de resolver.

Tabla 6:

DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE JUDICIAL	
Expediente	00205-2023-0-2501-JP-FC-01
Demandante	GUILLERMO GUISEPY CANEPA ALARCON
Demandado	CAMILA ANGELA CANEPA RENGIFO
Órgano Resolutivo	PRIMER JUZGADO PAZ LETRADO FAMILIA – CHIMBOTE Y NUEVO CHIMBOTE
Materia	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Fecha de Inicio del Proceso	26 de enero del 2023
Fecha de emisión de sentencia	28 de marzo del 2025
ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE	
Breve descripción de los hechos	El demandante señala que su hija cuenta con 18 años de edad y no está cursando estudios superiores y que cuenta con 02 hijos menores de edad a quienes tiene que solventar sus gastos con la ayuda de su actual pareja actual, porque él ahora está sufriendo una incapacidad física por lo cual necesita tratamiento médico. La demandada quien pese a estar debidamente notificado conforme obra a folios 52, no ha cumplido con absolverla dentro del plazo otorgado, por lo que ha sido declarada en la calidad procesal de rebelde.
Fundamentación Jurídica del demandante	-Cese del estado de necesidad: Según el demandante, la obligación de abonar la pensión alimentaria debe extinguirse porque la demandada ha llegado a la mayoría de edad y no está cursando estudios superiores, lo cual le permite obtener ingresos por sí misma y satisfacer sus necesidades financieras. - Aplicación del Código Civil: Se ampara en el artículo 483 del Código Civil, que establece que la pensión alimenticia

	puede ser exonerada si el alimentista ya no se encuentra en estado de necesidad, especialmente si ha alcanzado la mayoría de edad y ya no se encuentra cursando estudios superiores.
Fundamentación Jurídica del demandado	Por resolución número dos que obra a folios 20 a 21, se corrió traslado de la misma a la demandada por el plazo de cinco días, quien pese a estar debidamente notificada conforme obra a folios 52, no ha cumplido con absolverla dentro del plazo otorgado, por lo que ha sido declarado en la calidad procesal de rebelde mediante resolución número cinco.
Fundamentación jurídica del órgano judicial	En la audiencia única realizada en fecha 27 de junio de 2024 se le consultó al demandante si se encontraba al día en el pago de las pensiones, ante lo cual manifestó que se ha atrasado algunos meses a raíz de la incapacidad que está sufriendo de la cual recibe tratamiento médico; lo cual se ha verificado conforme a la revisión del expediente N° 197-2007 Criterio normativo: El demandante no cumple con el requisito según lo estipulado por el Artículo 565-A del Código Procesal Civil, "Para que se acepte la demanda de reducción, modificación, prorratio o exoneración de una pensión alimentaria, es necesario que el demandante esté al día con el pago de dicha pensión". Decisión final: DECLARA IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por GUILLERMO GUISEPY CANEPA ALARCÓN contra CAMILA ANGELA CANEPA RENGIFO, sobre exoneración de alimentos. Y disponen el ARCHIVO DEFINITIVO del mismo.
INTERPRETACIÓN DE LOS INVESTIGADORES	
En el presente caso, se ha evidenciado que el demandante no cumplió con lo estipulado en el artículo 565-A del Código Procesal Civil Peruano, ya que no estaba al corriente con los pagos de las pensiones alimenticias como lo había señalado en la audiencia única. Por esta razón, la entidad jurisdiccional interpretó de manera literal el artículo del Código Procesal Civil antes mencionado y determinó que la demanda de exoneración de alimentos sea declarada improcedente y archivada definitivamente. Sin embargo, se advierte una vez más la necesidad de incorporar, en este tipo de procesos, el caso en concreto teniendo en cuenta la causa relevante, en este caso el demandante en audiencia menciona que en la actualidad se encuentra con una incapacidad física lo cual recibe tratamiento médico y lo impide generar recursos económicos, sin embargo, no ha sido tomado en cuenta ello, basándose el juzgado de manera estricta en el Artículo 565-a de Código Procesal Civil Peruano.	

Tabla 7:

DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE JUDICIAL	
Expediente	00202-2023-0-2501-JP-FC-01
Demandante	ALEX MANOLO MARTINEZ PEÑA
Demandado	IDALIN AANGHELINE MARTINEZ RODRIGUEZ
Órgano Resolutivo	JUZGADO DE PAZ LETRADO – SEDE SANTA
Materia	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Fecha de Inicio del Proceso	07 de junio del 2023
Fecha de emisión de sentencia	20 de noviembre del 2023
ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE	
Breve descripción de los hechos	El demandante señala que la actualidad se encuentra de una enfermedad terminal y que su hija es mayor de edad, y que mediante el certificado de estudios educación básica regular nivel secundaria de fecha 28 de marzo del 2023, donde se señala que se encontraba cursando estudios tercer grado de educación secundaria en el año 2022, grado de educación secundaria lo que implica que recién en el presente año 2023 estaría cursando estudios de 04 años de educación secundaria, precisando que debió culminar sus estudios secundarios con anterioridad, lo que implica que no cumple con el requisito de estudios con éxito, La demandada conforme se aprecia de la constancia de notificación que obran a folios (64/anverso); la demandada no ha cumplido con contestar la demanda dentro del plazo otorgado, por lo que se le declara rebelde mediante resolución número cinco que obra en autos
Fundamentación Jurídica del demandante	-Cese del estado de necesidad: Según el demandante, la obligación de abonar la pensión alimentaria debe extinguirse porque la demandada ha llegado a la mayoría de edad y no está cursando estudios con éxitos, - Aplicación del Código Civil: Se ampara en el artículo 424 del Código Civil, que regula la subsistencia de la obligación alimentaria para hijos mayores de edad, estableciendo dos

	supuestos principales: hijos estudiantes con éxito hasta los 28 años e hijos con incapacidad física o mental
Fundamentación Jurídica del demandada	La demandada no cumplió con contestar la demanda dentro del plazo otorgado, por lo que se le declara rebelde mediante resolución número cinco que obra en autos
Fundamentación jurídica del órgano judicial	Se tiene que el demandante no ha acreditado encontrarse al día en el pago de las pensiones alimenticias devengadas en el momento de la interposición de su demanda, incumpléndose con el requisito de procedibilidad de la demanda. Criterio normativo: El demandante no cumple con el requisito según lo estipulado por el Artículo 565-A del Código Procesal Civil, "Para que se acepte la demanda de reducción, modificación, prorratio o exoneración de una pensión alimentaria, es necesario que el demandante esté al día con el pago de dicha pensión". Decisión final: DECLARA IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por ALEX MANOLO MARTINEZ PEÑA contra IDALIN ANGHELINE MARTINEZ RODRIGUEZ, sobre exoneración de alimentos. Y disponen el ARCHIVO DEFINITIVO del mismo.
INTERPRETACIÓN DE LOS INVESTIGADORES	
En el caso actual, se ha demostrado que el demandante no cumplió con lo establecido en el artículo 565-A del Código Procesal Civil de Perú porque no estaba al día con los pagos de las pensiones alimenticias. Por lo tanto, la entidad jurisdiccional interpretó de forma literal el artículo del Código Procesal Civil que se mencionó previamente y resolvió que la solicitud de exención alimentaria fuera considerada improcedente y archivada. No obstante, se observa nuevamente la necesidad de incluir, en este tipo de procesos, el caso específico considerando la causa relevante; en este caso, el demandante hace mención en su demanda que actualmente tiene una enfermedad terminal lo que le impide generar recursos económicos. Sin embargo, esto no fue considerado debido a que el juzgado se ha basado estrictamente en el Artículo 565-a del Código Procesal Civil Peruano.	

Tabla 8:

DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE JUDICIAL	
Expediente	00216-2023-0-2501-JP-FC-01
Demandante	CARLOS HUMBERTO MARTINEZ HUAMANCHUMO
Demandado	THALIA ROSAA MARTINEZ PAREDES
Órgano Resolutivo	JUZGADO DE PAZ LETRADO – SEDE SANTA
Materia	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Fecha de Inicio del Proceso	14 de junio del 2023
Fecha de emisión de sentencia	21 de noviembre del 2023
ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE	
Breve descripción de los hechos	El demandante señala que sufre una incapacidad física y que en la actualidad no tiene ingresos económicos, así mismo, la demandada a la actualidad cuenta con 24 años de edad, conforme se acredita con la partida de nacimiento, indicando que tiene su propio hogar, ya es madre de familia, y no ha continuado estudios secundarios y menos superiores, a la fecha es ama de casa, tiene esposo, tiene tres hijos de nombre KATSSUMI YARAZETH ORE MARTINEZ de 8 años de edad, LAHIAD SHADDAY ORE MARTINEZ de 07 años y JOHANY THAISA ORE MARTINEZ de 08 meses de nacida, conforme se acreditan con las actas de nacimientos La demandada niega que no continuó sus estudios secundarios y actualmente se encuentra estudiando una carrera técnica.
Fundamentación Jurídica del demandante	-Cese del estado de necesidad: Según el demandante, la obligación de abonar la pensión alimentaria debe extinguirse porque la demandada ha llegado a la mayoría de edad y no está cursando estudios con éxitos, - Aplicación del Código Civil: Se ampara en el artículo 424 del Código Civil, que regula la subsistencia de la obligación alimentaria para hijos mayores de edad, estableciendo dos

	supuestos principales: hijos estudiantes con éxito hasta los 28 años e hijos con incapacidad física o mental
Fundamentación Jurídica del demandada	Subsistencia del estado de necesidad: La demanda indica que se encuentra estudiando una carrera técnica en el instituto pedagógico Salazar Romero
Fundamentación jurídica del órgano judicial	Se tiene que el demandante no ha acreditado encontrarse al día en el pago de las pensiones alimenticias devengadas en el momento de la interposición de su demanda, incumpléndose con el requisito de procedibilidad de la demanda Criterio normativo: El demandante no cumple con el requisito según lo estipulado por el Artículo 565-A del Código Procesal Civil, "Para que se acepte la demanda de reducción, modificación, prorrateo o exoneración de una pensión alimentaria, es necesario que el demandante esté al día con el pago de dicha pensión". Decisión final: DECLARA IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por CARLOS HUMBERTO MARTINEZ HUAAMANCHUMO contra THALIA ROSA MARTINEZ PAREDES , sobre exoneración de alimentos. Y disponen el ARCHIVO DEFINITIVO del mismo.
INTERPRETACIÓN DE LOS INVESTIGADORES	
En el presente caso como en los anteriores, se acreditó que el demandante incumplió el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 565-A del Código Procesal Civil, al no encontrarse al día en el pago de las pensiones alimenticias devengadas. En virtud de ello, el órgano jurisdiccional efectuó una interpretación estrictamente literal de dicha disposición y declaró improcedente la demanda de exoneración de alimentos, ordenando el archivo del proceso sin emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. Sin embargo, este caso pone de manifiesto las limitaciones que puede generar una aplicación rígida del artículo 565-A del Código Procesal Civil cuando se omiten las circunstancias excepcionales que justifican el incumplimiento del requisito legal. En su demanda, el accionante manifestó padecer una incapacidad física que le imposibilita desarrollar una actividad laboral y, en consecuencia, generar los ingresos necesarios para cumplir con su obligación alimentaria. Pese a ello, esta situación no fue objeto de valoración por parte del juzgado, el cual fundamentó su decisión exclusivamente en el incumplimiento del requisito de encontrarse al día en el pago de las pensiones alimenticias. Desde una perspectiva constitucional y garantista, esta decisión evidencia la tensión existente entre la aplicación formal de las normas procesales y el deber del juez de	

garantizar una tutela jurisdiccional efectiva. Si bien el artículo 565-A establece un requisito de procedibilidad de carácter obligatorio, su aplicación no debería prescindir del análisis de circunstancias extraordinarias que podrían justificar una excepción razonable, especialmente cuando estas se encuentran relacionadas con derechos fundamentales como la salud, la dignidad de la persona y el acceso a la justicia. En ese contexto, una interpretación exclusivamente literal de la norma podría traducirse en una restricción desproporcionada del derecho de acción, impidiendo que el órgano jurisdiccional evalúe el fondo de la pretensión y determine si, en atención a las circunstancias particulares del caso, corresponde o no la exoneración de la obligación alimentaria.

4.2. DISCUSIÓN

4.2.1. DISCUSIÓN DEL OBJETIVO GENERAL:

Los resultados obtenidos en la presente investigación evidencian la necesidad de modificar el requisito especial previsto en el artículo 565-A del Código Procesal Civil, consistente en acreditar estar al día en el pago de la pensión alimentaria para interponer una demanda de exoneración de alimentos. El análisis de las sentencias emitidas por la Corte Superior de Justicia del Santa durante el periodo 2022-2024 permitió identificar que, en numerosos casos, dicho requisito fue aplicado de manera estricta como presupuesto de admisibilidad, sin valorar las circunstancias particulares del demandante ni la causa relevante que motivaron la solicitud de exoneración. Por ejemplo, en la sentencia del expediente 00216-2023-0-2501-JP-FC-01 que ha sido analizado.

Esta situación demuestra que la aplicación literal del artículo 565-A restringe el derecho de acceso a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva, al impedir que el órgano jurisdiccional conozca el fondo de la controversia. En consecuencia, el requisito procesal termina convirtiéndose en una barrera para el ejercicio del derecho de acción, especialmente cuando el obligado alimentario atraviesa circunstancias extraordinarias, una enfermedad terminal, o una incapacidad física.

Los hallazgos guardan relación con la doctrina de Monroy (2007), quien sostiene que la tutela jurisdiccional efectiva comprende el derecho de toda persona a acceder a los órganos jurisdiccionales sin obstáculos irrazonables o desproporcionados. En el mismo sentido, Yupanqui (1997) señala que los requisitos procesales deben interpretarse de manera compatible con la Constitución y no pueden convertirse en mecanismos que impidan injustificadamente el acceso a la justicia. Desde esta perspectiva, la exigencia prevista en el artículo 565-A requiere una interpretación conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Asimismo, el derecho comparado permitió advertir que ordenamientos jurídicos como los de España, Colombia y Chile regulan la modificación o el cese de la obligación alimentaria atendiendo principalmente a la variación de las circunstancias económicas y personales del obligado alimentario, sin imponer un requisito procesal equivalente al previsto en el artículo 565-A del Código Procesal Civil peruano. Ello evidencia que es posible proteger el derecho de alimentos del beneficiario y, al mismo tiempo, garantizar el acceso efectivo a la justicia mediante mecanismos procesales menos restrictivos.

Pero con lo que no concuerda es con el estudio realizado por Morales (2007) en donde manifiesta que, en el derecho de familia, siendo la propia ley la que determina los aspectos básicos de la obligación, como el vínculo jurídico, los sujetos de la relación, su procedencia, forma y oportunidad de solicitarlos. Existiendo unanimidad doctrinal en cuanto a que son obligaciones de este tipo.

En ese sentido, los resultados obtenidos confirman el objetivo general de la investigación, al demostrar que existe la necesidad de modificar el requisito

especial previsto en el artículo 565-A del Código Procesal Civil o, en su defecto, establecer una interpretación conforme a la Constitución que permita al órgano jurisdiccional ponderar las circunstancias particulares del demandante. De esta manera, se garantizará un adecuado equilibrio entre el derecho de alimentos del beneficiario y el derecho del obligado alimentario a una tutela jurisdiccional efectiva, fortaleciendo la seguridad jurídica y la protección de los derechos fundamentales dentro del proceso de exoneración de alimentos.

4.2.2. DISCUSIÓN DEL OBJETIVO ESPECÍFICO 1:

Los resultados obtenidos permitieron identificar que la interpretación predominante del artículo 565-A del Código Procesal Civil peruano es de carácter literal o gramatical por parte de los jueces, al considerarse que el requisito de acreditar estar al día en el pago de la pensión alimentaria constituye un presupuesto de admisibilidad de cumplimiento obligatorio. Esta interpretación ha originado que, en diversos casos, las demandas de exoneración de alimentos sean declaradas improcedentes sin que el órgano jurisdiccional examine el fondo de la controversia ni valore las circunstancias particulares del demandante.

Estos resultados no coinciden con la teoría de la interpretación jurídica desarrollada por Larenz (1994), quien sostiene que la interpretación de las normas no debe limitarse a su tenor literal, sino que debe atender a su finalidad, al contexto del ordenamiento jurídico y a los principios que lo informan. Desde esta perspectiva, una interpretación exclusivamente gramatical del artículo 565-A puede conducir a decisiones incompatibles con los principios constitucionales cuando impide el acceso al proceso sin analizar las

circunstancias concretas del caso.

Asimismo, los hallazgos guardan relación con lo expuesto por Zamudio (2004), quien señala que toda norma procesal debe interpretarse de conformidad con la Constitución y con el principio de tutela jurisdiccional efectiva, evitando que los requisitos procesales se conviertan en obstáculos desproporcionados para el ejercicio del derecho de acción. En el mismo sentido, Monroy (2019) sostiene que las normas procesales son instrumentos destinados a garantizar la solución de los conflictos jurídicos y no pueden aplicarse de manera formalista cuando ello implique restringir injustificadamente el acceso a la justicia.

Por otra parte, los resultados también encuentran respaldo en la postura de Dworkin (1986), quien sostiene que los jueces no deben resolver los casos únicamente mediante la aplicación mecánica de las reglas, sino considerando los principios que sustentan el ordenamiento jurídico. En consecuencia, la interpretación del artículo 565-A debe armonizar el derecho de alimentos del beneficiario con el derecho del demandante a obtener una respuesta jurisdiccional sobre el fondo de su pretensión.

No obstante, existe una posición distinta que justifica la interpretación estricta del artículo 565-A. Desde esta perspectiva, el requisito especial de acreditar el pago al día de la pensión alimentaria constituye un mecanismo legítimo para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria y proteger el interés superior del niño. Bajo este criterio, la exigencia legal busca evitar que el obligado alimentario utilice el proceso de exoneración como una estrategia para incumplir sus obligaciones, privilegiando la protección del alimentista frente a eventuales actuaciones dilatorias o de mala fe. (Varsi 2011)

Sin embargo, los hallazgos de la presente investigación permiten sostener que una interpretación exclusivamente literal del artículo 565-A resulta insuficiente para resolver adecuadamente los conflictos sometidos al conocimiento judicial. La revisión del derecho comparado demuestra que ordenamientos como los de España, Colombia y Chile privilegian una interpretación sistemática y constitucional de las normas sobre alimentos, permitiendo al juez valorar las circunstancias particulares del obligado alimentario sin desproteger el derecho del beneficiario.

En consecuencia, los resultados obtenidos permiten afirmar que la interpretación más adecuada del artículo 565-A del Código Procesal Civil es la interpretación sistemática y conforme a la Constitución, complementada por los principios de razonabilidad, proporcionalidad y tutela jurisdiccional efectiva. Esta forma de interpretación posibilita que el juez valore las causas relevantes del caso concreto antes de decidir sobre la admisión de la demanda, garantizando un equilibrio entre la protección del derecho de alimentos y el derecho de acceso a la justicia del demandante. De esta manera, se cumple el objetivo específico de la investigación y se evidencia la necesidad de superar una interpretación meramente literal de la norma. Para evitar estas interpretaciones literales y sistemáticas nosotros como investigadores proponemos una modificatoria de la norma.

4.2.3. DISCUSIÓN DEL OBJETIVO ESPECÍFICO 2:

Los resultados obtenidos permitieron establecer que la existencia de una enfermedad terminal o una incapacidad física permanente del demandante

constituye una causa relevante que debe ser valorada por el órgano jurisdiccional al conocer una demanda de exoneración de alimentos. El análisis de la doctrina, la legislación, la jurisprudencia y las sentencias examinadas evidenció que la aplicación rígida del artículo 565-A del Código Procesal Civil puede impedir que el juez conozca el fondo del conflicto, aun cuando el obligado alimentario haya perdido total o parcialmente su capacidad para generar ingresos, afectando con ello su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Estos resultados coinciden con la posición de Monroy (2019), quien sostiene que los requisitos procesales no pueden convertirse en barreras irrazonables que limiten el derecho de acción, pues el proceso constituye un instrumento para la protección de los derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, exigir el cumplimiento absoluto del requisito previsto en el artículo 565-A, sin considerar circunstancias excepcionales como una enfermedad terminal o una incapacidad permanente, resulta incompatible con el principio de acceso a la justicia.

Asimismo, los hallazgos guardan relación con lo expuesto por Abad (2017), quien afirma que la tutela jurisdiccional efectiva comprende no solo el acceso al órgano jurisdiccional, sino también el derecho a obtener una decisión sobre el fondo del asunto mediante un proceso compatible con los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En consecuencia, la existencia de causas extraordinarias que imposibiliten al demandante cumplir con su obligación alimentaria debe ser ponderada por el juez antes de decidir la admisión o improcedencia de la demanda.

Del mismo modo, la investigación encuentra sustento en la doctrina de Zamudio (2004), quien sostiene que la interpretación de las normas procesales debe realizarse conforme a la Constitución y con respeto a los derechos fundamentales. En esa línea, una interpretación constitucional del artículo 565-A exige que el juez valore las condiciones personales, económicas y de salud del demandante cuando estas incidan directamente en su capacidad para cumplir con la obligación alimentaria.

Por otra parte, el derecho comparado demuestra que ordenamientos jurídicos como los de España, Colombia y Chile reconocen que la obligación alimentaria puede modificarse o extinguirse cuando sobrevienen cambios sustanciales en la capacidad económica o personal del obligado alimentario, permitiendo al juez valorar las circunstancias del caso concreto sin imponer un requisito procesal equivalente al previsto en el artículo 565-A del Código Procesal Civil peruano. Este análisis fortalece la propuesta de incorporar una normativa legal sobre la materia.

No obstante, existe una posición que no coincide plenamente con los resultados de esta investigación. Desde esta perspectiva, el requisito previsto en el artículo 565-A responde a la necesidad de garantizar el cumplimiento oportuno de la obligación alimentaria y proteger el interés superior del niño, evitando que el obligado alimentario utilice el proceso de exoneración como un mecanismo para eludir sus responsabilidades. Bajo este criterio, el cumplimiento previo de las pensiones alimentarias constituye una garantía para la protección del alimentista y para la efectividad de su derecho a los alimentos. (Cárdenas 2023)

Sin embargo, los resultados obtenidos permiten sostener que la protección del

derecho de alimentos del beneficiario no resulta incompatible con el reconocimiento de causas excepcionales debidamente acreditadas. La investigación demuestra que una enfermedad terminal, una incapacidad física permanente u otras circunstancias que imposibiliten objetivamente al demandante generar recursos económicos constituyen supuestos que deben ser valorados judicialmente mediante una interpretación sistemática y constitucional del artículo 565-A. Ello no implica extinguir automáticamente la obligación alimentaria, sino permitir que el juez examine el fondo de la controversia y adopte una decisión motivada, ponderando los derechos e intereses de ambas partes. Por eso para evitar este tipo de investigaciones es que proponemos una reforma al artículo 565 A del C.P.C.

En consecuencia, los hallazgos confirman que la aplicación inflexible del artículo 565-A puede afectar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva cuando existen causas relevantes que justifican la imposibilidad de cumplir con la obligación alimentaria. Por ello, se considera necesaria más que una interpretación conforme a la Constitución o una modificación legislativa que incorpore expresamente estas circunstancias como excepciones al requisito especial de admisibilidad, garantizando un equilibrio entre la protección del alimentista y el derecho del demandante al acceso efectivo a la justicia.

4.2.4. DISCUSIÓN DEL OBJETIVO ESPECÍFICO 3:

Los resultados obtenidos en la presente investigación evidencian que la regulación contenida en el artículo 565-A del Código Procesal Civil requiere más que una interpretación, una modificación legislativa que permita al órgano jurisdiccional valorar las causas relevantes alegadas por el demandante antes

de declarar la improcedencia de la demanda de exoneración de alimentos. El análisis de la doctrina, la jurisprudencia, las sentencias judiciales y el derecho comparado permitió identificar que la exigencia de acreditar estar al día en el pago de la pensión alimentaria, aplicada de manera estricta como requisito de admisibilidad, puede impedir el acceso al proceso y afectar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Los hallazgos coinciden con Monroy (2019), quien sostiene que el proceso constituye un instrumento para la tutela de los derechos y que las normas procesales deben interpretarse y aplicarse de manera que faciliten el acceso a la justicia, evitando formalismos excesivos que impidan al juez pronunciarse sobre el fondo de la controversia. En esa misma línea, Abad (2025) sostiene que toda regulación procesal debe respetar el contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, de modo que los requisitos legales no se conviertan en restricciones desproporcionadas al derecho de acción.

Asimismo, la propuesta legislativa encuentra respaldo en Zamudio (2004), quien afirma que la evolución del derecho procesal exige adecuar permanentemente las normas a los principios constitucionales y a las necesidades sociales, siendo función del legislador corregir aquellas disposiciones que, en su aplicación práctica, generan afectaciones a derechos fundamentales. Del mismo modo, Larenz (1994) sostiene que la interpretación y la aplicación del derecho deben responder a la finalidad de la norma y a los valores constitucionales, lo que justifica la necesidad de reformas cuando el texto legal resulta insuficiente para resolver adecuadamente los conflictos jurídicos.

Por otra parte, el análisis del derecho comparado permitió advertir que legislaciones como las de España, Colombia y Chile no establecen un requisito procesal equivalente al previsto en el artículo 565-A del Código Procesal Civil peruano. En dichos ordenamientos, la procedencia de la modificación o exoneración de alimentos depende de la valoración judicial de las circunstancias económicas, personales y familiares del obligado alimentario, permitiendo una mayor ponderación entre el derecho de alimentos del beneficiario y el derecho de acceso a la justicia del demandante. Estos antecedentes comparados fortalecen la viabilidad de una reforma legislativa en el ordenamiento jurídico peruano.

No obstante, existe una posición que no coincide plenamente con la propuesta de modificación. Desde la finalidad que inspiró la incorporación del artículo 565-A mediante la Ley N.º 29486, se sostiene que el requisito de acreditar el pago al día de la pensión alimentaria constituye una medida destinada a garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y a proteger el interés superior del niño, evitando que el obligado alimentario utilice el proceso judicial para eludir sus responsabilidades. Bajo esta perspectiva, la modificación de la norma podría interpretarse como una disminución de los mecanismos de protección del alimentista. (Cárdenas 2023)

Sin embargo, la propuesta legislativa no pretende eliminar la protección del derecho de alimentos, sino establecer un mecanismo más equilibrado que permita al juez valorar las causas relevantes debidamente acreditadas por el demandante, tales como una enfermedad terminal, incapacidad permanente, pérdida involuntaria del empleo u otras circunstancias extraordinarias que afecten objetivamente su capacidad económica. De esta manera, la admisión

de la demanda no dependería exclusivamente del cumplimiento del requisito formal previsto en el artículo 565-A, sino también de un análisis judicial fundamentado en los principios de razonabilidad, proporcionalidad y tutela jurisdiccional efectiva.

En consecuencia, los hallazgos obtenidos confirman la necesidad de proponer la modificatoria del artículo 565-A del Código Procesal Civil mediante un Proyecto de Ley que incorpore expresamente la posibilidad de valorar causas relevantes como excepción al requisito especial de admisibilidad. Esta propuesta permitirá armonizar la protección del derecho de alimentos del beneficiario con el derecho del demandante al acceso efectivo a la justicia, fortaleciendo la seguridad jurídica, la igualdad procesal y la aplicación de los principios constitucionales que rigen el proceso civil peruano.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. CONCLUSIONES

- a. En relación con el objetivo general,** Se concluye que existe la necesidad de modificar el requisito especial previsto en el artículo 565-A del Código Procesal Civil peruano, consistente en acreditar estar al día en el pago de la pensión alimentaria para la admisión de la demanda de exoneración de alimentos. La investigación evidenció que la aplicación estricta de dicho requisito puede restringir el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante cuando concurre una causa relevante que justifique objetivamente su imposibilidad de continuar cumpliendo con la obligación alimentaria, confirmándose la hipótesis planteada.
- b. En relación con el primer objetivo específico,** Se determinó que la interpretación predominante del artículo 565-A del Código Procesal Civil por parte de algunos órganos jurisdiccionales es de carácter literal o restrictivo, al considerar el requisito especial como una exigencia absoluta de admisibilidad. Sin embargo, la investigación concluye que la interpretación más adecuada es la sistemática y conforme a la Constitución, permitiendo armonizar el derecho de alimentos con el derecho de acceso a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva.
- c. En relación con el segundo objetivo específico,** Se estableció que la existencia de causa relevante, tal como una enfermedad terminal, incapacidad física permanente,³ deben ser valoradas por el juez al

³ El artículo 45-B del Código Civil peruano, léase actualmente: Regula la designación de apoyos y salvaguardias para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

momento de resolver la admisión de la demanda de exoneración de alimentos, pues constituyen elementos objetivos que pueden impedir el cumplimiento de la obligación alimentaria sin que ello implique una conducta dolosa del demandante.

d. En relación con el tercer objetivo específico, Se concluye que la propuesta de modificación del artículo 565-A del Código Procesal Civil constituye una alternativa jurídica viable y constitucionalmente compatible, al incorporar la posibilidad de que el juez valore causa relevante debidamente acreditada como excepción al requisito especial de admisibilidad. Esta propuesta fortalece la tutela jurisdiccional efectiva, garantiza el principio de razonabilidad y proporcionalidad y mantiene la protección del derecho de alimentos del beneficiario mediante un adecuado equilibrio entre los derechos de ambas partes.

5.2. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda a las Escuelas de Derecho, Facultades de Derecho, Escuelas de Posgrado, centros de investigación jurídica e investigadores promover el desarrollo de estudios relacionados con el Derecho de Familia, especialmente sobre los procesos de alimentos y exoneración de alimentos, a fin de fortalecer el análisis doctrinal, jurisprudencial y legislativo de estas instituciones jurídicas. Ello permitirá generar propuestas que contribuyan al perfeccionamiento del ordenamiento jurídico peruano y a una adecuada protección de los derechos fundamentales involucrados, garantizando una aplicación más uniforme y constitucional de las normas procesales.

2. Se recomienda a los operadores jurídicos, especialmente a los magistrados especializados en materia de familia, realizar una interpretación constitucional del artículo 565-A del Código Procesal Civil, considerando no solo el cumplimiento formal del requisito establecido, sino también las circunstancias particulares de cada caso, a fin de evitar restricciones desproporcionadas al derecho de acceso a la justicia y garantizar una adecuada tutela jurisdiccional efectiva.

3. Se recomienda al Poder Legislativo evaluar la necesidad de una modificación normativa del artículo 565-A del Código Procesal Civil, incorporando criterios de flexibilidad que permitan al obligado alimentario demostrar las razones objetivas que imposibilitaron el cumplimiento total de sus obligaciones, evitando que dicho requisito se convierta en una barrera absoluta para ejercer el derecho de acción.

4. Se recomienda realizar estudios comparativos con otros ordenamientos jurídicos, como los sistemas colombiano, español y chileno, a fin de identificar mecanismos normativos y jurisprudenciales que permitan equilibrar el deber de asistencia familiar con el derecho fundamental de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva.

5. Se recomienda a los magistrados valorar el principio de razonabilidad y proporcionalidad al momento de aplicar los requisitos procesales en los procesos de exoneración de alimentos, evitando decisiones que puedan generar situaciones de indefensión o limitar injustificadamente la posibilidad de obtener una respuesta judicial.

CAPÍTULO VI: REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

LIBROS FÍSICOS

Abad Yupanqui, S. (2017). *Derecho Procesal Constitucional*. Palestra.

Aguilar Llanos, B. J. (2008). *La familia en el Código Civil peruano*. Ediciones

Legales

Aguilar, B. (2016). *Tratado de Derecho de Familia*. Lex & Iuris.

Aguilar, B. (1998). *Patria Potestad, Tenencia y Alimentos*. Gaceta Civil.

Amado Rivadeneyra, A. (2010). *El derecho a la ejecución de sentencias como contenido implícito del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva: análisis de la sentencia Exp. N.º 03515-2020-PA/TC (Caso Justo Caparo)*

Aparicio Pérez, M. Á. (1989). *La aplicación de la Constitución por los jueces y la determinación del objeto del amparo constitucional*. Revista del Centro de Estudios Constitucionales

Beltrán Pacheco, P. J. (2009). *El impedimento de salida del país: ¿Una garantía para el cumplimiento de la asignación de alimentos o una afectación a la libertad de tránsito del obligado alimentario?* Gaceta Jurídica.

Bernal Torres, C. A. (2016). *Metodología de la investigación* (4.^a ed.). Pearson.

Campana Valderrama, M. M. (2003). *Derecho y obligación alimentaria* (2.^a ed.).

Jurista Editores

Canales Torres, C. (2013). *Criterios en la determinación de la pensión de*

alimentos en la jurisprudencia. Gaceta Jurídica.

https://biblioteca.sunat.gob.pe/bib/1645?utm_source=chatgpt.com

Cárdenas Rodríguez, J. C. (2023). *El artículo 565-A del CPC: estudio*

jurisprudencial constitucional del derecho de acceso a la justicia del

acreedor alimentario. Ius Vocatio.

Carrasco Díaz, S. (2006). *Metodología de la investigación científica: Pautas*

metodológicas para diseñar y elaborar el proyecto de investigación.

Cazau, P. (2006). *Introducción a la investigación en ciencias sociales* (3ra ed.)

Cornejo Chávez, H. (2018). *Derecho de Familia*. Gaceta Jurídica.

<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/71>

Cornejo, H (1999). *Derecho Familiar Peruano*. Gaceta Jurídica.

<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/71>

Courtis, C. (2006). *Observar la ley: Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica*. Trotta.

De Bernardis Llosa, L. M. (1985). *La garantía procesal del debido proceso*.

Cultural Cuzco S.A. Editores

Del Águila Llanos, J. C. (2015). *Guía práctica de derecho de alimentos:*

Doctrina, modelos de escritos, jurisprudencia. UBI LEX Asesores

Díez-Picazo y Ponce de León, L. (1977). *Sistema de Derecho Civil.* Volumen

Dworkin, R. (1986). *Law's Empire.* (Los principios complementan las reglas en la decisión judicial).

Fix-Zamudio, H. (2004). *Metodología, docencia e investigación jurídicas.*

(Interpretación conforme a la Constitución).

Flick, U. (2015). *El diseño de la investigación cualitativa.* Ediciones Morata

Gómez Tapia, J. L. (2023). *Enfoques epistemológicos de la investigación jurídica.*

Una aproximación al estado de la cuestión. Letras Jurídicas.

Gonzales Fuentes, C. G. (2007). *El derecho de alimentos desde la perspectiva de*

los derechos fundamentales. Poder Judicial.

González Pérez, J. (1985). *El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva* (2.^a ed.).

Civitas.

Hernández-Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2018).

Metodología de la investigación (7.^a ed.). McGraw-Hill Education.

Hernández-Sampieri, R., & Mendoza Torres, C. P. (2018). *Metodología de la*

investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta. McGraw-Hill

Education.

Hochman, E., & Montero, M. (1970). *Técnicas de investigación documental.*

Landa Arroyo, C. (2012). *El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela*

jurisdiccional efectiva. Palestra Editores.

Larenz, K. (1994). *Metodología de la ciencia del derecho.* (Interpretación

teleológica y sistemática)

López del Carril, J. J. (1981). *Derecho y obligación alimentaria.* Abeledo Perrot.

Martel Chang, R. A. (2015). *Tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso.*

Martínez, C. (2018). *Investigación descriptiva: definición, tipos y características.*

Lifeder.

Mella Baldovino, A. M. (2014). *Patria potestad, tenencia y alimentos* (1.^a ed.).

Gaceta Jurídica.

Monroy Gálvez, J. (2007). *La tutela jurisdiccional efectiva.* Palestra Editores.

Monroy Gálvez, J. (2019). *Derecho Procesal Civil.* Palestra Editores.

Montero Aroca, J. (1999). *Introducción al derecho jurisdiccional peruano.* Morán

- Morales, C. (2010). Criterios para fijar alimentos. En *Código Civil comentado* (2.^a ed., t. III, Derecho de Familia). Gaceta Jurídica.
- Morán Morales, C. (2003). Comentario al artículo 481 del Código Civil: Criterios para fijar alimentos. En *Código Civil comentado por los 100 mejores juristas* (Tomo III: Derecho de Familia). Gaceta Jurídica
- Morello, A. M. (1994). *El proceso justo: del garantismo formal a la tutela efectiva de los derechos*. Librería Editora Platense
- Mosquera Vásquez, C. (2005). *El hijo alimentista mayor de edad: ¿Puede exigir alimentos? Diálogo con la Jurisprudencia*.
- Nino, C. S. (2003). *Introducción al análisis del derecho*. Ariel.
- Ñaupas Paitán, H., Valdivia Dueñas, M. R., Palacios Vilela, J. J., & Romero Delgado, H. E. (2018). *Metodología de la investigación: Cuantitativa-cualitativa y redacción de la tesis* (5.^a ed.). Ediciones de la U.
- Obando-Peralta, E. C. (2024). *Métodos de investigación jurídica: Análisis de su diversidad y fundamentos epistemológicos*. Cuestiones Políticas.
- Peralta Andía, J. R. (2008). *Derecho de familia en el Código Civil* (4.^a ed.).

IDEMSA

Pérez Serrano, G. (2002). *Investigación cualitativa. Retos e interrogantes:*

Técnicas y análisis de datos (3.^a ed.). Editorial La Muralla

Pinilla Pineda, Á. (1988). *Alimentos entre cónyuges*. Facultad de Ciencias

Jurídicas y Socioeconómicas, Pontificia Universidad Javeriana.

Postigo V. (1998). *El debido proceso y la demanda Civil*. Rodhas.

Priori Posada, G. F. (2003). *La efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones*

jurídicos materiales: hacia una necesaria reivindicación de los fines del

proceso. *IUS ET VERITAS*.

Ramos. C. (2000). *Cómo hacer una Tesis de Derecho y no envejecer en el intento*.
Gaceta Jurídica.

Rioja Bermúdez, A. (2016). *Constitución Política comentada y su aplicación*

jurisprudencial. Jurista Editores E.I.R.L.

Robledo Mérida, C. (2006). *Técnicas y proceso de la investigación científica*.

Editora Educativa

Rodríguez Moguel, E. A. (2005). *Metodología de la investigación*. Universidad

Juárez Autónoma de Tabasco.

Solís Espinoza, A. (1991). *Metodología de la investigación jurídico social*. Lima

Varas, A. (2015). *7 pasos para elaborar una tesis*. Macro

Varsi Rospigliosi, E. (2011). *Tratado de derecho de familia: La nueva teoría institucional y jurídica de la familia* (Vol. I). Gaceta Jurídica.

Witker, J. (1995). *La investigación jurídica*. McGraw-Hill Interamericana.

Yin, R. K. (2018). *Case Study Research and Applications: Design and Methods* (6th ed.). SAGE Publications.

Zannoni, E. (2006). *Derecho de Familia* (Tomo 2). Astrea

Zorrilla, S. (2007). *Introducción a la metodología de la investigación*. Océano.

LIBROS ELECTRÓNICOS

Alcalá, N (2000). *Proceso, autocomposición y autodefensa. Contribución al estudio de los fines del proceso*. Universidad Nacional Autónoma de México
<https://www.abebooks.com/Lecciones-Derecho-Civil-Traducci%C3%B3n-Luis-Alcal%C3%A1-Zamora/31221579658/bd>

Aranzamendi, L (2013). *Instructivo teórico-práctico del diseño y redacción de la Tesis en Derecho*. Grijley. <https://sbiblio.uandina.edu.pe/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=31097>

Cazau, P. (2006). *Introducción a la Investigación en Ciencias Sociales* (3.^a ed.). Red Psicología. https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w25070w/Seman1/Introduccion_Investigacion_CAP1.pdf

Noruega, I. (2014). *Guía para elaborar una tesis de Derecho*. Grijley.

https://www.sancristoballibros.com/libro/guia-para-elaborar-una-tesis-de-derecho_21873

Pacheco Rodríguez, P. (2021). *La exoneración del pago de pensiones alimenticias a las personas que son doblemente vulnerables*

<https://dspace.unl.edu.ec/items/b86b9fed-78b1-47b1-96ea-524d3d38a713>

Rodríguez E. (2005) *Metodología de la investigación*. Limusa

<https://books.google.com.pe/books?id=r4yrEW9Jhe0C&printsec=frontcover#v=onepage&q&f=false>

Salinas, P. (2010). *Metodología de la investigación científica*. Universidad de Los Andes.
http://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/34398/1/metodologia_investigacion.pdf

Ticona V. (1998). *El debido proceso y la demanda..* Rhodas

<https://biblioteca.amag.edu.pe/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=1110>

PÁGINAS WEB

Código Civil Peruano (2022). *Código Civil peruano realmente actualizado*. LP

Pasión por el derecho. <https://lpderecho.pe/codigo-civil-peruano-realmente-actualizado/>

Observatorio de Jurisprudencia Civil. (2024b, 27 enero). *Jurisprudencia del artículo 361 del Código Civil.- Presunción de paternidad*. LP Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/articulo-361-del-codigo-civil-presuncion-de->

[paternidad/](#)

UNICEF. (2006). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Naciones Unidas.

<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

UNICEF. (2019). *Desarrollo de la primera infancia*. Portal UNICEF.

<https://www.unicef.org/es/desarrollo-en-la-primera-infancia>

INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948, 10 de diciembre). *Declaración*

Universal de los Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/documents/udhr/>

[UDHR_booklet_SP_web.pdf](#)

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1959, 20 de noviembre). *Declaración*

de los Derechos del Niño. [https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/cpeti/marco_](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/cpeti/marco_normatico/DECLARACION_DERECHOS_NINO.pdf)

[normatico/DECLARACION_DERECHOS_NINO.pdf](#)

Organización de las Naciones Unidas. (1989, 20 de noviembre). *Convención sobre*

los Derechos del Niño. [https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/](https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child)

[instruments/convention-rights-child](#)

NORMAS LEGALES

Decreto Legislativo N° 295 de 1984 [Presidente de la República]. *Código Civil*.

25 de julio de 1984. Diario Oficial El Peruano.

https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_per_cod_civil.pdf

Ley N. ^a 27337 de 2000 [Congreso de la República del Perú]. *Código de los Niños y Adolescentes*. 7 de agosto de 2000. Diario Oficial El Peruano.
https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/785F189E4413AAE805257662007254DA/%24FILE/PERU_LEY_27337.pdf

TESIS DE GRADO

Cornejo, E. y Martinez P. (2021) *Argumentos para la Admisibilidad de la Demanda de Exoneración de Alimentos, existiendo deuda pendiente*. [Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo - Cajamarca] <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/25856>.

Farge Begazo, J. G. (2020). *La exigencia del requisito de estar al día en el pago de la pensión alimentaria en el proceso de exoneración de alimentos y la vulneración al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva* [Trabajo académico para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho Procesal, Pontificia Universidad Católica del Perú]. <https://tesis.pucp.edu.pe/items/bf67287a-b5f5-4fc3-9c41-aaf9c9802443>

Rutty, P. (2022). *Vulneración del derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva en demanda de Exoneración de Alimentos Segundo Juzgado Paz Letrado El Tambo*-2021 [Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Peruana Los Andes-Ayacucho] <https://repositorio.upla.edu.pe/handle/20.500.12848/4574>.

Siche, K (2016) El reconocimiento de estar al día en los pagos como condición para aceptar la solicitud de exoneración de alimentos infringe la tutela

jurisdiccional efectiva del obligado en los juzgados de paz letrado de Tarapoto, año 2014. [Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Privada Cesar Vallejo- Tarapoto]

<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/10339>

REVISTAS INTERNACIONALES

Bernal Bueno, A., & Correa Corredor, M. (2019). *Tutela judicial efectiva versus conciliación como requisito de procedibilidad en procesos de alimentos de niños, niñas y adolescentes*. Revista Vía Iuris, (27), 51–74.

<https://doi.org/10.37511/viaiuris.n27a3>

ARTÍCULOS INTERNACIONALES

Bernal Bueno, A., & Correa Corredor, M. (2019). *Tutela judicial efectiva versus conciliación como requisito de procedibilidad en procesos de alimentos de niños, niñas y adolescentes*. Revista Vía Iuris, (27), 51–74.

<https://doi.org/10.37511/viaiuris.n27a3>

Orozco Gadea, G. A. (2015). *Comentarios al artículo 326 del Código de Familia (acuerdo notarial sobre pensión de alimentos)*. Revista IUS, 9(36), 419–440.

<https://doi.org/10.35487/rius.v9i36.2015.167>

CAPÍTULO VII: ANEXOS

ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

TÍTULO: VÍA LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 565-A DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PERUANO Y LA CAUSA RELEVANTE EN LA EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, SE EVITA LA CONTRAVENCIÓN A LA TUTELA EFECTIVA DEL DEMANDANTE EN CONTRASTE CON LAS SENTENCIAS, EXPEDIDAS EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA, PERIODO 2022-2024

AUTORES: Sonia Magaly Arqueros Rodriguez y Wilder Alberto Espinoza Mattos

Formulación del problema	Objetivos modificar	Hipótesis	Metodología	Técnicas e Instrumentos
¿De qué manera la interpretación del artículo 565- A del Código Procesal Civil peruano y su requisito especial, que es estar al día con la pensión alimentaria, en la exoneración de alimentos evitaría la contravención a la tutela efectiva del demandante en contraste con las sentencias, expedidas en la Corte superior de Justicia del Santa, periodo 2022-2024?	Objetivo General	Vía la interpretación del artículo 565-A del Código Procesal Civil peruano y la causa relevante en la exoneración de alimentos, se evita la contravención a la tutela efectiva del demandante en contraste con las sentencias, expedidas en la Corte superior de Justicia del Santa, periodo 2022-2024. que se consigue con la modificación del artículo mencionado	Método Científico Método Inductivo- Deductivo Métodos Jurídicos Método funcional Método Dogmático Jurídico Diseño de investigación Diseño de investigación descriptiva $M \rightarrow O$ Donde: M = Muestra y O = Observación de variables.	Técnicas - Fichaje - Documentos y registros - Técnica de acopio documental - Técnica de estudio de casos Instrumentos de Recolección de Datos - Fichas - Fichas de resumen - Fichas textuales - Guía de análisis de contenido o de estudio de casos
	Analizar si el requisito especial previsto en el artículo 565-A del Código Procesal Civil peruano, que es estar al día con la pensión alimentaria, evitaría la contravención a la tutela efectiva del demandante en contraste con las sentencias, expedidas en la Corte superior de Justicia del Santa, periodo 2022-2024, y si es posible la modificatoria de dicho artículo			
	Objetivos específicos			

	a. Identificar la clase de interpretación que utiliza el juez con respecto al artículo 565-A del Código Procesal Civil Peruano que contempla su requisito especial para la admisión de la demanda de exoneración de alimentos y si puede servir como insumo para una modificatoria del artículo mencionado. b. Analizar la causa relevante como una enfermedad terminal o incapacidad físico del demandante que le imposibilita generar recursos económicos; considerando la doctrina, teorías, jurisprudencia, legislación, sentencias y tutela efectiva del demandante. c. Proponer la modificatoria del artículo 565-A del código procesal civil peruano, mediante un Proyecto de Ley		Muestra de estudio Nuestra muestra está compuesta por 8 sentencias y/o actos procesales de procesos judiciales de exoneración de alimentos ante el Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia del Santa en el periodo 2022-2024, siendo pilares fundamentales en el desarrollo de la investigación en mención; en las cuales a través de ellas podremos analizar jurídicamente la exoneración de alimentos y su requisito especial contemplado en el artículo 565-A del Código procesal Civil Peruano que vulneren la tutela efectiva del demandante. Expedientes: -Exp. 00001-2022-0-2505-JP-FC-01 -Exp. 00380-2024-0-2501-JP-FC-01 -Exp. 00389-2023-0-2501-JP-FC-01 -Exp. 00130-2023-0-2501-JP-FC-01 -Exp. 00205-2023-0-2501-JP-FC-01 -Exp. 00101-2022-0-2505-JP-FC-01 -Exp. 00202-2023-0-2501-JP-FC-01 Exp. 00216-2023-0-2501-JP-FC-01	Técnicas de Procesamiento y Análisis de Datos - Análisis de contenido - Bitácora de Análisis Procedimientos para la Recolección de Datos - Técnica del fotocopiado - Técnica de fichaje - Revisión bibliográfica
--	---	--	---	---

ANEXO 2: GUÍA DE ANÁLISIS DE CASOS

DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE JUDICIAL	
EXPEDIENTE	
DEMANDADO	
DEMANDADO	
ORGANO RESOLUTIVO	
MATERIA	
FECHA DE INICIO DEL PROCESO	
FECHA DE EMISION DE SENTENCIA	
ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE	
BREVE DESCRPCION DE LOS HECHOS	
FUNDAMENTACION JURIDICA DEL DEMANDANTE	
FUNDAMENTACION JURIDICA DEL DEMANDADO	
FUNDAMENTACION JURIDICA DEL ORGANO JUDICIAL	
ANÁLISIS DE LOS INVESTIGADORES	

ANEXO 3: PROPUESTA DE PROYECTO DE LEY
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA
DEMOCRACIA"

PROYECTO DE LEY

1. **SUMILLA:** Ley que modifica el artículo 565-A, del Código Procesal Civil promulgado por Ley N° 29486 mediante el cual establece como requisito para demandar la reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensiones alimentarias.

2. Identidad de los autores: Wilder Alberto Espinoza Mattos identificado con DNI N° 46341672 y Sonia Magaly Arqueros Rodríguez identificada con DNI N° 46484436, Utilizando el derecho constitucional de impulsar la iniciativa legislativa, tal como se establece en el artículo 107° de la Constitución del Perú, presento este Proyecto de Ley.

3. Exposición de motivos. El Artículo 107° de la Carta Magna peruana establece de manera categórica que los ciudadanos tienen derecho a la iniciativa, según lo estipulado por ley. Por lo tanto, la Constitución Política del Perú respalda el derecho de cada ciudadano a llevar a cabo una iniciativa legislativa por su propia voluntad. Existen razones suficientes para afirmar que, es fundamental tener en cuenta la jerarquía normativa que se encuentra establecida en nuestra Constitución Política del Perú al aceptar para su tramitación una demanda de exoneración de pensiones alimentarias. Esto impediría que se infrinja el derecho de cada ciudadano a tener una tutela efectiva en términos jurídicos, cuando se trata de situaciones como la reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimenticia. Esto se debe a que la estabilidad financiera del obligado a alimentar puede verse comprometida si sufre una enfermedad terminal o una incapacidad física que le impida satisfacer las necesidades alimentarias, lo cual lo llevaría

a solicitar una exoneración de la pensión alimentaria. Por esta razón, la normativa tiene que considerar que el derecho a la tutela jurisdiccional es un derecho fundamental de cada ciudadano. Esto significa que el Estado debe proporcionar la protección legal o el amparo necesarios para acceder a cualquier reclamo. En otras palabras, todo ciudadano tiene el derecho de ser asistido por la administración de justicia cuando persigue algo de otro individuo, siempre dentro del marco legal y a través de un proceso que asegure la aplicación estricta de la ley.

4. Efectos de la vigencia de la norma respecto a la legislación nacional.

Para que la demanda sea aceptada, el artículo 565-A del Código Procesal Civil indica que es imprescindible probar que se ha abonado la pensión alimentaria a tiempo. La Ley N° 29486 incluye esta regulación. A pesar de que es necesario pedir una pensión alimentaria para ayudar al beneficiario a subsistir, es preciso que esta necesidad cuente con documentación oficial para que el tribunal especializado pueda establecer las condiciones en las cuales se tiene que otorgar la prestación alimentaria y la necesidad real.

5. Efectos de la propuesta de la norma sobre la legislación nacional. La Ley N° 29486, que promulga una modificación al artículo 565-A del Código Procesal Civil, establece que para admitir una demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de las pensiones alimenticias es necesario demostrar que se está al corriente con el pago de dicha pensión. Esto limita el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva porque va en contra de los principios constitucionales. Por otro lado, la propuesta de modificación del artículo 565 - A del C.P.C. respecto a la excepcionalidad para aceptar una demanda por un motivo significativo permitirá que el solicitante tenga acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, ya no siendo un requisito estricto el estar al día en el pago de la Pensión Alimentaria, sino uno más flexible. En este sentido, si alguien se retrasa en el abono mensual de la pensión alimenticia porque tiene una enfermedad terminal o una incapacidad física, podrá recurrir a la justicia para solicitar una reducción, variación, prorrateo o exoneración del pago, presentando los documentos justificativos que demuestren su disminución en los ingresos mensuales.

6. Análisis de costo beneficio. La aprobación de la modificación a la norma mencionada no implica desembolsos financieros para el Perú; en cambio, facilita los trámites en la institución jurídica de los alimentos, específicamente en lo que se refiere al requisito de admisibilidad de no tener deuda alimentaria, tal como está establecido por la Ley N° 29486. Esto resultará en una reducción del incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de los implicados.

7. Fórmula legal "De acuerdo con la Ley N° 29486, la ley que realiza cambios en el artículo 565-A del C.P.C. para permitir una demanda con el objetivo de disminuir, cambiar, repartir o exonerar la pensión alimentaria requiere que quien demanda pruebe estar al día con los pagos de esta pensión. Primer artículo. Cambiar el artículo 565 - A del CPC, que fue promulgado a través de la Ley N° 29486. La ley establece como condición para aceptar la demanda de reducción, cambio, prorrateo o exoneración de alimentos que el demandante esté al corriente en lo que se refiere al pago de la pensión alimentaria. El artículo debe quedar redactado así: **es requisito para admitir a trámite la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión de alimentos que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite estar al día en el pago de la pensión alimentaria con excepcionalidad de encontrarse una causa relevante como una enfermedad terminal o una incapacidad física, debidamente acreditado con los documentos sustentatorios.**

Artículo 2°. - Del Refrendo. El presente Decreto Supremo será refrendado por el Poder Ejecutivo de la República del Perú.

Artículo 3°. - La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano

Comuníquese al señor Presidente de la Republica para su promulgación.

Chimbote, 30 de noviembre del 2025